

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DERECHOS PARA TODOS

Foto de cubierta: Washington D. C.: Personas sin hogar durmiendo en la arena. Aunque Estados Unidos es el país económicamente más poderoso del mundo, millones de sus ciudadanos viven marginados a causa de las privaciones y la pobreza. © Dede Faller/Impact Visuals

Edición española a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Palmera, 15
28029 Madrid
España
Teléfono: (34) 913 15 28 51 / 913 15 30 56
Fax: (34) 913 23 21 58
<http://www.edai.org>

Publicado originalmente en inglés en octubre de 1998 con el título de *United States of America. Rights for All*

AMNESTY INTERNATIONAL PUBLICATIONS
1 Easton Street
Londres WC1X 8DJ
Reino Unido

Índice AI: AMR 51/35/98/s

© Copyright Amnesty International Publications. Reservados todos los derechos. La reproducción de cualquier apartado de esta publicación queda totalmente prohibida, así como su almacenamiento en la memoria de computadores, transmisión, fotocopia y grabación por medios electrónicos o mecánicos de reproducción, sin previa autorización de la editorial.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial de activistas voluntarios, que trabaja en pro del respeto de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales.

Amnistía Internacional promueve el respeto de los derechos humanos, que considera interdependientes e indivisibles, con actividades de concienciación pública y otras acciones, así como por medio de la educación en derechos humanos y de presión para que se ratifiquen y apliquen los tratados de derechos humanos.

Amnistía Internacional emprende acciones para oponerse a algunas de las violaciones más graves que cometen los gobiernos contra los derechos civiles y políticos de las personas. El objetivo principal de su activismo contra las violaciones de derechos humanos es:

– *obtener la libertad de todos los presos de conciencia*, es decir, de las personas que han sido encarceladas a causa de sus convicciones políticas, religiosas o de otra índole, o debido a su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra circunstancia, siempre que no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;

– *lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a los presos políticos*;

– *conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y otros tratos crueles a los presos*;

– *acabar con los homicidios políticos y las «desapariciones»*.

Amnistía Internacional intenta también apoyar la protección de los derechos humanos desarrollando otras actividades, como son su labor en favor de los refugiados y su trabajo sobre relaciones internacionales militares, de seguridad y policiales y sobre relaciones económicas y culturales.

Amnistía Internacional pide también a los grupos políticos armados que respeten los derechos humanos y no cometan abusos como la reclusión de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios deliberados y arbitrarios.

Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política o credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos intenta proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos.

Amnistía Internacional es un movimiento internacional, democrático y autónomo, con alrededor de un millón de miembros y seguidores repartidos en más de 150 países de todas las regiones del mundo. Se financia en gran medida con las cuotas de sus miembros de todo el mundo y con donaciones del público. Ni solicita ni acepta contribuciones de gobiernos para realizar su labor de investigación y campañas contra la violación de derechos humanos.

Amnistía Internacional fue fundada en 1961 y recibió el Premio Nobel de la Paz en 1977. Mantiene bajo observación la situación de los derechos humanos en Estados Unidos desde comienzos de los años sesenta. Su primer informe sobre este país lo publicó en 1965, con el título *Justice in the American South*, y desde entonces ha elaborado centenares de documentos más sobre preocupaciones relativas a los derechos humanos en Estados Unidos (consúltese el Apéndice para una selección de los más recientes e importantes). Los 350.000 miembros con que cuenta Amnistía Internacional en este país emprenden acciones frente a los abusos que se cometen contra los derechos humanos en otros países y ejercen presión para conseguir mayor protección de tales derechos en Estados Unidos. Amnistía Internacional basa su trabajo en normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. Guiándose por sus principios básicos de independencia e imparcialidad, y valiéndose de la red mundial que constituyen sus miembros, Amnistía Internacional mantiene bajo observación en todo el mundo toda situación relativa a los derechos humanos que sea motivo de preocupación y actúa sobre ellas.

MAPA

ESTADOS UNIDOS

Distribución geográfica de los motivos de preocupación pertinentes a los derechos humanos que se abordan en este informe.

Este mapa es ilustrativo. En él no se indican pormenorizadamente todos los motivos de preocupación de AI en cada uno de los estados de la Unión. No figuran en este mapa Puerto Rico, Estado autónomo asociado a Estados Unidos, ni otros territorios de ultramar.

LEYENDA

(número blanco / fondo negro)

- 1 Informes sobre uso indebido de armas de electrochoque.
- 2 Informes sobre uso de cinturones eléctricos paralizantes por control remoto.
- 3 Motivos de preocupación sobre las condiciones de las prisiones de «super máxima» seguridad.
- 4 Motivos de preocupación sobre la atención médica a los detenidos.
- 5 Posibilidad de que se recluya a niños en instituciones penitenciarias para adultos.
- 6 No existe un sistema de inspección penitenciaria.
- 7 Motivos de preocupación sobre las condiciones de detención de los solicitantes de asilo.
- 8 Cuerdas de presos.

(número negro / fondo blanco)

- 1 La legislación penaliza los actos sexuales practicados con consentimiento mutuo entre adultos del mismo sexo.
 - 2 Casos citados de brutalidad policial (estatal o federal).
 - 3 Informes sobre muertes por prácticas de inmovilización excesivas.
 - 4 Informes sobre malos tratos mediante aplicación de pulverizadores de pimienta (OC).
 - 5 Casos citados de prácticas policiales racistas.
 - 6 Informes sobre malos tratos en instituciones penitenciarias.
 - 7 Informes sobre violencia carcelaria (violaciones y agresiones sexuales).
 - 9 Informes de uso abusivo de medidas de inmovilización (incluidos casos de embarazadas).
 - 10 Informes sobre uso indebido de gas CS en instituciones penitenciarias.
- Bolo I Pena de muerte en la legislación estatal.
- Bolo II Ejecuciones desde 1990.
- Bolo III Legislación que permite la aplicación de la pena de muerte a menores.

1. Derechos para todos: Introducción

Creo que en todas partes la gente aspira a ser tratada con dignidad... a expresar sus opiniones... a elegir a sus propios líderes... a asociarse con quienes lo deseen... a rendir culto como, cuando y donde quieran. Estos no son derechos americanos, ni derechos europeos, ni derechos del mundo desarrollado. Estos son los derechos inalienables de la persona en todas partes.

Bill Clinton, presidente de Estados Unidos, junio de 1998.

Estados Unidos se fundó en nombre de la democracia, de la igualdad política y jurídica y de la libertad individual. Sin embargo, pese a que reclama el liderazgo internacional en el ámbito de los derechos humanos y a sus numerosas instituciones para proteger las libertades civiles individuales, Estados Unidos no cumple la promesa fundamental de hacer que los derechos sean para todos.

Anthony Baez estaba jugando al fútbol en la calle con sus hermanos una tarde de diciembre en Nueva York, en 1994, cuando su pelota golpeó sin querer un coche patrulla estacionado. Un agente de policía furioso atrapó a Anthony y lo agarró por el cuello; luego, otros agentes le presionaron con la rodilla en la espalda mientras yacía boca abajo en el suelo. Anthony murió asfixiado. Después se supo que el agente tenía un largo historial de brutalidad —se habían presentado al menos 14 denuncias anteriores contra él—, no obstante lo cual seguía en el servicio activo. Lo juzgaron, pero fue absuelto.¹

Lo trágico es que la historia de Anthony Baez no es un incidente aislado: el Departamento de Justicia estadounidense recibe todos los años miles de denuncias de abusos cometidos por la policía, aunque muchos consideran que éstas sólo son la punta del iceberg.

En Estados Unidos existe una pauta persistente y generalizada de violaciones de derechos humanos. Aunque esto no significa que las autoridades federales, estatales o locales persigan políticas destinadas deliberadamente a reprimir a grupos concretos o a violar los derechos humanos, es preciso reconocer que, en la amplia diversidad de jurisdicciones de todo el país, persisten prácticas que tienen como consecuencia abusos reales y graves. Algunos son resultado de conductas indebidas individuales, fomentadas por la costumbre institucionalizada de no exigir responsabilidades a los funcionarios. Otros son producto de sistemas de control inadecuados o de una negativa abierta a reconocer o respetar normas internacionales para la protección de los derechos humanos. En algunos casos, las políticas económicas y las tendencias políticas están creando unas condiciones en las que estas violaciones se extienden y son cada vez más graves.

Este informe expone varias áreas en las que las autoridades no han hecho nada para prevenir la violación reiterada de derechos humanos fundamentales: el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias. Muestra que los agentes de policía, los guardias penitenciarios, los funcionarios de inmigración y de otros organismos conculcan a menudo sus propias leyes y directrices, además de las normas internacionales. Muestra que las autoridades no han tomado las medidas necesarias para castigar y prevenir los abusos, y que las políticas y prácticas del gobierno estadounidense a menudo incumplen o hacen caso omiso de las normas mínimas que exige la comunidad internacional.

La brutalidad policial sistemática ha quedado al descubierto gracias a investigaciones realizadas en algunos de los mayores departamentos urbanos de policía del país. En cada caso, las autoridades habían hecho caso omiso de abusos que se cometían de forma habitual. En cada caso, los agentes de policía habían encubierto la conducta indebida de sus compañeros, ocultándose tras un «código de

¹ En junio de 1998 el agente fue declarado culpable de violar las leyes federales de derechos civiles, pero en el momento de redactar este informe aún no se le había impuesto ninguna condena.

silencio». En todo Estados Unidos, personas que no suponen ninguna amenaza reciben puñetazos, patadas, palizas y disparos o sufren asfixia a manos de agentes de policía. La mayoría de las víctimas son miembros de minorías raciales o étnicas. Muchas personas han muerto, muchas han resultado gravemente lesionadas, muchas han sufrido profundos traumas. Todos los años, las autoridades locales pagan millones de dólares de indemnización a las víctimas, aunque son escasos los juicios contra agentes de policía que desembocan en condenas.

Tras los muros de las prisiones federales y estatales y de las cárceles locales,² en gran parte oculta del examen exterior, hay más violencia. Los presos son especialmente vulnerables a las violaciones de derechos humanos, y en Estados Unidos hay más de 1,7 millones de personas encarceladas. Algunos presos sufren abusos a manos de otros internos, y los guardias no los protegen. Otros son agredidos por los propios guardias. Mujeres y hombres están sometidos a agresiones sexuales, además de a las físicas. Las prisiones, masificadas e infradotadas, muchas de ellas privatizadas, controlan a los reclusos aislándolos durante largos periodos de tiempo y empleando métodos de inmovilización crueles y degradantes que a veces ponen en peligro sus vidas. Entre las víctimas figuran mujeres embarazadas, enfermos mentales e incluso niños. La falta de solidez de un sistema de supervisión independiente, junto con un clima de opinión pública en el que se pide un tratamiento más duro para los delincuentes, han creado un ambiente que propicia estas violaciones de derechos humanos.

Estados Unidos fue construido por inmigrantes y asegura oponerse a la opresión y a la persecución. Pero las autoridades estadounidenses violan de forma persistente los derechos humanos fundamentales de personas a quienes la persecución ha forzado a salir de sus países y a solicitar asilo. Como si fueran delincuentes, muchos solicitantes de asilo son encerrados entre rejas cuando llegan al país. A algunos les ponen grilletes. Se los recluye indefinidamente en condiciones a veces inhumanas y degradantes. Las nuevas leyes acrecientan el riesgo de que los refugiados puedan ser devueltos a un país donde su vida o su libertad corren peligro, lo que conculca un principio fundamental del derecho internacional.

Otra negación del derecho a la vida y del derecho a no ser sometido a tratos crueles lo constituye el hecho de que, desde 1990, han sido ejecutados más de 350 presos. Otras 3.300 personas aguardan la muerte a manos de las autoridades estadounidenses. Alimentados por políticos que hacen afirmaciones incendiarias y falsas sobre la pena de muerte, la tasa de ejecuciones y el número de delitos que pueden ser castigados con la pena capital aumentan sin cesar. Las normas internacionales de derechos humanos tienen como objeto limitar el ámbito de aplicación de la pena de muerte; prohíben su aplicación para castigar a menores de edad; la consideran un castigo inaceptable para discapacitados psíquicos y exigen las más estrictas salvaguardias legales en los juicios donde cabe su imposición. En Estados Unidos, la pena de muerte se aplica de forma arbitraria e injusta y tiende a verse influida por la raza o la situación económica del procesado.

En todas estas áreas —la conducta de la policía, el trato a los presos y solicitantes de asilo y la pena de muerte—, Amnistía Internacional pide que Estados Unidos haga que sus leyes y prácticas sean acordes con las normas internacionales.

Aquí radica el problema. Las normas internacionales de derechos humanos existen para proteger a todas las personas en todo el mundo, y Estados Unidos ha desempeñado una función clave en su desarrollo. Algunas de ellas son tratados jurídicamente vinculantes; otras representan el consenso de la

² Las prisiones (*prisons*) albergan, por lo general, a presos condenados a más de un año; las cárceles locales (*jails*) por lo general están destinadas a los presos preventivos, a los que están en espera de recibir condena y a los que cumplen penas inferiores a un año de privación de libertad. Amnistía Internacional emplea el término «preso» de forma general, abarcando tanto a los que están en las prisiones como a los que están en las cárceles locales.

comunidad internacional sobre las normas mínimas que han de respetar todos los Estados. Aunque los sucesivos gobiernos de Estados Unidos han utilizado estas normas internacionales de derechos humanos para medir la conducta de otros países, no han aplicado de forma congruente estas mismas normas en su propio país. En algunas áreas, las normas internacionales ofrecen una mayor protección de los derechos humanos que las propias leyes estadounidenses, pero las autoridades de Estados Unidos se niegan a reconocer la primacía del derecho internacional. Estados Unidos ha accedido con lentitud a vincularse a importantes tratados internacionales y regionales de derechos humanos: es uno de los dos únicos países que no han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas (el otro es Somalia). E incluso cuando ha ratificado tratados de derechos humanos, a menudo lo ha hecho con grandes reticencias, formulando importantes reservas. Por ejemplo, se ha reservado el derecho a aplicar la pena de muerte a personas que fueran menores de edad en el momento de cometer el delito, algo que prohíbe expresamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Más allá de las propias fronteras de Estados Unidos, la política del gobierno de este país ha sacrificado a menudo los derechos humanos en aras de intereses políticos, económicos y militares. Durante la Guerra Fría, incontables civiles indefensos perdieron la vida a manos de fuerzas entrenadas, equipadas o dirigidas —abierta o encubiertamente— por Estados Unidos. Estados Unidos ha seguido utilizando el derecho internacional y los sistemas intergubernamentales cuando sirven a los intereses de su política exterior, pero a veces ha pasado por alto o condenado esos mismos sistemas cuando considera que van en contra de sus intereses.

Estados Unidos domina el mercado mundial de la exportación de armas y material de seguridad. Ha proporcionado, y sigue proporcionando, armas, material de seguridad y formación a gobiernos y grupos armados que cometen torturas, homicidios políticos y otros abusos en países de todo el mundo.

Dentro de Estados Unidos, las leyes federales y estatales protegen un amplio abanico de derechos civiles. Las leyes prohíben la discriminación por motivos de raza, de sexo o de otro tipo en áreas como el empleo, la vivienda y la educación. La legislación estadounidense ofrece protección en las áreas de la libertad de expresión, de religión y de asociación. Toda una serie de salvaguardias protegen el derecho a recibir un juicio con las debidas garantías. Los ciudadanos pueden demandar directamente a los funcionarios estatales ante los tribunales estatales o federales por violación de sus derechos constitucionales, un recurso que no existe en muchos países. También existe el derecho, bien empleado, de solicitar órdenes judiciales para poner fin a prácticas abusivas. El propio gobierno federal puede pedir el procesamiento de funcionarios por violaciones de los derechos civiles y solicitar que se dicten órdenes judiciales para modificar prácticas inconstitucionales. Leyes recientes han aumentado las facultades del gobierno federal para garantizar la protección de los derechos humanos en varias áreas.

Pero, a pesar de estas salvaguardias, siguen cometándose violaciones graves de derechos humanos en Estados Unidos. ¿Cómo y por qué es así y qué se puede hacer para prevenir las violaciones en el futuro?

En última instancia, cuando a una sociedad no le importa lo que le ocurra a algunos de sus miembros, y cree que ciertos seres humanos han perdido sus derechos humanos debido a sus actos, o no exige a los funcionarios que respondan de sus fechorías, se crean unas condiciones propicias para que se cometan violaciones de derechos humanos. Estos derechos son universales e indivisibles; todas las personas deben gozar de todos los derechos humanos. Pero los ciudadanos no pueden ejercer plenamente sus derechos políticos o salvaguardar sus libertades civiles si la pobreza o la discriminación los margina de la sociedad.

Estados Unidos es una república federal integrada por 50 estados más el distrito de Columbia, donde está ubicada la ciudad de Washington —sede del gobierno estadounidense—. Cada uno de los 50 estados goza de una significativa capacidad de autogobierno y tiene una constitución, un gobierno elegido por los ciudadanos, unas leyes, unos tribunales y unos centros penitenciarios propios.

El gobierno federal tiene jurisdicción sobre los asuntos de interés nacional, como la defensa, la política exterior y la seguridad interna. El código penal federal tipifica los delitos de jurisdicción federal, como la traición y otros delitos contra la seguridad nacional. Las leyes y los tribunales de justicia federales afectan a todos los ciudadanos estadounidenses.

La Corte Suprema de Estados Unidos es la máxima instancia judicial y actúa como intérprete de la Constitución de Estados Unidos. Los nueve magistrados que la integran son nombrados de por vida por el Presidente, y el Senado confirma los nombramientos.

Los fundadores de Estados Unidos instituyeron una estricta separación entre el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, con el fin de garantizar que ninguna persona ni grupo pudiera dominar en exceso dentro del gobierno. El resultado es que las iniciativas presidenciales pueden ser bloqueadas por una votación hostil en el Congreso, que el Presidente puede vetar nuevas leyes promulgadas por el Congreso y que la Corte Suprema puede declarar inconstitucionales tanto las iniciativas del Presidente como las del Congreso.

Aunque los estados tienen independencia para formular sus leyes, estas leyes y sus prácticas deben ser compatibles con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución del país. Muchos de los derechos y libertades fundamentales más importantes están contenidos en las Enmiendas a la Constitución de Estados Unidos, en especial en las diez primeras —adoptadas entre 1789 y 1791— y conocidas como la Carta de Derechos.

El presente informe se centra en la actuación de las autoridades estadounidenses en varias áreas concretas, aunque no puede verse fuera de su contexto político, social y económico.

Divisiones y desigualdades

A pesar de tener la economía más poderosa del mundo, Estados Unidos sufre numerosos problemas sociales, como el desempleo, la enfermedad y los delitos violentos. Hay disparidades extremas de riqueza y poder; se calcula que un nueve por ciento de los niños del país viven en la pobreza extrema y que una parte significativa de la sociedad estadounidense está en la indigencia. Millones de estadounidenses no tienen acceso a oportunidades educativas de calidad o a una atención sanitaria completa; cerca de 35 millones de estadounidenses carecen de seguro médico. La adicción a las drogas y al alcohol están muy extendidas.

En la actualidad, el homicidio es la principal causa de muerte entre los jóvenes de raza negra en Estados Unidos.³ Un factor que contribuye a ello es el grado de difusión de las armas de fuego: hoy en día circulan en Estados Unidos más de doscientos millones de pistolas, rifles, escopetas y armas de gran potencia. La actual respuesta al crimen en Estados Unidos se centra en la imposición de penas más duras, como las condenas mínimas de prisión preceptivas, el enjuiciamiento de menores como si fueran adultos, la imposición de penas de prisión más largas y la eliminación de las opciones a la libertad condicional para determinados delitos, especialmente los relacionados con la droga. A consecuencia de ello, la población reclusa de Estados Unidos es, proporcionalmente, superior a la de casi cualquier otro

³ «Racial and Ethnic Disparities in Crime and Criminal Justice in the United States», de Robert J. Sampson y Janet L. Lauritsen, en *Ethnicity, Crime and Immigration*, Ed. Michael Tonry, University of Chicago Press, 1997.

país del mundo⁴. El número de reclusos que albergan los centros penitenciarios estadounidenses se triplicó entre 1980 y 1996, hasta alcanzar más de 1,7 millones. Durante el mismo periodo se cuadruplicó el número de mujeres recluidas en los centros penitenciarios. Otros 3,8 millones de personas están en libertad condicional.

En numerosas ocasiones, las personas que carecen de recursos económicos no reciben un asesoramiento legal adecuado para defender sus derechos. Aunque los enjuiciados que carecen de medios tienen derecho a disponer de un abogado en las causas penales, a menudo se les asignan abogados sin experiencia y mal pagados. El problema se agudiza especialmente en la compleja área del derecho procesal relativo a la pena de muerte. Resulta una cruel ironía que los que pueden ser condenados a muerte son quienes tienen la defensa jurídica más deficiente. Además, en los últimos años, el Congreso ha recortado drásticamente la financiación federal destinada a asistencia jurídica gratuita para personas sin recursos en procedimientos civiles.

Pese a los serios intentos realizados durante este siglo para superar el racismo, Estados Unidos no ha logrado erradicar el trato discriminatorio que sufren los negros (afroamericanos), los latinos y otros grupos minoritarios, como los indígenas y los estadounidenses de origen asiático o árabe. Según algunos cálculos, hasta una tercera parte de todos los varones negros jóvenes están en centros penitenciarios o en libertad condicional.⁵ Los negros tienen tres veces menos posibilidades de encontrar empleo que los blancos con una preparación similar. En la práctica, en las escuelas sigue habiendo segregación, ya que muchos negros y, más recientemente, muchos latinos están confinados de hecho en guetos situados en las zonas urbanas deprimidas donde la pobreza, la delincuencia, la masificación y la precariedad de la vivienda conspiran para privarlos de una oportunidad. En el sistema de justicia penal existe una preocupación generalizada por el hecho de que las leyes sobre la droga en concreto, pese a que superficialmente son neutrales en términos de raza, no se aplican por igual a los infractores negros y a los blancos, aunque no existe coincidencia sobre los motivos. Cualesquiera que sean las razones, el resultado de la «guerra contra la droga» es el aumento de la proporción de negros y latinos en los centros penitenciarios.

Las autoridades estadounidenses han respondido a menudo con hostilidad hacia los nuevos inmigrantes. Esto se ve a veces propiciado por la opinión pública, enardecida por políticos que atacan a grupos ya vulnerables de por sí. En 1996, el Congreso promulgó la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y de Responsabilidad del Inmigrante, que impide a los inmigrantes (incluidos los solicitantes de asilo) demandar ante los tribunales al Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) por prácticas y medidas abusivas.

Pese a la fuerza y a los logros del movimiento de mujeres, y a la prohibición legal que pesa sobre la discriminación por motivos de sexo, la mujer sigue sufriendo en Estados Unidos discriminación y violencia. Muchas mujeres son víctimas de abusos mientras están bajo custodia de funcionarios estatales, y muchas más padecen actos de violencia como palizas y violaciones por parte de hombres —ciudadanos particulares— en circunstancias en las que las autoridades locales, estatales o federales no responden de forma suficiente. Para las mujeres de color, los problemas del racismo se ven agravados por la discriminación sexual y económica. Las oportunidades de que disponen para obtener una

⁴ *Crime and Punishment in America*, de E. Currie, Metropolitan Books, Nueva York, 1998.

⁵ Según un estudio de ámbito nacional, el 23 por ciento de los varones negros de entre 20 y 29 años estaban en centros penitenciarios o en libertad condicional; algunos estudios realizados en determinados estados y ciudades indican proporciones muy superiores de varones negros jóvenes sometidos al control del sistema de justicia penal. Véase *Malign Neglect; race, crime and punishment in America*, de M. Tonry, Oxford University Press, Nueva York, 1995.

reparación, por ejemplo, si sufren abusos de la policía o de los funcionarios de prisiones, disminuyen debido a la pobreza y a la marginación social.

En 39 estados, los homosexuales pueden ser despedidos legalmente de su trabajo debido a su orientación sexual. Aunque los índices de criminalidad han disminuido recientemente en todo el país, han aumentado las denuncias de actos violentos contra homosexuales, bisexuales, transexuales y portadores del virus del SIDA.⁶ En 20 estados existen leyes «contra la sodomía» que penalizan los actos sexuales de común acuerdo realizados entre adultos en privado.⁷ En 1986, la Corte Suprema estadounidense confirmó una de estas leyes en Georgia, basándose en que los «sentimientos mayoritarios sobre la moralidad de la homosexualidad» negativos justificaban las restricciones legales, a pesar del derecho constitucional a la privacidad. Por lo general, se considera que la ley es una condena legislativa a los homosexuales masculinos.

Aunque el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión está arraigado en las leyes estadounidenses, parece que algunas personas han sido atacadas por sus ideas o actividades políticas. Más de treinta militares fueron encarcelados en 1991 y 1992 por su objeción de conciencia a la guerra contra Iraq, y fueron adoptados por Amnistía Internacional como presos de conciencia.

Geronimo ji Jaga (Pratt), ex dirigente del Partido de los Panteras Negras en Los Ángeles condenado a cadena perpetua por asesinato en 1972, fue puesto en libertad bajo fianza en 1997. Amnistía Internacional había pedido en reiteradas ocasiones la revisión de su caso sobre la base de que cabía la posibilidad de que se le hubiera negado un juicio justo debido a sus actividades e ideas políticas. En los años setenta, los Panteras Negras fueron el principal objetivo de un programa de contraespionaje del FBI (Oficina Federal de Investigación) dirigido a grupos políticos estadounidenses a los que se consideraba una amenaza para la seguridad del Estado. Finalmente, en marzo de 1997 se concedió a Geronimo ji Jaga el derecho a recibir un nuevo juicio (que a mediados de 1998 aún no se había celebrado), al dictaminar un tribunal que los fiscales habían eliminado pruebas que podrían haberlo exonerado de culpa. Sin embargo, el fiscal de distrito de Los Ángeles ha recurrido contra la decisión de anular la primera declaración de culpabilidad.

Leonard Peltier, miembro del Movimiento Indígena Americano, fue condenado a dos penas de cadena perpetua en 1977 por el asesinato de dos agentes del FBI en la reserva de Pine Ridge, Dakota del Sur, en 1975. Los hechos ocurrieron durante un enfrentamiento con armas de fuego entre indígenas y agentes del gobierno en el que ambas partes sufrieron bajas. Amnistía Internacional considera que cabe la posibilidad de que a Leonard Peltier se le negase un juicio justo por motivos políticos; el juez que presidió el proceso no permitió que la defensa presentase determinadas pruebas sobre graves conductas ilegítimas del FBI en relación con la intimidación de testigos. Leonard Peltier sigue en prisión y ha agotado todos los recursos legales. Amnistía Internacional ha pedido una revisión ejecutiva especial del caso, dada la preocupación continua que suscita la falta de imparcialidad del proceso legal a que fue sometido.

Amnistía Internacional ha cuestionado también el trato infligido a partidarios de la independencia de Puerto Rico encarcelados en Estados Unidos. En marzo de 1998, por ejemplo, la organización escribió a la Oficina Federal de Prisiones expresando su preocupación por las condiciones

⁶ *Anti-Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered Violence in 1997 — a report of the National Coalition of Anti-Violence Programs*, New York City Gay and Lesbian Anti-Violence Project, Nueva York, 1998.

⁷ *Capital Gains and Losses: A State by State Review of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and HIV/AIDS Related Legislation in 1997*, National Gay and Lesbian Task Force Institute, Washington D. C., 1997. Arkansas, Kansas, Maryland, Misuri y Oklahoma prohíben la sodomía con consentimiento mutuo sólo entre adultos del mismo sexo; otros 15 estados prohíben algunos actos sexuales entre adultos con consentimiento mutuo, en general todos los actos sexuales que realicen personas del mismo sexo y algunos actos entre heterosexuales.

en que estaba recluido Óscar López Rivera en la prisión federal de Marion, y por las denuncias realizadas por sus abogados de que había sido elegido para recibir un trato punitivo por sus simpatías políticas.

La lucha en favor de los derechos humanos

En Estados Unidos se ha luchado por los derechos civiles y políticos, y se han ganado, a veces en enconadas batallas. Durante los ciento treinta años que siguieron a su ratificación, la Carta de Derechos fue la expresión de unas aspiraciones que se negaban a comunidades enteras. Los indígenas fueron víctimas de matanzas y obligados a marcharse de sus tierras, mientras se destruían sus tradiciones culturales. A los esclavos, que no eran considerados personas, se los azotaba, marcaba, encarcelaba y ahorcaba sin juzgarlos. La esclavitud se abolió finalmente en 1865, pero la segregación racial siguió siendo legal hasta los años sesenta, sosteniendo un sistema en el que los negros sufrían discriminación en el trabajo, en la escuela y a manos de la policía y del sistema de justicia penal. Las mujeres carecieron del derecho al sufragio hasta 1920, y siguieron padeciendo la discriminación sexual.

En diversos momentos del siglo XX, a muchos grupos se les ha negado el disfrute de sus derechos civiles. Se ha detenido y asesinado a trabajadores por sus actividades sindicales, se ha deportado a inmigrantes por sus opiniones políticas, se ha perseguido a miembros de religiones minoritarias. Durante las épocas de la «amenaza roja», tras las dos guerras mundiales, se violaron las libertades civiles de muchos ciudadanos en nombre de las mismas libertades que se les negaban. Durante casi cuatro decenios, el tristemente conocido Comité de Actividades Anti-americanas de la Cámara de Representantes interrogó a los sospechosos de simpatizar con los comunistas sobre sus ideas políticas.

Hacia mediados de siglo se produjeron intentos concertados para mejorar la situación de los derechos humanos en el país. El movimiento de los derechos civiles de los años cincuenta y sesenta obligó a los gobiernos federal y estatales a romper las cadenas de la segregación legal y a dar a los negros de los estados del sur el acceso a las urnas. La sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso *Brown contra la Junta de Educación* (1954) prohibió la segregación en la escuelas, y en 1964 la Ley de Derechos Civiles prohibió la segregación en lugares públicos como hoteles y restaurantes, y en el transporte. Los negros y los que apoyaban su causa lucharon incansablemente para recibir un trato igual y gozar de los mismos derechos, y a menudo pagaron por ello un elevado precio personal. Desde los años sesenta, un movimiento femenino enérgico y amplio lucha por los derechos de la mujer en todos los ámbitos.

Pero a pesar de esta larga y gloriosa tradición, los estudios indican que hoy, muchos ciudadanos estadounidenses desconocen los derechos que poseen, y no se dan cuenta de que la Constitución y la Carta de Derechos existen para proteger a todos los habitantes del país de los abusos de poder de las autoridades. La restricción o no aplicación de ciertas disposiciones contenidas en la Carta de Derechos reciben a menudo el apoyo popular. Iniciativas recientes del Congreso (como la reforma del hábeas corpus y la Ley de Reforma de Litigios en Prisiones de 1996) reducen la capacidad de intervención de los tribunales federales cuando se conculcan derechos.

Es acuciante la necesidad de salvaguardar el rico legado de derechos civiles de Estados Unidos y de exigir al menos la protección mínima a los derechos humanos consagrada en las normas internacionales, especialmente en nombre de quienes menos capacidad tienen para defenderse.

Una inmensa y variada red de activistas y defensores de los derechos humanos se dedica a esa tarea; algunos llevan años actuando, otros son nuevos; entre ellos hay grupos religiosos y laicos, locales, estatales y nacionales. Muchos trabajan para mejorar las condiciones de vida de grupos desfavorecidos concretos; otros se centran en reforzar la protección legal de quienes sufren discriminaciones o abusos. La comunidad estadounidense de defensores de los derechos humanos representa y trabaja en favor de los derechos de la mujer, de las minorías raciales y étnicas, de las comunidades religiosas, de los pobres, de los discapacitados, de los homosexuales, de los niños, de los delincuentes menores de edad, de los inmigrantes, de los refugiados y de otros, y trabaja para hacerlos valer. Su papel es vital tanto para

garantizar los derechos mediante pleitos y la defensa como para concienciar a la opinión pública y lograr que comprenda toda una gama de cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

Gran parte de este informe se basa en datos proporcionados por estos grupos de derechos humanos. Los investigadores de Amnistía Internacional han realizado por su parte más de dieciocho visitas de investigación a Estados Unidos en los últimos tres años, en las que visitaron centros y realizaron entrevistas. Otras fuentes utilizadas incluyen organismos gubernamentales, documentos procesales, personalidades académicas, abogados y víctimas y familiares de víctimas. Queremos agradecer a todos los que nos proporcionaron apoyo e información.

Este informe es parte de la contribución de Amnistía Internacional a los continuos esfuerzos de la comunidad pro derechos humanos de Estados Unidos. En el año del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los miembros de Amnistía Internacional de todo el mundo se han dedicado a difundir el conocimiento de los derechos consagrados en ella y a movilizar el apoyo a sus valores. La campaña de Amnistía Internacional contra las violaciones de derechos humanos en Estados Unidos forma parte integral del esfuerzo continuo para promover que los derechos humanos sean para todos. Es hora de reconocer el alcance de las preocupaciones relativas a los derechos humanos en Estados Unidos, y de convertir la protección de estos derechos en una cuestión central del debate político público. En este informe se formulan recomendaciones concretas para mejorar el respeto a los derechos humanos. Entre ellas figura aumentar la responsabilidad de la policía mediante la creación de mecanismos de supervisión y vigilancia; establecer unas normas que se puedan hacer cumplir para el tratamiento de los reclusos, lo que incluye medidas para prevenir los abusos sexuales contra las mujeres y la prohibición del uso de cinturones paralizantes eléctricos por control remoto; acabar con la ejecución de menores y de discapacitados psíquicos; poner fin a la reclusión de solicitantes de asilo en cárceles municipales y de condado; la ratificación plena de tratados internacionales de derechos humanos, y la adopción de un código de conducta que impida la utilización de armas y materiales estadounidenses para cometer abusos en otros países del mundo.

Estados Unidos es una nación inmensamente poderosa y tiene la responsabilidad correspondiente de estar a la cabeza en el cumplimiento de sus promesas respecto de los derechos humanos. Estas promesas están contenidas en las propias leyes estadounidenses y en las normas internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y su aspiración a un mundo libre del temor y de la miseria. Sin embargo, la promesa de unos derechos humanos universales no puede cumplirse si no se respetan los derechos de un gran número de seres humanos: los derechos de los pobres y de los marginados, los derechos de los grupos minoritarios, los derechos de los delincuentes, los derechos de los solicitantes de asilo, los derechos de quienes viven al otro lado de las fronteras estadounidenses pero a quienes afectan las políticas estadounidenses. Si los derechos humanos no pertenecen a todos, no están garantizados para nadie. Por eso es fundamental que los derechos humanos sean para todos.

PIES DE FOTO:

1. Demi Gonzalez, de cuatro años de edad, entre miles de zapatos que pertenecen o representan a las víctimas de la violencia relacionada con las armas de fuego en los Estados Unidos; la fotografía fue tomada durante una manifestación celebrada ante una fábrica de armas en Springfield, Massachusetts. © Jim Bourg/Reuters

2. La silla eléctrica en funcionamiento, año 1900. La historia de la pena de muerte en Estados Unidos demuestra lo vulnerables que pueden ser todos los sistemas de justicia penal ante los prejuicios personales o sociales. © Impact Visuals

3. Un albergue para personas sin hogar en Memphis, Tennessee. Los derechos humanos son universales e indivisibles, y todos ellos deben ser disfrutados por todos los individuos. Sin embargo, en Estados Unidos la pobreza afecta a millones de personas. © Lance Murphey/AP/The Commercial Appeal

2. Derechos humanos universales: normas internacionales

La comunidad internacional ha adoptado unas normas mínimas que rigen la conducta de los Estados, basadas en el precepto de que los derechos humanos son una responsabilidad internacional y no sólo un asunto interno. Las normas internacionales de derechos humanos articulan los criterios con los que ha de medirse la conducta de cualquier Estado, incluido Estados Unidos.

Obligaciones contraídas por Estados Unidos en aplicación de tratados internacionales

Estados Unidos ha ratificado los siguientes tratados internacionales de derechos humanos. Por tanto, está obligado legalmente a cumplirlos. (Hay otros tratados que Estados Unidos no ha ratificado aún, y en algunos casos ha formulado reservas en las que manifiesta su intención de hacer caso omiso de ciertas disposiciones; véase el capítulo 7).

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** protege derechos fundamentales: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión, de conciencia y de asociación; el derecho a no sufrir detención o reclusión arbitrarias; el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos; el derecho a recibir un juicio con las debidas garantías.

La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura)** exige la prohibición y penalización de la tortura tanto en la ley como en la práctica. Los Estados deben iniciar investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido tortura o infligido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y hacer que los responsables comparezcan ante la justicia. La Convención prohíbe la devolución de personas a un país donde corran el riesgo de ser torturadas.

La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** obliga a los Estados a erradicar la discriminación racial, incluso en el sistema judicial.

La **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención sobre los Refugiados de 1951)**, adoptada en 1951, y el **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Protocolo de 1967)**, definen a quién se considera refugiado y tiene, por tanto, derecho a recibir la protección internacional. En 1968 Estados Unidos se adhirió al Protocolo de 1967, comprometiéndose a aplicar los artículos 2 a 34 de la Convención sobre los Refugiados de 1951.

Otras normas internacionales

Muchos principios de derechos humanos están contenidos en normas adoptadas por la comunidad internacional que no tienen rango de tratado. Aunque dichas normas carecen técnicamente de la fuerza legal de los tratados, sí tienen la fuerza moral de haber sido negociadas por los gobiernos y de haber sido adoptadas por órganos políticos como la Asamblea General de la ONU, generalmente por consenso. Estados Unidos ha desempeñado un importante papel en su elaboración y ha mostrado su acuerdo sobre la conveniencia de su adopción.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal)** es un conjunto de principios reconocidos universalmente que identifica los derechos humanos —civiles, culturales, económicos, políticos y sociales— que son vitales para el bienestar de todas las personas.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios)**, de la ONU, contiene un conjunto autorizado

de normas mínimas, reconocidas internacionalmente y aplicables a todos los Estados, sobre el trato que han de recibir las personas privadas de libertad.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mínimas)**, de la ONU, establecen unos principios y prácticas comúnmente aceptados para el tratamiento de los presos. En 1971, la Asamblea General de la ONU pidió a todos los Estados que aplicaran estas reglas y las incorporasen a la legislación nacional.

Las **Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte**, de la ONU, limitan el uso de la pena de muerte en los países que todavía no la han abolido. Entre otras medidas de protección, prohíben la ejecución de menores, mujeres embarazadas, mujeres que acaban de dar a luz y enfermos mentales, y disponen que la pena capital sólo podrá aplicarse tras un proceso legal que ofrezca todas las salvaguardias posibles para garantizar un juicio con las debidas garantías, incluida una asistencia jurídica adecuada. En 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendó a los Estados la eliminación de la pena de muerte para las personas que padecen retraso mental o tienen una capacidad mental muy limitada.⁸

Las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** establecen unas normas mínimas destinadas a proteger a los menores detenidos o presos, e incluyen la exigencia de que los menores privados de libertad, como último recurso, han de estar separados de los reclusos adultos.

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, de la ONU, regula la conducta de los agentes de policía, funcionarios de prisiones y todas las demás personas que intervienen para hacer cumplir la ley. Establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar los derechos humanos de todas las personas, que sólo podrán emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario y únicamente en el grado que exija el cumplimiento de su deber.

Los **Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** disponen, entre otras medidas, que el uso de la fuerza ha de ser proporcional a la amenaza a que se hace frente, y que las armas de fuego sólo podrán utilizarse en defensa propia o para defender a otros ante un peligro inminente de muerte o de lesión grave. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea «estrictamente inevitable para proteger una vida».

Los **Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias** exigen que toda muerte que pueda constituir una ejecución extrajudicial se investigue de forma inmediata e imparcial.

Las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales** contienen normas destinadas a garantizar que los fiscales que intervienen en causas penales actúan de forma imparcial y justa, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos.

Los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados**, de la ONU, disponen que toda persona sometida a actuaciones penales debe tener acceso efectivo a una asistencia jurídica competente, y exigen que los gobiernos faciliten fondos y otros recursos suficientes a fin de proveer de abogado a las personas que carecen de medios económicos y a otras personas desfavorecidas.

⁸ Resolución 1989/64, Doc. ONU: E/1989/INF/7.

Los **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura**, de la ONU, exigen tanto a los jueces profesionales como a los no especializados que sean independientes de toda injerencia, presión o influencia indebidas.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)** fue adoptada en 1948, junto con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Declaración Americana es la piedra angular del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y todos los Estados miembros de la OEA están obligados a respetar los derechos humanos fundamentales consagrados en ella.

3. La brutalidad policial: una pauta de abusos

En abril de 1998, cuatro hombres jóvenes —tres negros y un latino— viajaban en una furgoneta por la concurrida autopista de peaje de Nueva Jersey, cuando dos agentes del cuerpo de policía de dicho estado les dieron el alto. Los jóvenes se dirigían a unas pruebas de baloncesto de la universidad. La furgoneta retrocedió accidentalmente y derribó a un agente. La policía abrió fuego, y tres de los jóvenes recibieron múltiples heridas de bala. Los agentes declararon que los habían hecho detenerse por conducir por encima del límite de velocidad, pero los jóvenes lo negaron y dijeron que les habían dado el alto debido a su raza. Uno de los agentes implicados en el incidente había participado en al menos otros diecinueve anteriores en los que se denunció que había hecho detenerse a vehículos por la raza de sus ocupantes.

En Estados Unidos, el problema de la brutalidad policial es persistente y está generalizado en todo el país. Todos los años se presentan miles de denuncias individuales sobre abusos policiales y las autoridades locales pagan millones de dólares a las víctimas en concepto de indemnización. Agentes de policía han golpeado y disparado a sospechosos que no ofrecían resistencia; han hecho un uso incorrecto de porras, pulverizadores químicos y armas de electrochoque; y han lesionado o matado a personas al someterlas a medios de inmovilización peligrosos.

En muchas zonas del país, la inmensa mayoría de las víctimas pertenecen a minorías raciales o étnicas, mientras que en la mayor parte de los departamentos de policía sigue siendo predominante la raza blanca. Las relaciones entre la policía y los miembros de las comunidades minoritarias —especialmente los varones jóvenes negros y latinos de las zonas urbanas deprimidas— son muchas veces tensas, y se ha informado o indicado que en numerosos casos de brutalidad policial influye el factor de los prejuicios raciales.

Los agentes de policía son responsables de hacer respetar la ley y de proteger los derechos de todos los miembros de la sociedad. Su labor es a menudo difícil y en ocasiones peligrosa. La experiencia en todo el mundo demuestra que hace falta una vigilancia constante para garantizar que cumplen al máximo las normas de conducta necesarias para mantener la confianza de los ciudadanos y cumplir los requisitos nacionales e internacionales.

En Estados Unidos, a pesar de los programas de reforma que se han introducido en varios de los principales departamentos de policía, las autoridades siguen sin ocuparse de forma efectiva de los agentes de policía que han cometido abusos. Las sanciones disciplinarias impuestas a agentes declarados culpables de brutalidad son con frecuencia insuficientes, y rara vez se procesa a agentes de policía por uso excesivo de la fuerza. El «código del silencio» —por el que los agentes no denuncian los actos de brutalidad o encubren abusos— exige una lealtad general, lo que contribuye a crear un clima de impunidad. Aunque en los últimos años se ha presionado a los departamentos de policía para que respondan de sus actos de una forma más pública mediante la implantación de mecanismos de supervisión independientes, estos mecanismos siguen siendo insuficientes y en muchas zonas no existen siquiera.

No hay datos precisos para todo el ámbito nacional sobre el uso excesivo de la fuerza por la policía, y los sistemas locales para la presentación de informes son irregulares y a menudo poco fiables. Estos datos son esenciales para que las autoridades puedan tomar medidas efectivas. Desde 1994, el gobierno federal tiene legalmente la obligación de recabar datos nacionales sobre el uso excesivo de la fuerza por la policía, pero el Congreso no ha proporcionado los fondos necesarios para que pueda hacerse.

Amnistía Internacional considera que las fuerzas policiales de todo Estados Unidos han de responder de sus actos de una forma más responsable, lo que exige la institución de mecanismos de supervisión efectivos.⁹ Las autoridades policiales federales, estatales y locales deben garantizar que no se tolera la brutalidad y el uso excesivo de la fuerza: todas las denuncias de abusos cometidos por la policía deben investigarse de forma inmediata, imparcial e independiente, y los responsables han de comparecer ante la justicia. En lugar de limitarse a pagar indemnizaciones a las víctimas, deben centrarse en acabar con los abusos y prevenirlos.

Infracciones de normas

Las normas de conducta para los agentes de policía están establecidas en el Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Estos disponen, entre otros aspectos, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán emplear la fuerza sólo como último recurso, y que el grado de fuerza utilizada deberá ser proporcional a la situación de amenaza y estar destinada a reducir al mínimo los daños y las lesiones. Muchos departamentos policiales estadounidenses tienen directrices que se ajustan en términos generales a estas normas. La mayoría de los grandes departamentos de policía disponen de una escala de fuerza que clasifica ésta en niveles, desde la persuasión verbal y la fuerza física hasta las armas no letales, las de impacto y la fuerza letal. Sin embargo, en muchos casos estas directrices no se acatan y los agentes han empleado grados de fuerza totalmente desproporcionados a la amenaza a la que se enfrentaban.

La mayoría de las denuncias de brutalidad policial se refieren al empleo de la fuerza física por agentes de patrullas en el curso de detenciones, registros, controles de tráfico, expedición de órdenes o incidentes callejeros. Las formas más habituales de malos tratos son patadas, puñetazos o golpes reiterados con porras u otras armas, a veces después de que el sospechoso ya está inmovilizado o inerme. También hay denuncias relativas a diversos medios de inmovilización, pulverizadores de pimienta (*oleoresica capsicum*, OC), armas de electrochoque y armas de fuego.

Incidentes con disparos

El uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley está regulado tanto por las normas internacionales de derechos humanos como por las leyes estadounidenses. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida. Los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley limitan el uso de las armas de fuego, que sólo podrán emplearse cuando sea absolutamente necesario para prevenir un peligro inminente de muerte o de lesión grave. No obstante, Amnistía Internacional sabe de decenas de incidentes con disparos efectuados por la policía que aparentemente conculcan estas normas.¹⁰

⁹ En Estados Unidos existen más de 17.000 cuerpos policiales, cada uno de los cuales tiene códigos de conducta y procedimientos propios para registrar e investigar los abusos. Estos cuerpos incluyen más de 12.000 departamentos municipales de policía, unos 3.000 departamentos de *sheriffs* y de policía de los condados, más los cuerpos policiales estatales y federales y aproximadamente 1.000 cuerpos especiales (como la policía aérea y la de transportes).

¹⁰ El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias informó de varias muertes a consecuencia del uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la mayoría de ellas por disparos. Véase el documento de la ONU E/CN.4/1998/68/Add.3, de 22 de enero de 1998, IV Parte.

Según los informes, los incidentes con disparos de la policía han disminuido globalmente desde los años setenta, a medida que los cuerpos policiales han ido adoptando unas directrices y una formación más estrictas.¹¹ Muchos departamentos disponen actualmente de medidas que cumplen en general las normas internacionales.¹² Pese a ello, algunos agentes siguen empleando armas de fuego en circunstancias no justificadas, y se ha demostrado a menudo que los agentes implicados en polémicos incidentes con disparos han sido sometidos a una supervisión o una sanción inadecuadas. Hay policías que han disparado contra sospechosos desarmados que huían del lugar en el que habían cometido delitos menores y contra enfermos mentales que podían haber sido controlados por otros medios; algunas víctimas recibieron varios disparos, en ocasiones cuando ya habían sido aprehendidas o estaban incapacitadas.

Los agentes de policía afrontan a menudo situaciones difíciles en las que pueden creer que sus vidas o las de otras personas corren peligro. Sin embargo, los incidentes polémicos con disparos se producen con una regularidad alarmante cuando coinciden determinadas circunstancias. Un destacado experto de la policía ha declarado que la ausencia de «normas claramente definidas y de formación» hace que los agentes de policía estatales y locales «se ven obligados a improvisar cuando los automovilistas huyen a toda velocidad de ellos, cuando les avisan por radio de que se está cometiendo un robo en un comercio local, cuando encuentran a personas con trastornos emocionales en las calles del centro de la ciudad o cuando un marido angustiado toma como rehenes a su esposa y a sus hijos».¹³ La ausencia de normas claras y de formación no puede servir para excusar la falta de responsabilidad por las violaciones de derechos humanos que cometen agentes de la policía.

Resulta preocupante que no existan datos precisos que abarquen todo el ámbito nacional sobre el número de personas fallecidas o heridas por disparos de la policía, pues esta información es esencial para la adopción de medidas significativas tanto a nivel nacional como local.¹⁴

Abusos sistemáticos en las grandes ciudades

La mayoría de los organismos encargados de hacer cumplir la ley mantienen que los abusos, cuando se producen, son incidentes aislados. Sin embargo, en los últimos ocho años, investigaciones independientes han encontrado abusos sistemáticos en los departamentos de policía de algunas de las mayores ciudades del país, lo que indica la existencia de un grave problema nacional. En cada caso, las autoridades habían pasado por alto la brutalidad policial, habitual desde hacía tiempo, en distritos donde la delincuencia era elevada. Muchas de estas ciudades han tenido antecedentes de brutalidad y corrupción policiales, con escándalos periódicos seguidos de iniciativas de reforma; el énfasis en la

¹¹ *Deadly Force: What We Know*, de William A. Geller y Michael S. Scott, Police Executive Research Foundation (PERF), 1992. Es el estudio nacional más reciente realizado sobre incidentes con disparos en los que ha intervenido la policía. Cita investigaciones basadas en datos recabados en las grandes ciudades, que muestran una disminución general de estos incidentes entre 1970 y mediados-finales de los años ochenta, vinculada a la introducción de medidas y normas más estrictas.

¹² La Corte Suprema estableció una norma mínima nacional en el proceso *Tennessee contra Garner*, en 1985, al decidir que no se puede emplear la fuerza letal para aprehender a un presunto delincuente desarmado y no violento. Aunque no es tan estricta como la norma de la defensa de la vida que establece el derecho internacional, muchos departamentos han introducido normas más rigurosas que las establecidas en el caso *Tennessee contra Garner*.

¹³ James Fyfe, catedrático de Justicia Penal, Universidad de Temple, en su declaración ante un Comité especial del Senado sobre los sucesos de Waco, octubre de 1995, citado en *Policing By Consent*.

¹⁴ La necesidad de estos datos queda expuesta en *Deadly Force (op. cit.)* y publicaciones posteriores como *Understanding and Controlling Police Abuse of Force*, PERF, 1995.

«guerra contra la delincuencia» de los últimos años ha contribuido, al parecer, a que la actuación policial sea más agresiva en muchas zonas del país.

Nueva York: «La brutalidad policial parecía que tenía lugar... dondequiera que descubriamos que existía corrupción». Esta fue una de las conclusiones de la Comisión de Investigación Mollen, creada para investigar la corrupción en el Departamento de Policía de Nueva York en 1994. La Comisión descubrió que los abusos más graves se concentraban en varios distritos policiales correspondientes a los barrios deprimidos del centro urbano, donde los agentes de las patrullas protegían o ayudaban a los traficantes de droga, estaban implicados en robos y palizas, y cometían perjurio y falsificaban informes. La Comisión pudo constatar que el Departamento de Policía de Nueva York no había supervisado ni castigado a los agentes acusados de brutalidad y que el «código del silencio» había obstaculizado las investigaciones internas.

Una investigación realizada por Amnistía Internacional en 1996 concluyó que aunque se habían tomado medidas para abordar el problema de la corrupción en el Departamento de Policía de Nueva York, la brutalidad policial seguía siendo un grave problema.¹⁵ Los grupos comunitarios y de derechos civiles han denunciado que la agresiva actuación policial de «tolerancia cero» ha ido acompañada de niveles inaceptables de brutalidad, especialmente hacia las minorías raciales. Las recomendaciones de un grupo especial creado por el alcalde de Nueva York para analizar las relaciones entre la policía y la comunidad tras las presuntas torturas infligidas al haitiano Abner Louima (véase foto más arriba), fueron rechazadas en su mayoría por el alcalde en marzo de 1998.¹⁶ Siguen recibiendo denuncias de casos graves de brutalidad policial y de incidentes polémicos con disparos.

Los Ángeles: Dos investigaciones oficiales sobre la actuación policial en Los Ángeles revelaron un problema grave de uso excesivo de la fuerza, incluidas palizas y disparos injustificados por agentes de patrulla contra miembros de grupos minoritarios. Aunque había decenas de agentes implicados en denuncias reiteradas, las autoridades no habían hecho nada para investigarlos o impedirles que siguieran actuando, lo que indica que existía cierto grado de tolerancia con la brutalidad.¹⁷ En 1991, tras la indignación nacional suscitada por la paliza recibida por Rodney King ese mismo año, se creó la Comisión Christopher de Investigación sobre el Departamento de Policía de Los Ángeles y en 1992 el juez Kolts dirigió una investigación sobre el Departamento del *Sheriff* de Los Ángeles, que se ocupa de las labores policiales en el condado de Los Ángeles y sus alrededores.

¹⁵ En el informe *Estados Unidos de América: Brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza en el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York* (Índice AI: AMR 51/36/96/s), basado en el estudio de más de cien casos ocurridos desde mediados de los años ochenta, se documentaban casos de brutalidad física, de muertes de detenidos y de disparos injustificados; la mayoría de las víctimas pertenecían a minorías raciales.

¹⁶ Las recomendaciones incluían nuevos programas de formación para la policía, la obligatoriedad de que los agentes residieran en la ciudad y la abolición de la «norma de las cuarenta y ocho horas» (véase *infra*).

¹⁷ En 1992, un informe de Amnistía Internacional titulado *Estados Unidos de América: Brutalidad policial en Los Ángeles, California* (Índice AI: AMR 51/76/92/s), documentó abusos cometidos por agentes del Departamento de Policía de Los Ángeles y del Departamento del *Sheriff* de Los Ángeles, incluidas palizas, disparos y el uso de perros policías para infligir daños injustificados a sospechosos.

Las reformas recomendadas por la Comisión Christopher se implantaron con lentitud, aunque se adoptaron algunas medidas significativas. En 1993, el ayuntamiento aumentó la responsabilidad pública del Departamento de Policía de Los Ángeles al incrementar las facultades de la Comisión de Policía, de carácter civil.¹⁸ En 1996 se nombró a un inspector general para supervisar las denuncias contra el Departamento y los procedimientos disciplinarios. El inspector general ha criticado al Departamento por varios motivos, entre ellos el hecho de que sigue sin vigilar adecuadamente a los agentes contra los que se han formulado denuncias.

Un asesor jurídico especial designado para supervisar las reformas en el Departamento de Policía de Los Ángeles ha elogiado a éste por reducir el empleo excesivo de la fuerza por los agentes de patrulla mediante la mejora de los procedimientos de supervisión e investigación, lo que hizo que entre 1992 y 1997 disminuyeran en un 70 por ciento las demandas civiles. Sin embargo, también señaló el aumento de las denuncias por brutalidad contra los agentes de dos comisarías de policía de los barrios deprimidos del centro urbano en 1997.¹⁹ Una de ellas, la comisaría de Century, es la de la antigua zona de Lynwood, que hace varios años fue objeto de un importante pleito por brutalidad policial presentado por varias decenas de demandantes, algunos de los cuales obtuvieron importantes indemnizaciones por daños y perjuicios en 1995.

Filadelfia: En el Departamento de Policía de Filadelfia, a mediados de los años noventa, varios agentes de la brigada antinarcoóticos que actuaban principalmente en el distrito 39 (barrio negro pobre) fueron acusados de golpear y robar sistemáticamente a los sospechosos, de colocar drogas para implicarlos y de falsificar informes. Algunos agentes —que llevaban muchos años actuando con impunidad— fueron finalmente encarcelados y se anularon cientos de declaraciones de culpabilidad basadas en las pruebas presentadas por policías corruptos.

En septiembre de 1996, el ayuntamiento de Filadelfia firmó un acuerdo con tres grupos locales de derechos civiles²⁰ para introducir amplias reformas en el departamento de policía, evitando así que dichos grupos formularan una demanda civil. Las reformas incluían el nombramiento de un grupo especial para revisar el reclutamiento, la formación y la disciplina, y la introducción de mejoras en la presentación de informes y la supervisión del uso de la fuerza por la policía, incluida la vigilancia de posibles prejuicios raciales en actuaciones policiales discrecionales, como los controles a peatones y vehículos.

Pittsburgh: En febrero de 1997, el Departamento de Justicia utilizó sus nuevas facultades²¹ para acusar formalmente al ayuntamiento de Pittsburgh de tolerar una pauta de abusos, vigente desde hacía tiempo, cometidos por la Oficina de Policía de Pittsburgh, especialmente en las comunidades negras. Entre estos abusos figuraban la brutalidad, controles y registros injustificados y formulación de cargos falsos contra personas que denunciaban la conducta de la policía. En lugar de ir a juicio, el ayuntamiento decidió introducir amplias reformas sometiéndose a un histórico acuerdo transaccional (acuerdo entre las partes supervisado por el tribunal), que incluía procedimientos detallados para supervisar la conducta de los agentes (véase *infra*).

¹⁸ Una enmienda al Fuero de la Ciudad confirió a la Comisión de la Policía de Los Ángeles facultades para, entre otras medidas, nombrar al jefe de la Policía durante un mandato de cinco años (renovable una sola vez). Anteriormente, el jefe de la Policía tenía un mandato ilimitado.

¹⁹ Séptimo informe semestral del asesor especial Merrick J. Bobb y su equipo, abril de 1997.

²⁰ Las secciones en Filadelfia de la Unión Estadounidense para la Defensa de las Libertades Civiles (ACLU) y de la Asociación Nacional para el Progreso de la Gente de Color (NAACP) y la organización comunitaria Proyecto Relaciones Policía-Barrio.

²¹ En aplicación de la Ley de Control de la Delincuencia de 1994 (véase *infra*).

Varias ciudades importantes más han sufrido la brutalidad y la corrupción de la policía. Uno de los departamentos de policía más tristemente famosos, el de Nueva Orleans, en Luisiana, fue sometido a una importante revisión general a mediados de los años noventa, después de que fueran detenidos más de treinta agentes por delitos entre los que figuraban la extorsión, el asesinato y la brutalidad. Un agente fue declarado culpable de conspiración para asesinar a una mujer que lo había visto golpear a un joven y había presentado una denuncia por brutalidad contra él.

En 1997 hubo protestas generalizadas en Chicago después de una serie de casos de malos tratos por motivos racistas. Uno de ellos fue el de Jeremiah Mearday, un adolescente negro que sufrió lesiones graves tras ser golpeado con una linterna por dos agentes de policía blancos. Aunque posteriormente dos agentes fueron expulsados del cuerpo, siguen recibiendo denuncias de brutalidad y se ha criticado el sistema de supervisión interna por ineficaz.

A mediados de 1998, también se habían realizado o se estaban realizando investigaciones federales sobre denuncias contra agentes de policía por brutalidad y corrupción en Detroit, Atlanta y otras regiones.

Agentes federales

Hace mucho tiempo que se denuncian malos tratos cometidos por agentes de la Patrulla de Fronteras del Servicio de Inmigración y Naturalización (INS) en la zona de la frontera de Estados Unidos con México. Después de la creación de una Junta Ciudadana de Asesoramiento, en 1994, han seguido cometiendo abusos graves.²² Hay casos de personas que han sufrido patadas, puñetazos y golpes con porras, a menudo como castigo por huir de los agentes de la Patrulla de Fronteras. También hay casos de abusos sexuales y de denegación de alimentos, agua y ropa de cama a personas detenidas en los centros de dicha Patrulla. Entre las víctimas figuran hombres, mujeres y niños. En diciembre de 1997, el INS lanzó un Plan de Acción para implantar las reformas recomendadas por la Junta Ciudadana en las áreas de investigación de denuncias, formación y relaciones con la comunidad.

Los agentes del FBI han empleado también niveles innecesarios de fuerza. En 1995, en una demanda por muerte causada por negligencia, el gobierno pagó 3,1 millones de dólares en un acuerdo extrajudicial a la familia de un separatista blanco cuya esposa e hijo murieron por disparos de tiradores de élite del FBI durante un asedio en Idaho en 1992. Una investigación del Departamento de Justicia concluyó que los oficiales al mando del asedio habían infringido las normas federales sobre el uso de la fuerza letal. Aunque varios oficiales fueron degradados, ningún agente fue procesado.²³ En 1993, durante un enfrentamiento que duró cincuenta y un días con miembros de una secta religiosa armada —los davidianos— en Waco, Texas, los agentes federales lanzaron gas lacrimógeno en un edificio donde sabían que había niños, además de adultos, durante tres horas y media. El asedio finalizó cuando el fuego devoró el edificio; en el incendio murieron alrededor de setenta hombres, mujeres y niños.

Pautas de brutalidad

«Le estaban dando una verdadera paliza a Quentin, lo empujaban del cuello y le llamaban basura. No podía creer que esto estuviera sucediendo delante de nosotros, y no podíamos hacer nada.»

²² Véase el documento de Amnistía Internacional titulado *Estados Unidos de América: Preocupaciones de derechos humanos en la frontera con México* (Índice AI: AMR 51/03/98/s), de mayo de 1998.

²³ En aplicación de las leyes estatales, se formuló el cargo de homicidio involuntario contra uno de los agentes (después de que las autoridades federales renunciaran a procesarlo), pero fue desestimado en mayo de 1998.

Declaración de un testigo sobre una agresión de la policía a un grupo de estudiantes negros de secundaria en Denver, Colorado, en mayo de 1996.

Se han identificado pautas comunes de malos tratos cometidos por la policía. Investigaciones como las ya citadas han demostrado una y otra vez que, en ciertas zonas con un alto índice de delincuencia, los agentes de patrulla y los supervisores muestran tolerancia hacia la brutalidad. También han revelado que entre las víctimas no sólo hay presuntos delincuentes, sino también viandantes y personas que criticaron la actuación de la policía o que se vieron envueltas en discusiones o enfrentamientos de poca importancia. Por ejemplo, en Pittsburgh, la policía ha golpeado a personas por pedir su número de placa a un agente, por quejarse del uso por parte de los agentes de un lenguaje racista o blasfemo, o por no obedecer lo bastante rápido las órdenes de la policía. Se han documentado numerosos incidentes de brutalidad ocurridos después de que se cuestionase la autoridad de la policía (lo que se conoce generalmente como «desacato a un policía»). El asesor especial contratado para evaluar las reformas introducidas por el Departamento de Policía de Los Ángeles señaló en 1997 que, a pesar de las mejoras, seguía habiendo «demasiados casos de fuerza física en respuesta a insultos y cuestionamientos verbales».²⁴

En su informe de 1996 sobre el Departamento de Policía de Nueva York, Amnistía Internacional detalló muchos casos similares en los que agentes de policía habían hecho un uso excesivo de la fuerza en respuesta a incidentes menores, como agredir a transeúntes por tomar fotografías o por criticar el trato que daba la policía a otras personas.

Son habituales los informes sobre el trato discriminatorio dispensado por la policía a miembros de minorías raciales y étnicas. Una de las afirmaciones más persistentes es que los afroamericanos y otras minorías tienen muchas más probabilidades que los blancos de que la policía les dé el alto y los registre sin motivo. Parece ser que los negros detenidos por infracciones menores son especialmente vulnerables a sufrir la brutalidad policial. Johnny Gammage, empresario negro, murió asfixiado mientras lo mantenían inmovilizado unos agentes de policía que le habían dado el alto por una infracción de tráfico en 1995. Todos los agentes implicados (de dos departamentos de policía suburbanos próximos a Pittsburgh) eran blancos. Uno fue absuelto de homicidio por un jurado íntegramente blanco y posteriormente fue ascendido. El juicio de otros dos agentes fue declarado nulo. En el momento de escribir este informe, seguía pendiente de resolución un recurso contra la celebración de un nuevo juicio presentado por los agentes.

Otra afirmación constante es que los conductores negros son tomados como presuntos narcotraficantes debido a la aplicación de los llamados «perfiles policiales basados en prejuicios raciales»; una práctica tan común que se la conoce generalmente como «conducir siendo negro». A mediados de 1998 se seguían procedimientos judiciales al respecto en al menos ocho estados.

La muerte por disparos en abril de 1998 de tres jóvenes (véase *supra*) reforzó las acusaciones de que la policía estatal de Nueva Jersey daba el alto en la autopista de peaje a negros o latinos basándose únicamente en motivos de raza y con la esperanza de practicar detenciones. En otros estados también se han denunciado controles de tráfico injustificados en las principales autopistas interestatales. En Maryland, en 1997, una corte federal encontró pruebas preliminares de una «pauta y una práctica de discriminación» en los controles de la policía a conductores negros en la carretera *Interstate-95*. En el momento de redactar este informe estaba pendiente de resolución una demanda colectiva promovida en junio de 1998 por la sección de Maryland de la Unión Estadounidense para la Defensa de las Libertades Civiles (ACLU). Se han denunciado hechos similares en relación con controles de tráfico en otras zonas, como Filadelfia, el condado de Volusia, Florida y algunas zonas de Colorado, Illinois, Indiana y Texas.

²⁴ Séptimo informe semestral del asesor especial Merrick J. Bobb y su equipo, abril de 1997.

En enero de 1997, el congresista John Conyers introdujo en el Congreso la Ley de Estadísticas sobre Controles de Tráfico, que exige al fiscal general que reúna datos nacionales sobre controles de tráfico realizados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y publique un informe anual. La Ley había sido aprobada por la Cámara de Representantes, pero en el momento de redactarse este informe seguía estando pendiente de la resolución del Senado. Al menos un estado, el de Rhode Island, había promulgado una ley similar.

En varios casos, la policía ha disparado contra varones negros jóvenes al creer que iban armados, lo que revela una clara disposición a catalogar a los negros como delincuentes en potencia y a no respetar su derecho a la vida. En noviembre de 1997, un agente de policía federal disparó e hirió a Andre Burgess, estudiante de secundaria de 17 años, cuando éste pasaba delante de un vehículo policial que no llevaba placas de identificación. El policía declaró que confundió la golosina en barra que llevaba Burgess con una pistola, y un gran jurado lo absolvió de acto delictivo.

El 25 de diciembre de 1997, un afroamericano desarmado, William J. Whitfield III, murió en un supermercado de Nueva York a causa de los disparos realizados por un policía que afirmó que había confundido con una pistola las llaves que llevaba la víctima. Aunque el policía que disparó contra él fue absuelto, se supo que había estado implicado en otros ocho incidentes con disparos, pese a lo cual no había sido sometido a un programa de supervisión. El director general de la Policía de Nueva York instituyó posteriormente un sistema de supervisión para agentes implicados en tres o más incidentes con disparos.

Los propios agentes de policía negros se han quejado desde hace mucho tiempo de la aparente catalogación de los varones negros como presuntos delincuentes. Según informes, desde 1941, y sólo en la ciudad de Nueva York, 23 agentes secretos de policía de raza negra han recibido disparos de otros agentes que los confundieron con sospechosos y otros han sufrido agresiones. Ron Hampton, agente de policía retirado y director ejecutivo de la Asociación Nacional de Policías Negros, declaró a Amnistía Internacional en 1998 que «en los vídeos de formación, todos los delincuentes retratados son negros».

Persecuciones automovilísticas

Son frecuentes las denuncias de violencia policial después de una persecución automovilística. Un informe de la ACLU de California del Sur revelaba «una preocupante tendencia de los agentes a imponer la justicia callejera al borde de las carreteras al terminar una persecución».²⁵ La ACLU reveló que más del 40 por ciento de las lesiones y muertes de sospechosos se produjeron una vez finalizada la persecución.

James Wilson, varón de raza blanca, fue hospitalizado con traumatismo craneal y heridas en la cara en febrero de 1997, después de que tres agentes de policía lo golpearan en Hartford, Connecticut. La paliza fue grabada por una cámara de vídeo de la policía situada dentro de un vehículo patrulla y posteriormente se presentaron cargos contra dos agentes. Gil F. Webb, afroamericano de 17 años, sufrió fractura de cuello y otras lesiones en marzo de 1997, después de verse implicado en una colisión de vehículos en Denver, Colorado, en la que murió un agente de policía. La cinta de vídeo mostró cómo un agente de policía le propinaba patadas, lo agarraba de los brazos, piernas y pelo y lo arrojaba dos veces

²⁵ *Not Just Isolated Incidents: The epidemic of police pursuits in Southern California*, ACLU Foundation of Southern California, junio de 1996. El estudio analizaba 12 departamentos californianos y encontró que entre 1993 y 1995 se habían hecho 5.766 persecuciones, con 47 víctimas mortales y 1.240 sospechosos heridos.

contra una tabla de madera después de sacarlo, herido, de su automóvil. El agente fue penalizado con la pérdida de cinco días de vacaciones.²⁶

La policía ha disparado contra vehículos durante y después de persecuciones en las que había pocos motivos para sospechar que los ocupantes iban armados o que era necesaria la fuerza letal.²⁷ En febrero de 1996, Hong Il Kim, un coreano que iba desarmado, murió tras iniciarse una persecución por una infracción menor de tráfico. Dos agentes de policía efectuaron 20 disparos contra su automóvil después de haberlo acorralado y obligado a entrar en un espacio destinado a estacionamiento. Los cinco expertos nacionales en el uso de la fuerza letal por la policía que examinaron la cinta de vídeo afirmaron que la muerte había sido evitable y que los agentes habían cometido una serie de errores tácticos que le costaron la vida a Kim. Sin embargo, una investigación interna realizada por el Departamento de Policía de la Ciudad de Orange, California, absolvió a los dos agentes de acto ilícito y de violar las normas del departamento.

En abril de 1997, Caroline Sue Botticher, una afroamericana que iba desarmada, murió después de que la policía de West Charlotte, Carolina del Norte, disparó contra el automóvil en el que viajaba como ocupante, al no detenerse en un control.

Jenni Hightower, de 14 años de edad, murió en marzo de 1998 en Trenton, Nueva Jersey, después de que la policía realizó 20 disparos contra el automóvil robado en el que viajaba como pasajera. El conductor, Hubert Moore, de 16 años, sufrió heridas de gravedad. Un gran jurado estatal desestimó los cargos penales formulados contra los agentes al alegar éstos que los adolescentes habían tratado de atropellarlos. (Según informes, un agente fue golpeado por el automóvil cuando éste viró bruscamente hacia él después de que la policía disparase contra el vehículo.) El caso es uno de los más de doce incidentes con disparos protagonizados por la policía de Nueva Jersey contra adolescentes desarmados (la mayoría de ellos negros) en circunstancias polémicas desde 1990.

Algunos departamentos de policía han introducido directrices destinadas a evitar muertes o lesiones innecesarias durante las persecuciones de automóviles. Muchos, como el de Los Ángeles, prohíben ahora a la policía abrir fuego contra vehículos en movimiento salvo que estén amenazados directamente por una fuerza letal. Aunque en muchas ocasiones se han justificado los disparos de la policía con el hecho de que se había utilizado el vehículo como arma letal, algunas directrices (como las del Departamento de Policía de Los Ángeles) estipulan que los agentes no deberán permanecer en la trayectoria de un vehículo en marcha.

²⁶ Información facilitada por Mark Silverstein, ACLU, Colorado.

²⁷ Según el informe citado de la ACLU, pese al elevado índice de víctimas mortales, las persecuciones policiales de vehículos se iniciaban casi siempre por infracciones del código de circulación que en sí mismas no justifican el uso de la fuerza letal.

Varios abogados especializados en la defensa de los derechos civiles han expresado la preocupación de que las iniciativas destinadas a controlar la conducta de la policía durante las persecuciones de vehículos puedan verse debilitadas por una decisión de la Corte Suprema de mayo de 1998. La Corte estableció que, en aplicación de la Constitución, no cabe considerar que un agente de policía es responsable de una muerte producida durante una persecución de vehículos a menos que haya actuado con intención de causar daño. Esta decisión revocaba otra de un tribunal inferior según la cual un agente era responsable de haber privado del derecho a la vida a un adolescente, al mostrar una «indiferencia deliberada» hacia su seguridad durante una persecución.²⁸

Fuerza excesiva contra personas con trastornos mentales

Según los informes que ha recibido Amnistía Internacional de diversas regiones, la policía ha empleado una fuerza excesiva contra enfermos psíquicos o personas que sufren trastornos mentales. Aunque algunos de ellos suponen un peligro, se han empleado niveles extremos de fuerza contra personas que mostraban una conducta extraña, pero no amenazadora. Por ejemplo, James Parkinson, un enfermo mental desarmado que corría desnudo alrededor de una piscina en junio de 1996, en Fairfield, California, murió después de que la policía lo roció reiteradamente con un pulverizador de pimienta, lo hirió varias veces con una pistola *taser* de electrochoque y lo inmovilizó boca abajo.

En varias ocasiones, agentes de policía han disparado contra personas que sufrían alteraciones emocionales y que esgrimían armas como cuchillos o palos, en circunstancias que indican que podían haber sido controladas sin emplear la fuerza letal. En el condado de Sonoma, California, el taiwanés Kuan Chung Kao, que estaba embriagado y blandía un palo largo, fue abatido por disparos menos de un minuto después de que la policía llegara al lugar, en abril de 1997. En noviembre del mismo año, la policía mató a tiros a un hombre de Massachusetts que iba en una silla de ruedas y que trataba de apuñalarse en el estómago, al negarse a entregar los cuchillos.

²⁸

Procedimiento *Condado de Sacramento contra Lewis*.

En agosto de 1997, el ayuntamiento de Los Ángeles acordó pagar 200.000 dólares a la familia de Efraín López, de 18 años, que recibió nueve disparos de un agente del Departamento de Policía de Los Ángeles durante una disputa familiar. Según informes, los abogados del ayuntamiento aconsejaron alcanzar un acuerdo extrajudicial porque un jurado podría haber concluido que «debían haberse tomado medidas alternativas y menos mortíferas».²⁹ Ningún agente fue procesado ni sometido a medidas disciplinarias.

Expertos policiales independientes creen que la adopción de procedimientos especiales para tratar a las personas con trastornos emocionales serviría para prevenir muchos disparos innecesarios. El catedrático James Fyfe dijo a Amnistía Internacional que había proporcionado asesoramiento en al menos 40 casos en todo el país en los que la policía había disparado innecesariamente contra personas que sufrían trastornos mentales. Un estudio independiente del Departamento de Policía de Albuquerque (Nuevo México) informaba de numerosos incidentes con disparos contra personas con trastornos mentales y recomendaba al ayuntamiento la creación de un equipo especial para hacer frente a este tipo de situaciones, medida que ya se ha introducido.³⁰ Algunos departamentos han adoptado procedimientos especiales para personas con trastornos mentales,³¹ pero otros no.

Operaciones de vigilancia

Ha habido denuncias de incidentes en los que se han realizado disparos de forma injustificada ocurridos durante operaciones de vigilancia policial. Preocupan especialmente las actividades de la Brigada Especial de Investigación (SIS) del Departamento de Policía de Los Ángeles, un grupo de vigilancia de élite. Según informaciones publicadas en la prensa, el ayuntamiento de Los Ángeles ha pagado 1,9 millones de dólares en concepto de indemnización por daños derivados de las acciones de la Brigada desde su creación en 1965. En el momento de redactar este informe, había al menos tres procedimientos civiles pendientes de resolución en los tribunales federales contra agentes de la SIS. Uno de ellos se refiere a un incidente en el que, al parecer, 13 agentes de la SIS vestidos de civil siguieron a dos presuntos atracadores, esperaron mientras cometían un atraco y luego mataron a tiros a uno de ellos e hirieron de gravedad al otro. En febrero de 1997, agentes de la SIS mataron a tiros a tres presuntos atracadores y a un transeúnte; el incidente ocurrió inmediatamente después de que los sospechosos, a los que, según informes, la SIS tenía sometidos a vigilancia desde hacía un mes, atracaron un bar. Todos los agentes implicados habían sido absueltos de acto delictivo en las investigaciones internas realizadas por el Departamento de Policía de Los Ángeles.

Comisarías de policía

Algunos sospechosos han sufrido torturas o malos tratos en comisarías de policía. En septiembre de 1997, dos ex agentes del Departamento de Policía de Adelanto, condado de San Bernardino, California, fueron condenados a dos años de prisión por cargos federales, tras declararse culpables de haber golpeado a un sospechoso durante el interrogatorio y de haber obligado a otro hombre a lamer sangre del suelo en 1994. En el momento de redactar este informe, cuatro agentes del Departamento de Policía de Nueva York estaban en espera de juicio, acusados de haber torturado a Abner Louima en agosto de 1997.

²⁹ *Los Angeles Times*, 21 de agosto de 1997.

³⁰ *A Report on the Oversight Mechanisms of the Albuquerque Police Department*, de Eileen Luna y Samuel Walker, 1997.

³¹ Entre los departamentos de policía que han creado Equipos de Intervención para Crisis, preparados por especialistas en salud mental, figuran los de Memphis (Tennessee), Portland (Oregón) y Seattle (Washington).

Diez hombres que fueron presuntamente torturados y que firmaron sendas confesiones en una comisaría de policía de Chicago están en prisión en espera de ser ejecutados.³² En 1989 se supo que, al parecer, en una comisaría de policía se practicaron torturas sistemáticas durante veinte años; al menos 65 sospechosos denunciaron torturas como descargas eléctricas y la colocación de bolsas de plástico en la cabeza. La Oficina de Investigaciones Especiales de Chicago reabrió los casos en los años noventa, y el comandante de zona fue destituido. Sin embargo, otros oficiales pudieron retirarse con todas las prestaciones que les correspondían.

Técnicas de inmovilización peligrosas

Ha habido numerosas muertes bajo custodia policial a causa de técnicas de inmovilización cuya peligrosidad es conocida. Algunos sospechosos han fallecido después de que los inmovilizaran boca abajo, generalmente atados de pies y manos «como un cerdo» (atados de pies y manos, con las manos a la espalda atadas a los tobillos) o de que les aplicaran presión en el cuello o en el pecho. Estas prácticas pueden limitar gravemente la respiración y provocar la muerte por «asfixia postural», especialmente cuando el sujeto está nervioso o bajo los efectos de drogas.

Un grupo especial del Departamento de Policía de San Diego reveló que, en todo el país y en los diez años anteriores a 1992, hubo 94 casos de «muertes bajo custodia relacionadas con la inmovilización» en los que el detenido estaba atado «como un cerdo» o sujeto por el cuello, y concluyó que la cifra real probablemente era significativamente superior.³³

Se ha reconocido, al menos en los últimos diez años, que la práctica de atar «como un cerdo» a los detenidos es sumamente peligrosa. La Junta de Revisión Médica de la Comisión de Prisiones de Nueva York emitió un informe en octubre de 1995 en el que confirmaba los peligros de atar así a los detenidos, y el aumento del riesgo de asfixia si la víctima se revuelve o ha tomado drogas.³⁴ El Instituto Nacional de Justicia también publicó unas directrices en octubre de 1995, instando a los departamentos de policía a que evitasen atar «como un cerdo» a los detenidos.³⁵ Sin embargo, aunque muchos departamentos policiales, como el de Nueva York, han prohibido ya esta práctica, otros continúan empleándola.

El Departamento de Policía de Los Ángeles no prohibió atar de pies y manos «como un cerdo» a los detenidos hasta agosto de 1997, a pesar de que desde mediados de los años ochenta habían muerto decenas de sospechosos que habían estado atados en dicha postura.³⁶ La prohibición final sólo se consiguió al formar parte del acuerdo pactado en una demanda civil en la que el ayuntamiento pagó

³² Información facilitada por G. Flint Taylor, abogado de la Oficina Jurídica Popular de Chicago.

³³ *Final Report of the Custody Death Task Force*, Departamento de Policía de San Diego, junio de 1992.

³⁴ Memorándum del presidente núm. 14-95, 20 de octubre de 1995, Comisión de Prisiones del estado de Nueva York. La Junta de Revisión señaló que la mayoría de las muertes relacionadas con la inmovilización se produjeron en adultos jóvenes sanos, sin enfermedades cardíacas preexistentes y que no habían tomado dosis mortales de drogas.

³⁵ *Bulletin on Positional Restraint*, Instituto Nacional de Justicia, octubre de 1995.

³⁶ Una lista de detenidos fallecidos bajo custodia del Departamento de Policía de Los Ángeles entre febrero de 1985 y agosto de 1995 que la Comisión de Policía entregó a Carol Watson, abogada especializada en la defensa de los derechos civiles, mostraba que habían muerto bajo custodia policial 62 personas, de las que 48 estaban atadas de pies y manos «como un cerdo».

750.000 dólares a la familia de un hombre que había muerto mientras estaba atado en esta postura. Según informes, en los cinco años anteriores, las autoridades habían pagado más de dos millones de dólares en procedimientos similares.

Otros órganos policiales del condado de Los Ángeles siguen utilizando esta técnica. En enero de 1997, Kenneth Callis, un varón de raza negra detenido por agentes de policía de Culver City por estar en posesión de «parafernalia para tomar cocaína», murió después de que lo ataran de pies y manos en la referida postura y lo introdujeran en la parte de atrás de un automóvil policial. El pesquisidor declaró que la causa principal de la muerte había sido la «asfixia postural».

En abril de 1998, un tribunal concedió una indemnización de 12,9 millones de dólares a la familia de un hombre que había muerto tras haber sido atado de pies y manos por agentes de policía en Lausing, Michigan. También se ha recibido información de otras muertes producidas en diversas regiones del país, como Athens (Georgia), Jackson (Misisipi) y Memphis (Tennessee).

Durante una visita realizada en junio de 1997 al condado de Maricopa, Arizona, los funcionarios de la cárcel declararon a Amnistía Internacional que los agentes de los departamentos de policía de Mesa y Phoenix llevaban a menudo a los sospechosos a la cárcel del condado «embalados» (es decir, atados de pies y manos «como un cerdo»).

También se han producido muertes de sospechosos a los que la policía había aplicado una llave de presa con la que se presiona el cuello. Muchos grandes departamentos de policía, como el de Nueva York y el de San Diego, han prohibido ya el uso de llaves de presa en el cuello, pero al menos una persona ha muerto en Nueva York como consecuencia de esta práctica. Otros departamentos aún la permiten. Por ejemplo, tras la muerte de Eli Montesinos, visitante mexicano a quien un agente de policía fuera de servicio aplicó una de estas llaves en San Antonio, Texas, en 1997, se informó que varios departamentos de policía de Texas no habían prohibido la aplicación de llaves de presa.³⁷

«Armas menos que letales»

La policía dispone de diversas armas llamadas «menos que letales», como pulverizadores químicos, armas de electrochoque y porras eléctricas. Estos instrumentos están diseñados para paralizar o incapacitar temporalmente a la víctima, aunque no está totalmente eliminado el riesgo de muerte.

Las normas internacionales fomentan el desarrollo de armas incapacitantes no letales, para reducir el riesgo de muerte o de lesión. Sin embargo, las normas también establecen que dichas armas serán sometidas a una «cuidadosa evaluación» y que «se controlará con todo cuidado el uso de tales armas».³⁸

Pulverizadores de pimienta OC

Al menos 3.000 departamentos de policía estadounidenses autorizan el uso del pulverizador de oleoresina capsicum (OC), una sustancia inflamatoria derivada de las pimientos de cayena. Los pulverizadores de OC inflaman las membranas de la mucosa y provocan que se cierren los ojos, tos, náuseas, falta de aliento y una aguda sensación de quemazón en la piel y en el interior de la nariz y la boca.

³⁷ *San Antonio Express News*, 13 de enero de 1997.

³⁸ Principios 2 y 3 de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Aunque se ha promovido el pulverizador como una alternativa, más segura y efectiva, al macis químico y las armas de impacto, hay una creciente preocupación por sus peligros para la salud. Según informes, desde principios de los años noventa, más de sesenta personas han muerto bajo custodia policial tras ser expuestas al pulverizador de OC. Aunque la mayoría de las muertes se han atribuido a otras causas, como intoxicación por drogas o asfixia postural, en algunos casos el pulverizador de OC podría haber contribuido a ellas.

Los fabricantes estadounidenses de pulverizadores de OC y diversas encuestas sobre la aplicación de la ley han establecido que carece de riesgos para la salud verificados a largo plazo. Sin embargo, no se han realizado estudios concluyentes e independientes sobre la seguridad del pulverizador de OC.³⁹ Algunas investigaciones han revelado que el pulverizador de OC puede ser perjudicial para personas con dificultades respiratorias como asma y con enfermedades cardíacas, estados que pueden no ser evidentes en el momento en que se usa.⁴⁰ Un memorándum interno del principal proveedor de pulverizadores de OC de California concluía que éstos podrían acarrear riesgos graves para la salud si se pulveriza sobre la víctima más de una ráfaga de un segundo de duración.⁴¹ Muchas directrices de departamentos policiales permiten aplicar una dosis mayor, y muchos agentes de policía han infringido incluso las directrices más permisivas.

En algunas ocasiones, se ha aplicado el pulverizador de OC de una forma deliberadamente cruel a sospechosos que ya estaban inmobilizados. En octubre de 1997, los ayudantes de *sheriff* del condado de Humbolt, California, derramaron un pulverizador líquido de OC directamente en los ojos de varios manifestantes no violentos que protestaban por la tala de árboles, acción que Amnistía Internacional condenó como equivalente a tortura.

En Eugene, Oregón, la policía utilizó el pulverizador de OC contra un grupo de ecologistas que protestaban pacíficamente en junio de 1997. Una cinta de vídeo muestra cómo unos agentes de policía golpean varias veces a un hombre que se había subido a un árbol y, tras cortarle los pantalones, le pulverizan en las piernas y en los genitales; al parecer, la víctima necesitó tratamiento hospitalario por quemaduras.

La supervisión del uso del pulverizador de OC por la policía es desigual, y no existen unas normas nacionales. El Instituto Nacional de Justicia recomendó en 1994 que los departamentos de policía introdujeran unas directrices claras sobre el uso del pulverizador de OC, que incluyeran procedimientos para presentar informes y de descontaminación. Aunque la mayoría de los grandes departamentos de policía cuentan con directrices y procedimientos para la presentación de informes, muchos de los departamentos más pequeños carecen de ellos. El Departamento de Justicia de California comunicó a Amnistía Internacional en febrero de 1998 que, aunque antes registraba el número de muertes y lesiones relacionadas con el uso del pulverizador de OC, en junio de 1996 el departamento «dejó de exigir o mantener esta información».⁴²

³⁹ La credibilidad de algunos de los informes más influyentes que recomiendan el pulverizador de OC quedó en entredicho en 1996, cuando su autor (un agente especial del FBI) fue encarcelado por aceptar sobornos de uno de los mayores fabricantes de pulverizador de OC del país.

⁴⁰ Estos estudios incluyen: *Pepper Spray Update: More Fatalities, More Questions*, ACLU de California del Sur, junio de 1995, que investigó 26 muertes por pulverizador de OC en California; la investigación del Dr. Woodhall Stopford, del Centro Médico de la Universidad de Duke, Carolina del Norte; y la investigación de los doctores Hazel y John Colderidge publicada en noviembre de 1997.

⁴¹ Citado en ACLU, *ibid.*

⁴² Carta de Earma Johnson, analista, del Programa de Armas de Fuego del Departamento de Justicia de California, de 26 de febrero de 1998. Tras la preocupación suscitada por los casos ocurridos en el condado de Humbolt

Las directrices sobre el uso del pulverizador de OC de los departamentos de policía que sí disponen de ellas varían ampliamente. Muchos departamentos autorizan el pulverizador sólo si los agentes se enfrentan a una amenaza física grave, pero otros permiten un empleo más general. El Departamento de Policía de Filadelfia ha introducido algunas de las directrices más restrictivas, que establecen que el objetivo debe estar a una distancia mínima de unos dos metros (seis pies) y permiten una aplicación normal de medio segundo al rostro del sospechoso, y un máximo de dos aplicaciones de medio segundo.⁴³

Armas de electrochoque

Los agentes de patrulla de algunos departamentos de policía están autorizados a utilizar pistolas paralizantes o *taser*. La pistola paralizante es un aparato de mano que tiene dos puntas de metal que emiten una descarga eléctrica. Por su parte, la pistola *taser* es un aparato de mano que lanza a distancia dos ganchos con púas a la ropa del sujeto; la descarga se transmite a través de un cable. En ambos casos, un «calambre» de alto voltaje, normalmente de 50.000 voltios, incapacita al sospechoso.

Ha habido varios informes sobre muertes ocurridas tras el uso de estas armas. En julio de 1996, una mujer de 29 años, Kimberly Lashon Watkins, murió después de que la policía le disparase con una pistola *taser* en Pomona, California. Cinco meses después, Andrew Hunt Jr. murió cuando, según informes, la policía de Pomona le disparó varias veces con una pistola *taser* después de esposarlo.

en noviembre de 1997, el fiscal general anunció su intención de revisar el uso del pulverizador de OC en el estado.

⁴³ Directiva 43, Departamento de Policía de Filadelfia.

Las armas de electrochoque del tipo de las que se utilizan en Estados Unidos se han empleado para torturar a personas en países de todo el mundo.⁴⁴ Algunos estudios médicos han demostrado que pueden ser peligrosas.⁴⁵ El uso de armas paralizantes está prohibido para hacer cumplir la ley en países como Canadá y la mayoría de los países de Europa occidental. Según informes, en 1995, las pistolas paralizantes eran ilegales en Illinois, Hawai, Michigan, Massachusetts, Nueva Jersey, Nueva York, Rhode Island y Washington D.C., así como en algunas ciudades.

Actuaciones influidas por los prejuicios

El racismo

Los agentes de policía se basan cada vez más en motivos de raza como primer indicador tanto de conductas sospechosas como de peligrosidad. No cabe otra explicación de por qué un agente de policía consideraría la posibilidad de disparar contra un quinceañero que va en bicicleta. Sería inconcebible que ocurriera lo mismo con un joven blanco. Un adolescente negro que pedalea deprisa está huyendo de un delito. Un adolescente blanco que pedalea a la misma velocidad está sintiendo la libertad de ser joven.

Informe de la NAACP sobre Conducta Policial y Relaciones Comunitarias, marzo de 1993; comentarios sobre el caso de un adolescente negro al que disparó la policía después de que se cayó de su bicicleta en Indianápolis, Indiana.

⁴⁴ Véase Amnistía Internacional, *Armas para los torturadores: Tortura mediante la aplicación de descargas eléctricas y extensión de los aparatos de inmovilización*, marzo de 1997 (Índice AI: ACT 40/01/97/s).

⁴⁵ Por ejemplo, «Electro Shock Devices and their Effects on the Human Body», de Robinson, Brooks y Renshaw, *Medical Science and the Law* (1990), vol. 30, núm. 4, citado en Amnistía Internacional: *Estados Unidos de América: El uso de cinturones inmovilizadores de electrochoque*, 1996 (Índice AI: AMR 51/45/96/s).

En muchas partes de Estados Unidos, los miembros de las minorías raciales son las personas que más sufren la brutalidad y el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía. No cabe duda de que la presencia excesiva de miembros de grupos minoritarios en las denuncias contra la policía se debe en parte a desigualdades sociales y económicas subyacentes: un número desproporcionado de miembros de minorías viven en barrios de ingresos bajos donde muchas veces las actividades policiales se concentran, en respuesta al alto índice de denuncias de delincuencia callejera. Las encuestas de opinión han concluido de forma sistemática que, en Estados Unidos, los afroamericanos y otras minorías confían menos en la policía que los blancos, y que una proporción significativa de estas minorías considera que reciben un trato injusto.⁴⁶ Hasta qué punto influye la raza en el uso que hace la policía de una fuerza indebida en Estados Unidos es una cuestión que suscita acaloradas controversias. Sin embargo, en comisiones de investigación, procedimientos judiciales, denuncias de ciudadanos e incontables testimonios personales se han documentado ampliamente el trato discriminatorio y los prejuicios raciales de la policía. Entre los abusos denunciados figuran lenguaje racista, hostigamiento, malos tratos, controles y registros injustificados, disparos injustificados y detenciones falsas.

Los problemas no afectan únicamente a los barrios deprimidos del centro urbano. Los grupos de derechos humanos han documentado un largo historial de brutalidad por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley hacia personas de origen latinoamericano junto a la frontera de Estados Unidos y México y en estados con una gran población de inmigrantes, como California y Texas. También ha habido denuncias de brutalidad y trato discriminatorio de indígenas tanto en zonas urbanas como en las reservas. Las denuncias se refieren a un trato brutal indiscriminado a indígenas, ancianos y niños incluidos, durante rastreos masivos realizados por la policía en zonas indígenas después de incidentes específicos, así como a la inacción a la hora de responder a delitos cometidos contra los propios indígenas en las reservas.

En Riverdale, barrio periférico de Chicago donde la proporción de residentes negros ha aumentado de forma destacada, varias mujeres afroamericanas fueron agredidas por agentes de la policía varones de raza blanca a mediados de los años noventa. Por ejemplo, en septiembre de 1993, la policía dio el alto a Linda Billups cuando ésta volvía a su casa desde la iglesia en su vehículo, con sus cuatro hijos de corta edad. Según informes, la maltrataron, la detuvieron y la acusaron de varios delitos, incluido el de agredir a un agente. Todos los cargos fueron retirados posteriormente, salvo el de llevar a los niños sin la debida sujeción. En febrero de 1994, un agente dio el alto a Dianne Overstreet, presuntamente por haberse saltado la luz roja de un semáforo; al parecer, le propinaron patadas, la arrojaron al suelo y profirieron insultos racistas. Al menos ocho mujeres negras fueron agredidas en sendos incidentes ocurridos en el curso de dos años; los agentes implicados representaban una tercera parte de los 30 agentes, todos ellos varones y blancos, que trabajaban a tiempo completo en el cuerpo en el periodo 1993-94.⁴⁷

En los últimos años, muchos grandes departamentos de policía han contratado a más agentes de grupos minoritarios y han introducido programas de formación en cuestiones relativas a la diversidad cultural y la sensibilidad racial. Sin embargo, en muchas zonas, un abismo sigue separando la composición racial de la fuerza policial y la de la comunidad local. También hay pruebas preocupantes de discriminación hacia agentes negros o latinos dentro de algunos órganos encargados de hacer cumplir la ley. Agentes de grupos minoritarios han presentado numerosas demandas civiles alegando

⁴⁶ El boletín del Instituto Nacional de Justicia, en su número de septiembre de 1997 (artículo de Jean Johnson), cita encuestas nacionales recientes. Una encuesta del *New York Times* realizada en octubre de 1997 reveló que el 82 por ciento de los negros y el 71 por ciento de los hispanos pensaban que, en la ciudad de Nueva York, la policía no trataba con igual justicia a los negros y a los blancos.

⁴⁷ Información facilitada por Standish Willis, abogado de Chicago.

discriminación, en aspectos como ser objeto de comentarios racistas o haber sido ignorados en los ascensos. Entre los casos conocidos recientemente figura uno en el que un jurado concedió una indemnización de cuatro millones de dólares, en mayo de 1998, a un ex agente de policía federal que afirmó que lo habían pasado por alto en un ascenso debido a que era negro. En marzo de 1998, un tribunal federal de primera instancia declaró que un policía estatal de Nueva Jersey de origen filipino había sufrido discriminación racial y un ambiente de trabajo hostil.

Jóvenes de color

Muchas comunidades informan que la policía aborda de forma injusta a los varones jóvenes negros, latinos o asiáticos, especialmente en los barrios deprimidos del centro de las ciudades, y los consideran automáticamente sospechosos en potencia. En Chicago y otras ciudades, los jóvenes de determinadas zonas que llevan determinado tipo de ropa o que están en la calle sin más son considerados miembros de bandas, y la policía les da el alto regularmente y a menudo los maltrata.⁴⁸ Otros informes de tratos injustos se refieren a policías que fotografían de forma indiscriminada a jóvenes asiáticos o de otras minorías e incluyen las fotos en los álbumes del archivo policial que muestran a las víctimas de delitos.⁴⁹

En Chicago, una ley sobre vagos y maleantes promulgada en 1992 permitía a la policía dispersar a cualquier grupo de dos o más personas que estuvieran holgazaneando «sin ningún fin aparente» si alguna de ellas era sospechosa de pertenecer a una banda. Según la ACLU de Illinois, unos 41.000 jóvenes, en su mayoría afroamericanos y latinos, fueron detenidos en aplicación de esta disposición legal.⁵⁰ La Corte Suprema de Illinois derogó la ley en octubre de 1997, al estimar que violaba garantías constitucionales, incluido el derecho a la libertad de circulación y de asociación. La Corte afirmó que: «Estas leyes, dirigidas arbitrariamente a personas basándose sólo en la sospecha de que podrían cometer algún delito en el futuro, son arbitrarias y pueden aplicarse de forma discriminatoria».⁵¹ Sin embargo, el ayuntamiento de Chicago apeló contra esta decisión ante la Corte Suprema de Estados Unidos, recurso que estaba pendiente de resolución en el momento de redactar este informe.

En Michigan, un estudio reveló que los jóvenes blancos tenían más probabilidades que los negros de ser puestos en libertad en el lugar de un delito si les daban el alto o eran detenidos, y que los jóvenes negros tenían más probabilidades de ser llevados ante un tribunal. Cuando se les preguntaba por qué entablaban contacto con un menor, los agentes de patrulla respondían muchas veces que investigaban a los jóvenes que parecían «sospechosos»; un agente definió así a un sospechoso: «un chico negro en un barrio blanco».⁵²

⁴⁸ Amnistía Internacional ha recibido informes de otras «catalogaciones de pertenencia a bandas» similares que han desembocado en el hostigamiento de jóvenes de grupos minoritarios en San Antonio (Texas), Filadelfia y Los Ángeles. Los delegados de una conferencia organizada en agosto de 1997 por la Coalición Nacional sobre la Responsabilidad Policial (N-COPA), organización de grupos religiosos, comunitarios y jurídicos que supervisan y presionan sobre cuestiones relacionadas con la policía, citaban ejemplos similares de otras zonas del país. La definición de pertenencia a una banda era tan amplia en algunas de ellas que abarcaba también a los jóvenes blancos, aunque la inmensa mayoría de los objetivos eran personas de color.

⁴⁹ Según una organización de la comunidad asiático-americana de Filadelfia que declaró en la conferencia de la N-COPA, a principios de los años noventa, la policía de Filadelfia fotografió indiscriminadamente a adolescentes asiáticos y conservó unas 400 fotos para mostrarlas a las víctimas de delitos, lo que constituye una práctica ilegal salvo que los fotografiados sean directamente sospechosos de haber cometido un delito. Se han denunciado prácticas similares en otras zonas, como Nueva York, Mineápolis, Denver, Los Ángeles y San José.

⁵⁰ Declaración emitida por la ACLU el 17 de octubre de 1997.

⁵¹ Procedimiento *Chicago contra Jesús Morales*. Aunque la Corte reconocía que las bandas callejeras de delincuentes planteaban un grave problema, señaló que ya había leyes suficientes para abordar la conducta de estas bandas delictivas.

⁵² «Policing Juveniles - Is there bias against youths of color?», de M. Wordes y T. Bynum, en *Minorities in Juvenile Justice*, de K. Leonard, C. Pope y W. Feyerherm, Sage, 1995.

Homosexuales

Se han denunciado malos tratos y hostigamiento a homosexuales por parte de agentes de policía en muchas zonas del país. Las víctimas homosexuales de delitos (incluidas las víctimas de ataques homofóbicos) se quejan también de que muchas veces sus denuncias ante la policía no se toman en serio y, en algunos casos, provocan insultos o abusos físicos.⁵³ Aunque algunos organismos policiales han tratado de abordar el problema de la homofobia entre la policía, la Coalición Nacional de Programas Antiviolenencia (NCAVP) documentó un preocupante aumento de los incidentes denunciados de violencia homofóbica protagonizados en 1997 por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁵⁴

Algunos departamentos de policía han tratado de contratar a más agentes homosexuales y de introducir programas de formación destinados a mejorar las relaciones con la comunidad homosexual. El Proyecto Antiviolenencia Gay y Lesbianas de la ciudad de Nueva York informó que se habían producido algunas mejoras en las respuestas de los agentes de la policía de Nueva York a las víctimas de delitos en 1996, debido en parte a los esfuerzos de la organización por acompañar a las víctimas a denunciar el delito, y a programas regulares de formación policial y sensibilización sobre la homosexualidad.

El Departamento de Policía de Los Ángeles recibió elogios en un informe formulado ante la Comisión de Policía en 1996 por haber contratado a agentes de la comunidad homosexual y adoptado otras medidas para combatir la discriminación, tras el acuerdo alcanzado en una demanda formulada por un ex agente homosexual del Departamento en 1993.⁵⁵ Esto contrastaba con la situación denunciada por la Comisión Christopher en 1991, que señaló la existencia dentro del departamento de una discriminación generalizada hacia los agentes homosexuales. Sin embargo, la NCAVP siguió informando de que, en términos generales, la respuesta de los agentes del Departamento de Policía de Los Ángeles hacia las víctimas que denunciaban delitos relacionados con el odio homofóbico era deficiente.

En algunas zonas hay informes que indican la aplicación selectiva de las leyes contra miembros de la comunidad homosexual. Por ejemplo, en mayo de 1998, defensores de los derechos civiles denunciaron que agentes del Departamento de Policía de Los Ángeles estaban aplicando las leyes de forma selectiva para hostigar a gays y lesbianas, como tender trampas a homosexuales varones para que cometieran actos sexuales ilegales. En 1997 se denunció que la policía de Maryland incitaba a homosexuales varones a infringir la ley antisodomía del estado (que, de forma discriminatoria, prohíbe el sexo oral y «otras prácticas... antinaturales» realizadas en privado a los homosexuales, pero no a los heterosexuales).

⁵³ *Anti-Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered Violence in 1996*, New York City Gay and Lesbian Anti-Violence Project, marzo de 1997. «Alrededor de la mitad de las víctimas que pidieron ayuda a la policía manifestaron que recibieron una respuesta cortés», más que durante el año anterior, pero «el 37 por ciento dijo que la policía se mostraba “indiferente”, y el 12 por ciento declaró que la respuesta de la policía fue insultante o físicamente abusiva; más que el 10 por ciento de 1995».

⁵⁴ *Anti-Lesbian, Gay, Bisexual and Transgendered Violence in 1997*, The New York City Gay & Lesbian Anti-Violence Project for the NCAVP, marzo de 1998. El informe cita estadísticas de la NCAVP que muestran que «el número de presuntos infractores que eran funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aumentó en un 76 por ciento en toda la nación, pasando de 266 en 1996 a 468 en 1997». La NCAVP (coalición de programas de ayuda a las víctimas, de defensa y de informes para homosexuales, bisexuales, transexuales y portadores del virus del SIDA) señala que sus estadísticas no pretenden documentar el número real de delitos relacionados con el odio hacia estas personas, que en su inmensa mayoría no se denuncian.

⁵⁵ Merrick J. Bobb, Informe a la Comisión de Policía de Los Ángeles, mayo de 1996.

Trabajadores del sexo

Se ha denunciado trato discriminatorio y abusos físicos por parte de la policía a los trabajadores del sexo, aunque es difícil medir el alcance del problema, dado que la mayoría de este tipo de abusos nunca se denuncian. Un informe reciente cita un estudio en el que se tomó como muestra a 32 prostitutas que trabajaban en la calle en la ciudad de Nueva York, diez de las cuales afirmaron que habían sufrido agresiones sexuales o físicas de agentes de la policía durante la detención.⁵⁶ Otras quejas se refieren al hecho de que los policías no se toman en serio las denuncias de delitos cometidos contra trabajadores del sexo.

Investigaciones y reparaciones

Procesamientos y disciplina

No es habitual el procesamiento y condena de agentes de policía estadounidenses por uso excesivo de la fuerza, a pesar del abanico de leyes estatales y federales que castigan delitos que van desde la agresión al asesinato.⁵⁷ La prueba en los juicios penales es muy importante y a menudo es la palabra de la víctima (que a su vez podría estar acusada de un delito) contra la palabra del agente acusado. Por tanto, puede ser difícil obtener pruebas suficientes para declarar la culpabilidad a menos que se presenten otros agentes como testigos. Sin embargo, los grupos de derechos civiles y comunitarios han cuestionado a menudo la imparcialidad de las investigaciones penales, afirmando que los fiscales locales dependen demasiado de la cooperación de la policía en otros casos como para acusar a sus miembros con energía.

Las investigaciones internas de la policía sobre presuntos abusos han recibido asimismo críticas generalizadas por inadecuadas. Investigaciones independientes sobre varios grandes departamentos de policía han revelado que esas investigaciones internas no eran exhaustivas y que los agentes gozaban del beneficio de la duda aun cuando hubiera pruebas que corroborasen conducta indebida.⁵⁸ Otras críticas se refieren a las demoras y al hermetismo de las investigaciones, a que no se informa a las víctimas del resultado de las investigaciones policiales de carácter interno y, en algunas zonas, a la obstaculización del procedimiento para recibir las denuncias de los ciudadanos. Varias investigaciones, como la de la Comisión Christopher, y estudios realizados por organizaciones como la ACLU, han revelado que los agentes a menudo disuaden a los ciudadanos para que no presenten denuncias intimidándolos, no informándoles de los procedimientos de que disponen y no facilitándoles los formularios necesarios.⁵⁹

⁵⁶ *Sex Work: Writings by Women in the Sex Industry*, editado por Frederique Delacoste y Priscilla Alexander, nueva edición en curso, Cleis Press, San Francisco, Estados Unidos.

⁵⁷ Aunque no existen estadísticas completas nacionales sobre el número de procesamientos de agentes de policía en causas penales, la escasez de enjuiciamientos se ha documentado ampliamente en investigaciones, informaciones aparecidas en la prensa y demandas civiles. En la mayor parte de los casos que ha analizado Amnistía Internacional en los que se concedieron indemnizaciones sustanciales por daños por mala conducta de la policía, los agentes habían sido absueltos de responsabilidad penal.

⁵⁸ Todas las investigaciones mencionadas sobre los principales departamentos de policía encontraron defectos graves en los sistemas de denuncias internas.

⁵⁹ Por ejemplo, una prueba realizada en 1996 por la ACLU sobre el proceso de formulación de denuncias en el Departamento de Policía de Oakland (California) reveló que sólo el 36,8 por ciento de los agentes ante quienes se presentaron denuncias de ciudadanos contestó correctamente a las preguntas sobre la tramitación de la denuncia.

Una de las principales barreras tanto para iniciar acciones disciplinarias como penales es el «código del silencio». Muchas veces no hay testigos independientes de los hechos, y a menudo los agentes no denuncian las conductas indebidas, o presentan informes falsos o incompletos para encubrir abusos. También se ha denunciado que algunos agentes de policía encubren los casos de brutalidad acusando a la víctima, o incluso a un posible testigo, de delitos como resistencia a la detención, injerencia en una detención o agresión. En ciertos casos, se le dice al acusado que se retirará la acusación si él retira su denuncia contra la policía.⁶⁰

Aunque la mayoría de los códigos de conducta policiales prevén sanciones disciplinarias para los agentes que no informan de conductas indebidas, no siempre se han aplicado adecuadamente los procedimientos. La Comisión Christopher destacó en 1991 el hecho de que había agentes que no informaban de conductas indebidas, y el inspector general para el Departamento de Policía de Los Ángeles informó en 1997 que esta actitud seguía siendo un problema.⁶¹

La Comisión de Investigación Mollen reveló en 1994 que agentes que habían tratado de informar o de investigar conductas indebidas habían sufrido hostilidad, ostracismo o represalias de sus compañeros, y no habían recibido la protección de los supervisores. El código del silencio sigue siendo un problema en el Departamento de Policía de Nueva York: según informes, de los casi cien agentes entrevistados durante una investigación federal sobre la tortura infligida a Abner Louima (a la mayoría de los cuales se había concedido la inmunidad de procesamiento a cambio de que prestaran declaración), sólo dos facilitaron información a los investigadores.⁶²

Otro obstáculo para llevar a cabo las acciones disciplinarias o penales es la protección que ofrecen ciertos procedimientos especiales de que gozan los agentes de policía en algunos departamentos, obtenida a menudo gracias a las presiones de los sindicatos de policía. En la ciudad de Nueva York, por ejemplo, existe la «norma de las cuarenta y ocho horas», por la que los agentes acusados de conducta indebida (o implicados en incidentes con disparos) no están obligados a prestar declaración durante dos jornadas laborales completas. Además, la prescripción de la acción disciplinaria de la policía —el tiempo que puede transcurrir desde que se produce un incidente hasta que comienzan los procedimientos disciplinarios— se redujo en 1983 de tres años a dieciocho meses. La acumulación de trabajo atrasado y las demoras en las investigaciones de la Junta Civil de Revisión de Denuncias ha hecho que muchos casos prescriban antes de que los agentes hayan sido sometidos a medidas disciplinarias, y por tanto, que se archiven. Según informes, la prescripción de un año que se aplica a las medidas disciplinarias en el Departamento de Policía de Los Ángeles ha causado problemas similares.

⁶⁰ Véase *Understanding Police Abuse of Force*, PERF, 1995 (página 77). Esta actitud también se observó en investigaciones realizadas sobre los departamentos de policía de Pittsburgh, Nueva York y Filadelfia; algunos abogados de la parte demandante en pleitos civiles han declarado a Amnistía Internacional que dicha práctica es habitual.

⁶¹ Informe semestral del inspector general ante la Comisión de Policía de Los Ángeles, enero de 1997.

⁶² *New York Times*, 5 de septiembre de 1997.

Los obstáculos para establecer conductas indebidas de la policía hacen que la mayoría de las denuncias sean declaradas «no confirmadas» o «no fundamentadas». Sin embargo, incluso cuando se confirman los casos, muchas veces las medidas disciplinarias impuestas a agentes de policía por brutalidad son inadecuadas. El asesor especial que supervisa el Departamento de Policía de Los Ángeles descubrió que, aunque el departamento había mejorado sus procedimientos de investigación, «la disciplina seguía siendo demasiado relajada para casos fundados de fuerza excesiva».⁶³ El grupo especial de Nueva York sobre relaciones entre la policía y los ciudadanos informó en marzo de 1998 que en una gran proporción de las denuncias que una junta de revisión de denuncias, civil e independiente, había declarado fundamentadas, el Departamento de Policía de Nueva York no había tomado ninguna medida o había impuesto un castigo mínimo.⁶⁴ En numerosos departamentos de policía de todo el país, las medidas disciplinarias son insuficientes.

Secreto en torno a las investigaciones

La confianza de los ciudadanos en los procedimientos de investigación de las denuncias y en los procedimientos disciplinarios se ve debilitada aún más por el secreto que rodea las investigaciones internas de la policía. Muchas veces los departamentos de policía se niegan a facilitar información a las víctimas, a sus familias y a sus abogados. También han denegado las peticiones de información realizadas por Amnistía Internacional sobre casos concretos, sobre la base de que éstos afectan a «asuntos de personal» que no pueden revelarse en aplicación de las leyes estatales sobre confidencialidad. Abogados que representan a demandantes en pleitos civiles por conducta indebida de la policía han declarado también que tienen dificultades para obtener información sobre investigaciones internas de la policía. La falta de transparencia en las investigaciones policiales ha sido criticada por comisiones de investigación independientes.⁶⁵

Por su parte, las investigaciones penales suelen estar también rodeadas de hermetismo. En la mayoría de las jurisdicciones no es obligatorio hacer públicos los procedimientos del gran jurado. A veces los fiscales emiten informes o declaraciones en casos especialmente polémicos, pero esto ocurre rara vez, y tales informes no tienen la fuerza de una investigación independiente. En general, los datos se hacen públicos únicamente en los raros casos en que se celebra un juicio. Normalmente, las juntas civiles de revisión de denuncias (véase *infra*) no pueden revelar información detallada sobre casos concretos.

Los grupos de derechos civiles y otras organizaciones han denunciado a menudo las dificultades que existen para obtener informaciones que deben ser públicas en aplicación de las leyes sobre documentos públicos, como las relativas a incidentes con disparos, pagos de indemnizaciones y demandas. Algunos departamentos de policía proporcionan ya datos estadísticos sobre el número de denuncias investigadas y el número de agentes penalizados cada año. Sin embargo, la información facilitada varía. Muchos departamentos no dan a conocer datos sobre el número de incidentes con disparos o el de muertes de detenidos, por ejemplo.

⁶³ Séptimo informe semestral del asesor especial Merrick J. Bobb y su equipo, abril de 1997.

⁶⁴ El grupo especial reveló que el 57,1 por ciento de los casos fundamentados no dieron lugar a ningún tipo de medida disciplinaria; en otros casos, estas medidas fueron «leves» (informe para el alcalde, abril de 1998). El informe de la Junta Civil de Revisión de Denuncias de 1997 reveló que se habían tomado medidas sólo en 89 de los 276 casos remitidos al departamento de policía para que se tomaran medidas disciplinarias (informe semestral de la Junta Civil de Revisión de Denuncias sobre el periodo enero-diciembre de 1997, abril de 1998).

⁶⁵ Por ejemplo, la Comisión Curran sobre el uso de la fuerza por la policía en el estado de Nueva York en 1987.

Identificar los problemas

Muchos departamentos de policía no han tomado medidas contra el porcentaje, generalmente pequeño, de agentes responsables de un número desproporcionado de denuncias.⁶⁶ La introducción de mejores sistemas para controlar a los agentes problemáticos, o «propensos a la violencia», podría contribuir a prevenir los abusos. Un número creciente de departamentos ha desarrollado «sistemas de alerta temprana» para identificar y tener bajo supervisión a estos agentes. Es igualmente importante que los departamentos de policía puedan identificar pautas preocupantes, como los prejuicios raciales.

⁶⁶ Esta es la conclusión de las principales comisiones de investigación citadas y de otras zonas. Según informes, en Chicago, entre doscientos y trescientos agentes de un departamento integrado por más de 13.000, acumularon hasta el 25 por ciento de todas las denuncias de brutalidad (declaración de G. Flint Taylor, en nombre del Sindicato Nacional de Abogados, 18 de noviembre de 1997).

El acuerdo transaccional alcanzado con el Departamento de Justicia en abril de 1997 para mejorar los procedimientos del Departamento de Policía de Pittsburgh puede considerarse un programa modelo. El acuerdo incluía la propuesta de abrir un expediente informático de cada agente en el que se recogerían su historial disciplinario, de formación y de denuncias (incluidas las denuncias no confirmadas y datos sobre demandas civiles), así como datos sobre todas las detenciones, controles de tráfico, incidentes con uso de la fuerza, su raza, incluido el presunto uso de insultos racistas. Además, el acuerdo prevé la realización de auditorías y revisiones independientes periódicas de los datos contenidos en el expediente para detectar posibles prejuicios raciales y otras pautas preocupantes. Otros departamentos han establecido también sistemas de alerta temprana, pero no van tan lejos como el modelo de Pittsburgh.⁶⁷

Muchos ayuntamientos pagan enormes cantidades de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a víctimas de la brutalidad policial en acuerdos o sentencias dictadas en pleitos civiles. Aunque las demandas civiles proporcionan una indemnización económica a las víctimas, rara vez sirven para exigir responsabilidades a los departamentos policiales ni a agentes concretos. En casi todos los casos, el dinero procede de un fondo general del ayuntamiento o del condado.⁶⁸ Por otro lado, muchos ayuntamientos no informan sistemáticamente a los departamentos de policía de las demandas civiles, y cuando lo hacen, son los propios departamentos los que no hacen un seguimiento de estos casos o no los hacen constar en los expedientes de los agentes. Esta información es vital para que los departamentos puedan someter a supervisión a los agentes que sean citados en reiteradas demandas o acusados de abusos graves.⁶⁹

Algunas ciudades, como San Francisco, han tratado de aumentar la responsabilidad de la policía asignando una cantidad determinada al presupuesto de la policía para pagar indemnizaciones por conducta policial indebida; cuando los pagos exceden de dicha cantidad, la diferencia se detraerá directamente del presupuesto de la policía del año siguiente.

Supervisión independiente

En los últimos años ha habido un número cada vez mayor de iniciativas encaminadas a introducir mecanismos de supervisión independiente de la tramitación de las denuncias en los departamentos de policía.

⁶⁷ Según informes, un sofisticado sistema de supervisión adquirido por el Departamento de Policía de Chicago en 1994 se archivó ante la oposición del sindicato policial, y a finales de 1997 seguía sin utilizarse.

⁶⁸ En mayo de 1997, el fiscal de la ciudad de Chicago declaró a Amnistía Internacional que el ayuntamiento no conservaba un registro especializado de las demandas por conducta indebida de la policía.

⁶⁹ Aunque en la mayoría de los casos se llega a un acuerdo extrajudicial sin reconocimiento de responsabilidad por parte de las autoridades, las acciones civiles pueden ser indicadores importantes de abusos.

En junio de 1998, en Estados Unidos había 94 órganos de supervisión independientes con facultades para revisar las denuncias contra la policía, frente a los sólo 13 que había en 1980.⁷⁰ Entre los órganos de revisión (llamados generalmente de revisión «ciudadana» o «civil») figuran las juntas civiles de revisión de denuncias, las oficinas municipales y los asesores nombrados para revisar la tramitación de denuncias internas. Tres cuartas partes de los departamentos de policía de las 50 mayores ciudades, así como muchos órganos más pequeños, están ya sometidos a algún tipo de revisión civil. Sin embargo, en el momento de redactar este informe, la policía de 12 ciudades importantes no estaba sometida a ningún sistema de supervisión de su actuación.⁷¹ Tampoco están sometidos a revisiones civiles independientes la mayoría de los órganos federales para hacer cumplir la ley, como el FBI.

Existen muchos modelos diferentes, cuya efectividad varía. Algunos consisten en una junta civil de revisión, integrada por investigadores civiles, que estudia las denuncias y formula recomendaciones; en otros sistemas, es la propia policía la que investiga las denuncias, que después revisa un órgano civil externo. En casi todos los casos, los sistemas de revisión externos tienen una función de asesoramiento, y el jefe ejecutivo de la policía conserva la responsabilidad de tomar las decisiones sobre disciplina.

Un problema importante para muchos órganos de revisión externos es la ausencia de fondos y de personal, lo que a veces es un reflejo de la falta de compromiso político. Por ejemplo, a la Junta Civil de Revisión de Denuncias, íntegramente civil, creada en Nueva York en 1993, se le asignaron un presupuesto y una plantilla inferiores a los que tenía la antigua junta dominada por la policía, lo que contribuyó a que se acumularan los casos y a que se redujera el número de denuncias que se investigaban exhaustivamente y se confirmaban.⁷² La junta de revisión de denuncias de Washington D.C. dejó de actuar en 1995 debido a la falta de financiación y a un número de casos atrasados inmanejable.

Muchos órganos de investigación externos carecen de facultades para ordenar la comparecencia de testigos, y sus investigaciones se frustran si la policía u otros se niegan a cooperar.⁷³ Por ejemplo, la Comisión de Revisión de la Policía de Berkeley carecía de facultades para obligar a los agentes acusados a prestar declaración hasta que se vio que sin ellas no podría investigar debidamente los casos. La Unión de Libertades Civiles de Nueva York y otros presionaron hasta lograr que la Junta Civil de Revisión de Denuncias recibiera facultades para citar testigos cuando se creó en 1993. Esto es especialmente importante, dado que algunos sistemas de denuncias externas se han creado a pesar de una fuerte oposición de la policía o de los sindicatos policiales, que no siempre han cooperado con las investigaciones.

⁷⁰ Datos facilitados por Samuel Walker, catedrático de Justicia Penal de la Universidad de Nebraska.

⁷¹ Entre ellas las de Columbus, Ohio; Sacramento, California; Fresno, California; Boston; Massachusetts (teóricamente existe una junta civil, pero al parecer está «sin actividad») y Washington D. C. (cuando se redacta este informe está pendiente de aprobación un proyecto de ley para reinstaurar una junta).

⁷² El actual alcalde de Nueva York se había opuesto a la creación de una Junta Civil de Revisión de Denuncias independiente antes de tomar posesión de su cargo y muchos lo han acusado de privarla de fondos. Sin embargo, en septiembre de 1997 aumentó sustancialmente el presupuesto y la plantilla de la Junta, tras la preocupación pública suscitada por algunos casos de brutalidad policial que tuvieron amplia difusión. En su informe de marzo de 1998, la Junta Civil de Revisión de Denuncias manifestó que se había producido una mejora en el número de casos investigados y confirmados.

⁷³ Según informes, en 1997 sólo el 38 por ciento de los órganos de revisión externos tenían la facultad de citar testigos.

Algunos departamentos de policía no han facilitado datos adecuados sobre el resultado final de las denuncias. El grupo especial sobre el Departamento de Policía de Nueva York criticó el hecho de que el departamento no explicase los motivos de sus decisiones de no imponer sanciones en casos confirmados por la Junta Civil de Revisión de Denuncias, calificándolo de «perjudicial para el trabajo de la Junta Civil de Revisión de Denuncias y dañino para las relaciones entre la comunidad y la policía».⁷⁴

⁷⁴ Informe del grupo especial, *op. cit.*

Otro defecto de muchos sistemas de supervisión civiles es que carecen de autoridad para formular recomendaciones sobre política. Cerca de una tercera parte de los órganos de supervisión se limitan a investigar denuncias individuales. Según informes, algunos que sí tienen esta facultad no la han utilizado efectivamente; sin embargo, otros formulan regularmente recomendaciones constructivas sobre política.⁷⁵

La elaboración de informes públicos es de vital importancia para la revisión independiente y la rendición de cuentas. Sin embargo, el alcance y la calidad de los informes publicados por los órganos de revisión externos varían considerablemente. La Oficina de Denuncias Ciudadanas de San Francisco emite un informe anual que incluye recomendaciones sobre política y formación y un desglose estadístico de denuncias por tipo, zona y origen étnico del denunciante, más un cómputo de sanciones disciplinarias impuestas en relación con cada una de las denuncias confirmadas. Los informes de la Junta Civil de Revisión de Denuncias de Nueva York incluyen datos estadísticos sobre el número de denuncias, por tipo y distrito policial, y de su resultado. También facilitan datos sobre la raza y el sexo tanto de los denunciantes como de los policías. Sin embargo, otros órganos emiten informes mínimos o excluyen datos importantes.⁷⁶ Al parecer, el defensor del ciudadano del Departamento de Policía de Los Ángeles no emite informes públicos.

Algunos órganos de denuncias ciudadanas hacen poco por difundir sus actuaciones y son escasamente conocidos. Esta falta de conocimiento y la ausencia de contacto con los ciudadanos pueden hacer que el proceso resulte ineficaz.⁷⁷

La mayoría de los órganos de revisión civiles sólo estudian las denuncias presentadas ante ellas, normalmente por ciudadanos particulares. Sus competencias excluyen, por lo general, las denuncias generadas internamente. Algunas autoridades han nombrado auditores independientes (como el inspector general para el Departamento de Policía de Los Ángeles) para supervisar los procedimientos disciplinarios internos de los departamentos de policía. Según informes, esto ha sido efectivo para identificar los defectos del sistema y ha servido para mejorar la calidad de las investigaciones.

El gobierno federal

⁷⁵ Algunos de los órganos que sí han formulado recomendaciones constructivas sobre política son la junta de revisión ciudadana del condado de San Diego, la Oficina de Denuncias Ciudadanas de San Francisco y la Comisión de Revisión de Seguridad Pública de Denver.

⁷⁶ Por ejemplo, el asesor independiente para Albuquerque fue criticado por emitir informes mínimos (Luna y Walker, *op. cit.*) y en 1997 Amnistía Internacional fue informada de que la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Policía de Chicago no daba a conocer ningún dato por tipo de denuncia o raza.

⁷⁷ La Junta Civil de Revisión de Atlanta, Georgia, tenía unas facultades tan limitadas y era tan poco conocida, que el alcalde de Atlanta ni siquiera sabía de su existencia, según un informe de 1996 de *Human Rights Watch (Modern Capital of Human Rights? Abuses in the State of Georgia)*, julio de 1996). De forma similar, según la información facilitada a Amnistía Internacional en noviembre de 1997, la Junta Civil de Revisión de Baltimore, Maryland, era muy poco conocida y sus funciones de revisión eran asimismo limitadas.

El Departamento de Justicia puede formular cargos penales federales relacionados con los derechos civiles contra los funcionarios estatales o federales que conculquen los derechos de otros cuando actúan «bajo el manto de la ley». Sin embargo, de las miles de denuncias que se presentan todos los años en el Departamento de Justicia, sólo una pequeña proporción desemboca en un juicio.⁷⁸ Esto se debe en parte a que en estos casos las normas federales sobre la prueba son especialmente estrictas y exigen probar más allá de una duda razonable que el funcionario en cuestión actuó con la intención concreta de violar un derecho protegido.

Hasta 1994, el Departamento de Justicia se limitaba a llevar a cabo procesamientos penales individuales, pero carecía de facultades para investigar problemas más amplios dentro de los departamentos de policía. Sin embargo, la Ley de Responsabilidad de la Policía, incorporada a la Ley de Control de la Delincuencia Violenta y del Cumplimiento de la Ley, de 1994 (Ley de Control de la Delincuencia), confirió al Departamento de Justicia la facultad de entablar acciones civiles en los tribunales federales contra departamentos de policía acusados de tener una «pauta o práctica» de abusos. Este nuevo remedio es importante, en tanto que ha propiciado la elaboración de un programa de reforma significativo en al menos un departamento de policía: el acuerdo transaccional alcanzado como resultado de la investigación federal sobre la Oficina de Policía de Pittsburgh. Aunque esto podría servir de modelo para otros órganos policiales, a mediados de 1998 el Departamento de Justicia había emprendido acciones similares sólo contra otro departamento de policía, el de Steubenville, en Ohio, aunque estaban pendientes investigaciones sobre varios departamentos más. Sin embargo, el Departamento de Justicia no tiene recursos para investigar más que una pequeña proporción de departamentos problemáticos. La sección que se ocupa de estos casos ha visto ampliarse considerablemente sus tareas sin que aumentara proporcionalmente su plantilla.

La mayoría de los órganos policiales reciben subvenciones federales para respaldar determinados aspectos de su trabajo. El Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 prohíbe la discriminación por motivo de raza, color, origen nacional, sexo o religión a los organismos estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley, y permite al Departamento de Justicia retirar subvenciones o concederlas condicionadas al cumplimiento de dicha disposición. Esta se viene utilizando sobre todo en relación con la contratación y formación de policías; en el momento de redactar este informe, parece ser que la División de Derechos Civiles estaba considerando la posibilidad de aplicarla contra prácticas de índole racista, como los controles de tráfico.

Ausencia de datos nacionales

La supervisión de la conducta de la policía en Estados Unidos se ve obstaculizada por la ausencia de datos precisos, completos y de ámbito nacional sobre el uso de la fuerza por la policía, incluido el número de personas muertas o heridas por disparos de la policía y otros tipos de fuerza. Aunque muchos departamentos de policía exigen a los agentes que informen de todos los incidentes graves de uso de la fuerza, pocos gobiernos estatales mantienen registros para todo el ámbito estatal. Los que lo hacen dependen en gran parte de que los órganos correspondientes presenten sus informes.

Las organizaciones de derechos civiles llevan mucho tiempo presionando para que se supervise e informe del uso de la fuerza por la policía en todo el país, a fin de que el gobierno federal pueda

⁷⁸ Durante una reunión celebrada en noviembre de 1997 con funcionarios de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, Amnistía Internacional fue informada de que, desde octubre de 1996 hasta septiembre de 1997, la división penal había recibido 11.000 denuncias de violación de derechos civiles. Aunque la mayoría se refería a conducta indebida de funcionarios, incluían también otras cuestiones, como los «delitos de odio» como el incendio de iglesias por motivos racistas. Durante el mismo periodo, la división había iniciado procedimientos penales en 77 casos que afectaron a un total de 189 procesados, aproximadamente un tercio de los cuales eran funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

identificar las pautas preocupantes. El Congreso, al promulgar la Ley de Control de la Delincuencia de 1994, ordenó la institución de un sistema nacional de presentación de informes. Esta ley encomienda al fiscal general de Estados Unidos que recabe datos sobre el uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con fines de investigación y estadísticos y publique un resumen anual. Sin embargo, el Congreso, pese a haber promulgado la ley, no ha liberado aún fondos para realizar el trabajo.⁷⁹

Recomendaciones

Las autoridades federales, estatales y locales deben tomar medidas inmediatas para poner fin a las violaciones de derechos humanos que cometen los agentes de policía. Deben dejar claro que no tolerarán abusos, como la tortura, la brutalidad y otros tipos de uso excesivo de la fuerza por agentes policiales; que los agentes deberán responder de sus actos y que los responsables de abusos deberán comparecer ante la justicia. Deberá garantizarse a las víctimas de abusos cometidos por agentes de policía una reparación efectiva y oportuna. Los códigos de conducta de la policía y la formación de los funcionarios policiales deberán incorporar plenamente las normas internacionales de derechos humanos.

1. La administración deberá pedir, y el Congreso deberá facilitar, financiación adecuada para que el Departamento de Justicia pueda cumplir lo establecido en la Ley de Responsabilidad de la Policía, de la Ley de Control de la Delincuencia Violenta y del Cumplimiento de la Ley de 1994. La Sección Especial de Pleitos deberá contar con los medios para cumplir su tarea de entablar acciones por «pautas y prácticas» contra los órganos policiales de todo el ámbito nacional que cometan abusos generalizados. El Departamento de Justicia deberá recabar y publicar regularmente datos nacionales detallados sobre el uso de la fuerza por la policía (incluidos todos los incidentes de disparos con resultado de muerte y las muertes bajo custodia), con un análisis de las pautas preocupantes y recomendaciones sobre política.
2. El gobierno federal deberá invocar con más frecuencia el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 para eliminar los tratos racialmente discriminatorios por parte de organismos encargados de hacer cumplir la ley. La financiación deberá ir supeditada a que los organismos en los que se den prácticas discriminatorias tomen medidas efectivas para eliminarlas.
3. Todas las denuncias de violaciones de derechos humanos y otras conductas indebidas de la policía deberán investigarse de forma exhaustiva e imparcial, siguiendo la mejor práctica para tales investigaciones. Todos los agentes responsables de abusos deberán ser debidamente sancionados y, en su caso, procesados.
4. Deberá haber una mayor transparencia en la investigación de denuncias de violaciones de derechos humanos. Deberá mantenerse informados a los denunciantes del progreso de estas investigaciones. El resultado de todas las investigaciones penales, disciplinarias y administrativas sobre presuntas violaciones, y sobre todos los incidentes controvertidos de disparos y muertes bajo custodia policial deberá hacerse público sin dilación una vez finalizada la investigación.
5. Los departamentos de policía deberán facilitar información sobre los procedimientos disciplinarios internos mediante la publicación regular de datos estadísticos sobre el tipo y el resultado de las denuncias y las medidas disciplinarias impuestas. También deberán hacer

⁷⁹ En 1995 y 1996 se establecieron dos proyectos piloto: uno destinado a desarrollar un modelo para recabar datos de los órganos policiales locales, y el otro para diseñar una encuesta nacional de opinión sobre las relaciones entre la policía y los ciudadanos. Un informe del Departamento de Justicia sobre los resultados de uno de los proyectos afirmaba: «En vista de que no se facilitaron los fondos solicitados para llevar a cabo la recopilación anual de datos sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, en cumplimiento de lo dispuesto en el Título XXI, aún no se sabe con seguridad si podrán continuar los proyectos piloto». (*Police Use of Force, Collection of National Data*, Informe de la Oficina de Estadística Penal, noviembre de 1997). En el momento de redactar este informe, los dos proyectos estaban paralizados, en espera de que se aprobaran las nuevas solicitudes de fondos.

públicas regularmente estadísticas sobre el número de personas que han recibido disparos y han resultado muertas o heridas por agentes de policía y de otras muertes bajo custodia.

6. Deberá exigirse a las autoridades municipales y de los condados que faciliten información al departamento de policía y a los organismos de supervisión pertinentes sobre las demandas civiles formuladas sobre conducta indebida de la policía. Además, deberán hacer pública regularmente información sobre el número de demandas formuladas, sentencias dictadas y acuerdos alcanzados.
7. Los departamentos de policía deberán garantizar que sus políticas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego se ajustan a las normas internacionales. Todos los departamentos de policía deberán prohibir la práctica de atar de pies y manos a los detenidos y el uso de llaves de presa en el cuello.
8. Las autoridades federales deberán establecer una revisión independiente del uso de pulverizadores de OC (pimienta) por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Los departamentos de policía que siguen autorizando el uso del pulverizador deberán introducir directrices y limitaciones estrictas sobre su uso, con procedimientos claros de supervisión.
9. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley y penitenciarios deberán suspender el uso de armas de electrochoque tales como pistolas paralizantes y pistolas *taser* hasta que se haya llevado a cabo una investigación rigurosa, independiente e imparcial sobre el uso y los efectos de estos dispositivos.
10. Las autoridades federales, estatales y locales, incluidos los departamentos de policía, deberán garantizar que los programas de formación abarcan: las normas internacionales de derechos humanos, en concreto la prohibición de la tortura y los malos tratos; cómo abordar situaciones que a menudo han desembocado en el uso excesivo de la fuerza, incluidas las persecuciones, y cómo controlar a personas que sufren trastornos; cuestiones relativas al género; y sensibilidad hacia los grupos minoritarios.
11. Los departamentos de policía deberán establecer sistemas de alerta temprana para identificar y controlar a los agentes implicados en violaciones de derechos humanos. Deberán establecer sistemas claros para la presentación de informes y mantener un historial detallado de la conducta de cada agente. Deberán realizar periódicamente auditorías de estos historiales con el fin de identificar y tomar medidas correctivas en relación con cualquier pauta de abusos, incluidos los prejuicios racistas y otros tratos discriminatorios. Estas auditorías deberán estar abiertas a la inspección o examen de organismos de supervisión independientes.
12. Los departamentos de policía deberán dictar unas directrices claras que exijan a los agentes que denuncien los abusos, y los policías con control de la cadena de mando deberán ser responsables de que se cumplan estas directrices y de aplicar estrictamente sanciones por no denunciar abusos o encubrirlos.
13. Las autoridades estatales, locales y federales deberán crear organismos de supervisión independientes y efectivos para sus respectivos organismos policiales. En concreto, estos organismos de supervisión deberán:
 - tener autoridad para investigar o revisar denuncias de ciudadanos contra la policía por violaciones de derechos humanos;
 - poder realizar periódicamente auditorías sobre los procedimientos de denuncias internas de la policía y disciplinarios y, en caso necesario, llevar a cabo sus propias investigaciones;
 - tener facultades para exigir la comparecencia de testigos e insistir en recabar la cooperación de los departamentos de policía y de los agentes individuales;
 - exigir a los órganos policiales que faciliten información sobre las medidas adoptadas en casos individuales, y que expliquen los motivos de la inacción;
 - tener autoridad para revisar y formular recomendaciones sobre política y formación;
 - facilitar informes públicos detallados, como mínimo anualmente, que proporcionen datos pertinentes, como el tipo de denuncia y la raza y el sexo del denunciante y del agente acusado;

- difundir el procedimiento de formulación de denuncias entre los ciudadanos y garantizar que es accesible a éstos; la información sobre los procedimientos para presentar denuncias deberá exponerse de forma destacada en todas las comisarías de policía.

PIES DE FOTO:

1. Shuaib Abdul Latif, adolescente de 17 años desarmado al que la policía de Nueva York mató a tiros en enero de 1994. Según un testigo ocular, los agentes abrieron fuego contra él sin previo aviso durante una redada policial. © AI
2. Abner Louima, inmigrante haitiano, sufrió lesiones internas graves cuando, según denuncias, unos agentes de la policía de Nueva York le golpearon —uno de ellos le introdujo por el recto el mango de un desatascador— en la comisaría de policía de Brooklyn en agosto de 1997. A mediados de 1998, cuatro agentes estaban en espera de ser juzgados por cargos presentados contra ellos en aplicación de la legislación federal. © Pool/Reuters
3. Un agente de la Patrulla de Fronteras detiene a un hombre en Nogales, Arizona. © Jeffrey Scott
4. Dos ayudantes del *sheriff* del condado de Riverside fueron grabados en vídeo mientras golpeaban con puños y porras a dos inmigrantes mexicanos tras una persecución automovilística en abril de 1996. Posteriormente, las dos víctimas, Leticia González y Enrique Funes Flores, recibieron una sustanciosa indemnización por daños. Esta agresión dio lugar a manifestaciones de protesta. © Kim Kulish/Reuters
5. La policía detiene a unos manifestantes durante una concentración pacífica celebrada para pedir «Comida, no Bombas» en San Francisco, 1994. © Judi Parks
6. Agentes de policía rocían con pulverizadores OC (de pimienta) a los miembros de un sindicato durante una manifestación pacífica en Decatur, Illinois, en junio de 1994. Los trabajadores protestaban por la expulsión de la empresa, hacía ya un año, de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Papel Unidos. © Jim West/Impact Visuals
7. El adolescente de raza negra Tyrone Lewis murió por los disparos efectuados por dos agentes de policía de raza blanca en St Petersburg, Florida, en octubre de 1996; los policías le dispararon porque, al parecer, tras interceptarlo por exceso de velocidad se negó a abrir la ventanilla de su automóvil. Su muerte dio lugar a dos días de disturbios entre la comunidad negra de la ciudad, que acusó a la policía de racismo. Lewis era la sexta persona de la ciudad muerta a tiros por la policía ese año. © Maurice Rivenbark/AP, St Petersburg Times
8. Muchos casos de abusos policiales salen a la luz exclusivamente gracias a la dedicación y la incansable labor de los defensores de los derechos humanos, los abogados especializados en casos de derechos civiles y los familiares de las víctimas. © AI

4. Violaciones de derechos humanos en centros penitenciarios: una brutalidad innecesaria

Una pauta de brutalidad innecesaria y sancionada por el Estado.

Así es como un tribunal federal describía, en 1995, el trato al que eran sometidos los reclusos de la prisión estatal de Pelican Bay, en California. Los malos tratos infligidos a los presos incluían fuertes palizas propinadas al obligar a los reclusos a abandonar sus celdas, un uso cruel de los grilletes y un uso no justificado de las armas de fuego. El juez del tribunal federal concluyó que los guardias rara vez eran castigados por hacer un uso excesivo de la fuerza y que los abusos se encubrían con informes falsos o inexactos.⁸⁰

En los centros penitenciarios de todo el territorio de los Estados Unidos se violan los derechos humanos de los reclusos. En muchos de ellos, la violencia es endémica. En algunos casos, los guardias ni siquiera se molestan en impedir que los presos se agredan unos a otros, mientras que en otros son los propios guardias quienes atacan a los internos y los someten a palizas y a agresiones sexuales. Tanto los centros penitenciarios para presos que cumplen condenas de más de un año (*prisons*) como los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen condenas de menos de un año (*jails*) utilizan para inmovilizar a los reclusos métodos mecánicos, químicos y eléctricos que constituyen un trato cruel y degradante y, en ocasiones, incluso ponen en peligro la vida de los presos. Ni siquiera escapan de estos abusos las mujeres embarazadas o los enfermos mentales.

Miles de presos permanecen recluidos en régimen de aislamiento durante periodos prolongados, y muchos de ellos no reciben una asistencia adecuada para los graves problemas de salud tanto física como mental que padecen.

Muchas de estas prácticas violan no sólo las leyes estadounidenses sino también las normas internacionales de derechos humanos;⁸¹ además, los mecanismos existentes para impedir los abusos y proporcionar compensaciones son totalmente inadecuados. La debilidad de los mecanismos independientes de supervisión, unida a la exigencia de un trato más duro para los delincuentes por parte de la opinión pública, han dado lugar a un ambiente que no sólo favorece la comisión de violaciones graves de derechos humanos sino que además permite que esas violaciones continúen sin que nadie les ponga un freno efectivo.

Un sistema bajo presión

A mediados de 1997 había más de 1,7 millones de personas encarceladas en los distintos centros penitenciarios de Estados Unidos, es decir, una cifra tres veces superior a la de 1980. Este incremento reflejaba el aumento constante del índice de delincuencia, así como la nueva política tanto estatal como federal respecto a las condenas, que ha dado lugar a la imposición de penas de reclusión más largas, una reducción del número de presos en libertad condicional y penas mínimas preceptivas de prisión, especialmente para los delitos relacionados con las drogas.

⁸⁰ *Madrid contra Gomez*, 889 F. Supp. 1146.1255 (N.D. Cal 1995). A consecuencia de esta demanda, se obligó a las autoridades de la prisión a introducir una serie de cambios que abarcaban el uso de la fuerza, las investigaciones, los castigos a los funcionarios que infringían las normas y la asistencia médica y de salud mental.

⁸¹ En especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Más del 60 por ciento de los presos pertenecen a minorías étnicas y raciales. La mitad son afroamericanos, a pesar de que los miembros de esta raza constituyen únicamente un 12 por ciento de la población estadounidense. La proporción de presos pertenecientes a grupos minoritarios ha ido aumentando de forma constante, en parte a causa del impacto desproporcionado que las nuevas normas sobre sentencias para delitos de drogas han tenido sobre la población de raza negra. Entre 1985 y 1995, los delitos relacionados con las drogas provocaron un aumento del 42 por ciento del número de reclusos de raza negra, frente al 26 por ciento del número de reclusos de raza blanca.⁸²

Además, la proporción ha aumentado más en mujeres que en hombres: actualmente, las mujeres constituyen más del 10 por ciento de los internos de los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año (*jails*) y más de un 6 por ciento de los reclusos de los centros penitenciarios para presos que cumplen condenas de más de un año (*prisons*). En 1970 había en las prisiones tanto estatales como federales unas 5.600 mujeres; en 1997 esta cifra había aumentado a 75.000.⁸³ Ese incremento se ha debido en parte al fuerte aumento del número de mujeres encarceladas por delitos relacionados con las drogas.⁸⁴

A pesar de que durante la última década se han gastado enormes sumas en construir nuevos centros penitenciarios, el incremento de la población reclusa ha sido superior a la expansión de los centros. El hacinamiento y la falta de personal han contribuido a crear unas condiciones peligrosas e inhumanas en muchas prisiones. El Departamento de Justicia y otros organismos han documentado condiciones espantosas en decenas de cárceles destinadas a detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año: retretes y

⁸² *Bureau of Justice Statistics Bulletin (Boletín de la Oficina de Estadística Penal)*, junio de 1997.

⁸³ La cifra de 1970 está tomada de *Crime and Punishment in America*, de E. Currie, Metropolitan Books, Nueva York, 1998; la de 1997 procede de «Prison and jail inmates at midyear 1997», de D. Gilliard y A. Beck, *Bureau of Justice Statistics Bulletin*, enero de 1998.

⁸⁴ Entre 1986 y 1991, el número de mujeres que cumplían condenas por delitos relacionados con las drogas había aumentado en un 432 por ciento, de acuerdo con las cifras facilitadas por el Departamento de Justicia.

tuberías atascados, entornos tóxicos y poco higiénicos, presos a los que se ha obligado a dormir sobre suelos mugrientos sin siquiera un colchón, celdas infestadas de insectos y falta de ventilación.⁸⁵ Algunos de los centros sometidos a estudio por el Departamento de Justicia carecían de todo tipo de normas o procedimientos relativos al uso de la fuerza.⁸⁶ En otros, las normas o la formación impartida a los funcionarios eran inadecuadas.

⁸⁵ Una investigación llevada a cabo en 1993 en el estado de Misisipi por el Departamento de Justicia sobre 18 centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año concluyó que las condiciones en muchos de los centros eran peligrosas y sórdidas; entre otras cosas, los centros albergaban a más reclusos de los que tenían cabida en ellos, no contaban con personal suficiente, prestaban una asistencia médica sumamente deficiente y carecían de medidas adecuadas para impedir los suicidios. Se ordenó el cierre de cuatro centros. Desde entonces, el Departamento de Justicia ha sacado a la luz condiciones similares en centros de otros estados, como por ejemplo Virginia y Georgia.

⁸⁶ Por ejemplo, el pliego de conclusiones de la Cárcel del Condado de Orleans, de Nueva York, fechado en enero de 1998, declaraba que los autores no habían podido verificar la utilización en el centro de ningún tipo de procedimiento o norma sobre el uso de la fuerza, y tampoco habían observado que los funcionarios recibieran formación al respecto. Se han alcanzado conclusiones similares en otros centros de este tipo.

Los centros penitenciarios que albergan a más presos de los debidos carecen del espacio y el personal necesarios para proteger a los reclusos vulnerables frente a los más peligrosos. A consecuencia de ello, las agresiones físicas y sexuales y la extorsión son una práctica habitual en muchas prisiones. Por ejemplo, en el sistema de cárceles del condado de Yavapai, en Arizona, y especialmente en la cárcel de Prescott, las palizas infligidas por los propios presos eran, al parecer, diarias en 1997.⁸⁷ La violencia entre los propios presos se ve agravada al recluir juntos a internos que deberían estar separados. Por ejemplo, en la Prisión Estatal de Nebraska el hacinamiento dio lugar a que se encerrara juntos a presos sin tener en cuenta sus antecedentes y, según los informes, eso provocó un aumento de las agresiones, las violaciones y los robos entre los reclusos.⁸⁸

Parece ser que la violación de presos por parte de otros internos es una práctica generalizada de proporciones alarmantes. Según un estudio llevado a cabo en 1994 sobre los presos de Nebraska, más del 10 por ciento de los reclusos varones habían sido «presionados para mantener contactos sexuales [con otros presos] o forzados a ello».⁸⁹

En contra de lo dispuesto por las normas internacionales, algunas cárceles no separan a los presos preventivos de los convictos.⁹⁰ En muchos casos apenas existe —o no existe en absoluto— una clasificación de personas que estén en espera de juicio por delitos leves o delitos graves, y por lo general los reclusos son alojados en dormitorios compartidos.⁹¹ Por ejemplo, a finales de 1997 la Cárcel del Condado de Los Ángeles aún seguía alojando a los reclusos en dormitorios inadecuados, a pesar de que muchos de ellos estaban en espera de ser juzgados por delitos graves y

⁸⁷ Tal como se informó a Amnistía Internacional durante una visita a Arizona en junio de 1997.

⁸⁸ *Prison Legal News*, diciembre de 1996, artículo sobre un pleito en marcha.

⁸⁹ «Sexual Coercion Reported by Men and Women in Prison», de C. Struckman-Johnson y otros, *The Journal of Sex Research*, vol. 33, núm. 1, 1996. Véase también *Violence - reflections on a national epidemic*, de J. Gilligan, Vintage Books, Nueva York, 1997.

⁹⁰ Artículo 10.2 del PIDCP; reglas 8 y 85.1 de las Reglas Mínimas; principio 8 del Conjunto de Principios.

⁹¹ Las Reglas Mínimas disponen que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, teniendo en cuenta factores tales como sus antecedentes penales o los motivos de su detención (regla 8). También disponen que, cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones; además, por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular (regla 9.2).

peligrosos. Los informes indicaban que algunos internos habían abusado de los enfermos mentales, les habían robado la comida y sus pertenencias y los habían agredido.⁹²

El crecimiento de la población reclusa ha coincidido con un cambio en el objetivo del encarcelamiento: en vez de a la rehabilitación, ahora se tiende más a la incapacitación y el castigo. En muchos casos, esto ha traído consigo la imposición de regímenes más estrictos y una reducción de los servicios prestados. A pesar de que se ha demostrado que la educación puede reducir los índices de criminalidad, se han recortado los programas educativos y, en 1994, el Congreso retiró todos los fondos federales destinados a proporcionar a los reclusos estudios superiores.⁹³ En muchas prisiones se han retirado los materiales y equipos deportivos y se han limitado las actividades de ocio.⁹⁴

La presión a la que debe hacer frente el personal de los centros penitenciarios para manejar a un número excesivo de internos en unas instalaciones deficientemente equipadas ha provocado un aumento del uso de las formas de control mecánicas y de otro tipo en algunas instituciones. Durante los últimos años se ha desarrollado una amplia gama de aparatos tecnológicos diseñados para controlar e incapacitar a los reclusos; entre ellos se encuentran dispositivos que provocan descargas eléctricas y que, en opinión de Amnistía Internacional, resultan peligrosos por sí mismos y pueden dar lugar a un uso en muchos casos inadecuado. El crecimiento de las unidades de super máxima seguridad destinadas a alojar a grandes cantidades de presos en régimen de aislamiento durante períodos prolongados forma parte también de la tendencia hacia la incapacitación y el castigo en vez de hacia la rehabilitación.

⁹² Justice Department CRIPA investigation of Mental Health Services in the Los Angeles County Jail, septiembre de 1997.

⁹³ «Education as crime prevention -- providing education to prisoners», *Occasional Paper*, serie núm. 2, The Center on Crime, Communities and Culture, Nueva York, septiembre de 1997. Según los informes, al menos 25 estados han reducido la formación técnica y vocacional para los presos, y el número de programas de educación superior ha disminuido de los 350 de 1990 a los 8 de 1997.

⁹⁴ Véase P. Finn, «No Frills Prisons and Jails: A Movement in Flux», *Federal Practitioner*, septiembre de 1996.

Para reducir costes, los estados han empezado a recurrir cada vez con más frecuencia a empresas privadas para que se encarguen de la gestión de los centros y de servicios tales como la asistencia médica. A consecuencia de ello, el encarcelamiento se ha convertido en uno de los negocios con mayor crecimiento de los Estados Unidos, una industria que genera grandes beneficios para unas corporaciones que actualmente alojan a más de 77.000 presos y detenidos.⁹⁵ Muchos expertos consideran que la participación de empresas privadas aumenta las probabilidades de que los internos sufran malos tratos y permanezcan recluidos en malas condiciones, y sugieren que a las empresas lo que más les interesa es la reducción de costes, que puede dar lugar a una disminución en las sumas destinadas a contratación de personal, formación, asistencia médica, programas de educación o rehabilitación e incluso adquisición de alimentos. Esos temores se derivan de las graves denuncias ya formuladas sobre las condiciones reinantes en centros gestionados por empresas privadas en algunos estados.

A medida que los centros locales se han ido quedando sin espacio, un número cada vez mayor de estados ha empezado a trasladar a sus presos a centros situados fuera de su territorio, en muchos casos a miles de kilómetros de distancia. Por ejemplo, las reclusas de Hawaii, muchas de las cuales tienen hijos de corta edad, fueron trasladadas a una antigua cárcel (ahora una prisión gestionada por una empresa privada) en Crystal City, Texas. Centenares de reclusos de Alaska han sido enviados a centros penitenciarios privados de Arizona. Esos traslados pueden causar graves trastornos, como la pérdida de contacto con familiares y amigos, o serios problemas de comunicación con los abogados.⁹⁶

Normas para la protección de los reclusos

Tanto los tratados internacionales como las leyes penales y civiles de los Estados Unidos exponen claramente una serie de salvaguardias para proteger el bienestar físico y mental de las personas privadas de libertad. En virtud del PIDCP y de la Convención contra la Tortura, el gobierno estadounidense está obligado a garantizar que nadie será sometido a torturas (incluida la violación) ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,⁹⁷ y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁹⁸

Al ratificar el PIDCP (en 1992) y la Convención contra la Tortura (en 1994), Estados Unidos trató de limitar las obligaciones impuestas por los tratados. Por ejemplo, declaró que la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes expuesta en el PIDCP se aplicaría únicamente a la definición menos amplia de «penas crueles e insólitas», prohibidas por la Constitución estadounidense.

La Corte Suprema y los tribunales de instancia inferior han interpretado que tanto la prohibición de aplicar penas crueles e insólitas como otras disposiciones de la Constitución proporcionan a los reclusos de todos los centros penitenciarios una gama de derechos en ámbitos tales como la integridad física, la asistencia médica, el acceso a los tribunales y la protección procesal en las vistas disciplinarias. Además, hay leyes estatales que otorgan derechos a los presos, ya que son aplicables a todos los ciudadanos (como las leyes contra la agresión) o específicamente a la población reclusa (como las leyes

⁹⁵ «Private Prisons», de Eric Bates, *The Nation*, 5 de enero de 1998. Esta cifra no incluye los centros privados de reclusión de menores y los centros correccionales privados, ni tampoco los centros para inmigrantes y solicitantes de asilo indocumentados, en los que se alojan miles de personas.

⁹⁶ La importancia de mantener los vínculos con la familia y la comunidad aparece reconocida en las reglas 80 y 92 de las Reglas Mínimas y en los principios 18 y 20 del Conjunto de Principios.

⁹⁷ Artículo 7 del PIDCP.

⁹⁸ Artículo 10 del PIDCP.

que prohíben las relaciones sexuales entre presos y empleados del centro penitenciario). No obstante, existen muchos ámbitos, como el uso de elementos para inmovilizar, la vigilancia a las mujeres presas y la separación de niños y adultos, en los que la protección ofrecida por las leyes estadounidenses es inferior a la ofrecida por las normas internacionales.

Algunos órganos profesionales nacionales, en especial la Asociación de Prisiones de Estados Unidos (*American Correctional Association*, ACA) y la Comisión Nacional sobre Asistencia Médica Penitenciaria (*National Commission on Correctional Health Care*, NCCHC), han elaborado una serie de normas detalladas para todo tipo de centros penitenciarios; algunas de esas normas abarcan cuestiones abordadas en los tratados de derechos humanos. Estos dos órganos cuentan con programas de acreditación voluntarios, y sus normas sólo son vinculantes para los estados o instituciones que decidan unirse a ellos. No todos los centros penitenciarios para presos que cumplen condenas de más de un año están acreditados (un 60 por ciento por la ACA y un 25 por ciento por la NCCHC), y sólo una pequeña proporción de los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año cuentan con acreditación (un 4 por ciento por la ACA y un 7 por ciento por la NCCHC).

Brutalidad física

Entre los abusos cometidos por los funcionarios de prisiones que emplean una fuerza excesiva o innecesaria se encuentran los siguientes:

- casos individuales de uso excesivo de la fuerza y agresiones por parte de los guardias;
- abusos generalizados y sistemáticos en algunas instituciones;
- malos tratos organizados por los guardias a modo de castigo, incluidos ataques a presos que no ofrecen resistencia;
- incitación o permiso de los guardias para que unos reclusos ataquen a otros.

Los casos que exponemos a continuación ilustran una variedad de preocupaciones relativas a los sistemas penitenciarios de algunos de los estados más importantes.

Georgia: En julio de 1996, 14 reclusos sufrieron lesiones a consecuencia de las palizas recibidas durante un registro exhaustivo en busca de artículos de contrabando en la Prisión Estatal de Hays. Al parecer, el director del departamento de asuntos penitenciarios supervisó las palizas que una unidad antidisturbios propinó a decenas de presos esposados durante los registros llevados a cabo en varias prisiones del estado en 1996.⁹⁹ A mediados de 1998 aún estaban pendientes ante los tribunales los casos de malos tratos a reclusos durante los registros efectuados al menos en otras dos prisiones de Georgia.

California: Los guardias de la Prisión Estatal de Corcoran presuntamente organizaron combates de «gladiadores» entre reclusos e hicieron apuestas sobre su resultado. Entre 1988 y 1994, siete presos murieron por arma de fuego y decenas más resultaron heridos cuando guardias armados dispararon contra ellos. Los abogados que actuaban en nombre de los familiares de las víctimas obtuvieron cintas de vídeo grabadas en la prisión que contradecían las versiones oficiales de los hechos. Según los informes, dos guardias de la prisión que prestaron testimonio ante una comisión de investigación del FBI

⁹⁹ Aunque las autoridades penitenciarias siguen negando la existencia de conducta indebida, en febrero de 1998 los reclusos recibieron una indemnización de 283.000 dólares en un acuerdo alcanzado tras una demanda. Las afirmaciones de que el director del departamento de asuntos penitenciarios había observado las palizas propinadas en la Prisión de Hays se vieron respaldadas, durante la vista preliminar, por las declaraciones de varios empleados de la prisión. La demanda había sido presentada por el Centro Sureño de Derechos Humanos, una organización de abogados no lucrativa con sede en Georgia que representa a reclusos sin medios económicos de varios estados del sur del país.

fueron acosados por miembros del personal de la prisión y finalmente se vieron obligados a abandonar su empleo.

Nueva York: En octubre de 1996, 11 funcionarios de prisiones fueron acusados de planear ataques concertados contra los reclusos de la unidad de segregación punitiva del Complejo Penitenciario de Rikers Island, en la ciudad de Nueva York, y de presentar informes falsos para encubrir los abusos cometidos. En mayo de 1998, dos de ellos habían sido condenados a penas de prisión. Según los informes, a las autoridades las habían alertado sobre el número de lesiones, extraordinariamente elevado, sufrido por los presos de la unidad poco después de la inauguración de ésta, en 1988; sin embargo, las investigaciones internas no consiguieron descubrir indicios de conducta indebida por parte de los guardias. Los abusos salieron a la luz cuando la Sociedad de Asistencia Letrada¹⁰⁰ presentó una demanda en 1993. En 1996, la municipalidad pagó 1,6 millones de dólares a 15 individuos que habían sido golpeados en la unidad entre 1990 y 1992. Pese a ello, a finales de 1997 los abogados de la Sociedad de Asistencia Letrada aún seguían recibiendo denuncias de abusos presentadas por los reclusos de una nueva unidad de segregación creada en el centro penitenciario.

Pensilvania: En noviembre de 1997, una delegación de Amnistía Internacional que visitaba SCI-Greene, una prisión de super máxima seguridad que alberga a los presos condenados a muerte, recibió información que indicaba que los presos, en su mayoría negros, eran golpeados por los guardias y sometidos a insultos racistas y sanciones disciplinarias injustificadas. En mayo de 1998, tras una investigación interna, varios guardias fueron despedidos y unos veinte fueron sancionados por cometer abusos contra los internos de la unidad de segregación disciplinaria de la prisión.

Texas: Dos guardias que habían matado a golpes a un recluso en la Unidad Terrell en 1994 fueron puestos en libertad condicional tras cumplir sólo unos meses de prisión. Habían sido condenados a ocho y diez años de reclusión, respectivamente. En agosto de 1997, una cinta de vídeo, aparentemente grabada para utilizarla durante los cursos de formación, mostraba a los guardias de una sección, gestionada por una empresa privada, del Centro de Detención del Condado de Brazoria, Texas, propinando patadas y golpes a los reclusos, azuzando a perros para que los mordieran y utilizando pistolas paralizantes.

Arizona: Tras unos disturbios en la Unidad Graham de la Prisión Estatal de Arizona, en agosto de 1995, más de seiscientos presos fueron obligados por los guardias a permanecer esposados en el exterior del recinto durante noventa y seis horas, y a defecar y orinarse encima. Durante las horas de sol el calor era tan intenso que muchos de ellos sufrieron quemaduras graves, deshidratación y agotamiento provocado por las altas temperaturas.

Abusos sexuales

¹⁰⁰ La Sociedad de Asistencia Letrada es una organización no lucrativa que proporciona asistencia letrada gratuita a las personas sin recursos económicos.

En 1997, el Departamento de Justicia demandó a los estados de Michigan y Arizona, a los que acusó de no proteger a las mujeres frente a la mala conducta sexual de algunos guardias; esa mala conducta incluía prácticas tales como las agresiones sexuales y las «miradas lascivas mientras las mujeres se visten, se duchan o hacen uso de las instalaciones higiénicas».¹⁰¹ En 1998, la Oficina Federal de Prisiones accedió a pagar 500.000 dólares a tres mujeres para acallar la demanda presentada por éstas, en la que denunciaban haber sido golpeadas, violadas y vendidas por los guardias a reclusos para que mantuvieran relaciones sexuales con ellos en un centro penitenciario federal de California.¹⁰² *Este tipo de casos subraya el creciente número de informes sobre abusos sexuales cometidos por funcionarios de prisiones contra reclusos de los centros penitenciarios de todo el país.*¹⁰³

Las denuncias de abusos sexuales cometidos por el personal penitenciario incluyen casos de violación y de coacciones para realizar actos sexuales de otro tipo, así como casos de funcionarios que someten sistemáticamente a los internos a insultos de carácter sexual, que tocan deliberadamente a los reclusos en sus partes íntimas durante los registros corporales o que los observan cuando están desnudos.

El violar a los internos de un centro penitenciario constituye una forma de tortura.¹⁰⁴ La violación y las coacciones para realizar otro tipo de actos sexuales conculcan las normas internacionales fundamentales de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura, las leyes estatales y nacionales y los reglamentos de conducta para personal penitenciario. Uno de los motivos de que sigan cometándose violaciones y abusos sexuales es que las víctimas tienen miedo de presentar denuncias. Tal como declaró el Departamento de Justicia tras su investigación sobre la situación de las prisiones en Michigan: «Parece ser que muchas relaciones sexuales se mantienen en secreto a causa del temor generalizado de las mujeres a sufrir represalias, dada su vulnerabilidad».¹⁰⁵

¹⁰¹ *Estados Unidos contra Arizona*, CIV 97 - 476 PHX ROS; *Estados Unidos contra Michigan*, caso núm. 97-4005.

¹⁰² *Lucas contra White*, C96-2905.

¹⁰³ Véase el informe de Human Rights Watch, *All too familiar — sexual abuse of women in US state prisons* (Demasiado familiar: abusos sexuales contra mujeres en las prisiones de Estados Unidos), Nueva York, 1996.

¹⁰⁴ Véase el informe de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Doc. ONU E/CN.4/1995/34, de enero de 1995, párrafo 189.

¹⁰⁵ Departamento de Justicia, carta al gobernador de Michigan, 27 de marzo de 1995.

Existen sanciones legales y disciplinarias para castigar los abusos sexuales en los centros penitenciarios. El Distrito de Columbia, el gobierno federal y 35 estados tienen leyes que tipifican específicamente como delito los abusos sexuales cometidos en las prisiones. En 13 estados, el mantener relaciones sexuales con reclusos constituye delito.¹⁰⁶ El Instituto Nacional de Prisiones (dependiente del Departamento de Justicia) proporciona formación y asesoramiento a las autoridades penitenciarias para impedir los abusos sexuales en las prisiones de mujeres, y tanto la Oficina Federal de Prisiones como varios estados han introducido medidas especiales para poner fin a los abusos y tramitar las denuncias. Pese a ello, en el momento de redactar este informe, aún había ocho estados cuyas leyes no penalizaban las relaciones sexuales entre presos y funcionarios de prisiones: Alabama, Kentucky, Massachusetts, Minnesota, Montana, Virginia, Washington y Virginia Occidental.

Por lo general, las denuncias sobre coacciones para realizar actos sexuales y sobre insultos de carácter sexual las presentan las reclusas contra guardias de sexo masculino. No obstante, también se han producido informes sobre coacciones de carácter sexual realizadas por personal femenino contra internos de ambos sexos o realizadas por personal masculino contra presos varones.¹⁰⁷ Existen denuncias presentadas por reclusos de ambos sexos sobre registros corporales íntimos y sobre vigilancia por parte de personal de otro sexo. El origen principal de estas denuncias es que los centros penitenciarios estadounidenses emplean tanto a hombres como a mujeres para vigilar a presos del sexo contrario, les permiten practicar registros que implican el contacto corporal y les permiten estar presentes mientras los internos están desnudos. La utilización de personal masculino para vigilar a reclusas viola las normas internacionales, que disponen que ningún funcionario del sexo masculino entrará en la sección femenina de la prisión sin ir acompañado de una funcionaria y que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias.¹⁰⁸

Los tribunales estadounidenses han dictaminado que las leyes contra la discriminación establecen que no se puede negar el empleo a hombres en centros penitenciarios para mujeres o a mujeres en centros para hombres. El Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁰⁹ ha manifestado su preocupación por esta práctica «que ha dado lugar a graves acusaciones de abusos sexuales contra mujeres y de violación de su intimidad». El Comité ha pedido a las autoridades estadounidenses que modifiquen las leyes existentes «a fin de obligarles [a los funcionarios del sexo masculino] por lo menos a ir siempre acompañados de funcionarias».¹¹⁰ Amnistía Internacional considera que el carácter y el alcance del problema de los abusos sexuales en los centros penitenciarios de Estados Unidos exigen un cumplimiento estricto de las normas internacionales que disponen que las reclusas deben ser atendidas por personal femenino.

Uso abusivo de técnicas de inmovilización

El uso cruel de técnicas de inmovilización, que causa un dolor innecesario, lesiones e incluso la muerte, es una práctica generalizada en los centros penitenciarios de Estados Unidos. Algunos presos con trastornos mentales han permanecido largos periodos atados, abiertos de brazos y piernas, a tablas

¹⁰⁶ *Fifty-state survey of criminal laws prohibiting sexual abuse of prisoners*, de B. Smith, National Women's Law Center, Washington DC, 1998.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, C. Struckman-Johnson, *op.cit.*

¹⁰⁸ Regla 53 de las Reglas Mínimas.

¹⁰⁹ Este Comité es el órgano de expertos que supervisa la aplicación del PIDCP.

¹¹⁰ Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el informe presentado por los Estados Unidos respecto a su aplicación del PIDCP, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párrafos 20 y 34.

con cuatro puntos de sujeción sin una autorización médica o una supervisión facultativa adecuada. Las técnicas de inmovilización se han impuesto deliberadamente como castigo o se han utilizado como medida de control sistemática más que como recurso de emergencia. Este tipo de prácticas violan las normas internacionales.¹¹¹

¹¹¹ Las Reglas Mínimas disponen que «los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción». Además disponen que sólo se recurrirá a estos medios cuando hayan fracasado las demás medidas para dominar a un recluso, y «su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario» (Reglas 31, 33 y 34).

Las normas para los profesionales de la salud y los funcionarios de prisiones estadounidenses incluyen, entre otras, las siguientes salvaguardias: la comprobación, cada quince minutos y por parte de profesionales de la salud o de personal con formación en el ámbito de la salud, del instrumento de inmovilización; límites al tiempo que un recluso puede permanecer sometido a estos instrumentos; autorización médica de los instrumentos de inmovilización con fines médicos o de salud mental; y la utilización de sujeciones blandas en vez de metálicas para fines «terapéuticos».¹¹² Sin embargo, estas directrices son voluntarias. No existen unas reglas mínimas nacionales vinculantes respecto al uso de las técnicas de inmovilización, y las normas, la práctica y los sistemas de supervisión varían enormemente de unos sitios a otros.

Las leyes estadounidenses no prohíben el uso de cadenas o grilletes, pese a que su utilización está prohibida expresamente por las normas internacionales. Es una práctica común el encadenar a los presos y los detenidos durante los traslados, con esposas que se sujetan a cadenas atadas a la cintura y, en muchos casos, con las piernas o los tobillos encadenados.

Los presos sometidos a una inmovilización prolongada corren el peligro de que se les formen coágulos de sangre de consecuencias fatales, y algunas posturas pueden provocar la asfixia. Además, existen otros peligros. Por ejemplo, un preso de la Institución Penitenciaria de Halawa, en Hawai, tuvo que recibir tratamiento para más de veinte llagas y úlceras abiertas, causadas por haber permanecido dos semanas en una celda vacía con cadenas que le ataban la cintura y las muñecas y con grilletes en los tobillos; ese tratamiento se le había aplicado como castigo en 1995. Dos años antes, a un hombre tuvieron que amputarle la pierna derecha tras permanecer ocho días atado a una cama en la Cárcel del Condado de Los Ángeles. Al menos otros dos reclusos de esa cárcel habían muerto anteriormente a consecuencia de los coágulos de sangre provocados por la prolongada inmovilización. Aunque, desde entonces, la cárcel ha mejorado sus procedimientos, en 1997 se informó de la muerte, en 1996, de una reclusa, posiblemente a consecuencia del uso de instrumentos de inmovilización.¹¹³

La silla de inmovilización

¹¹² La ACA ha dispuesto que «las sujeciones de cuatro puntos sólo se utilizarán en casos extremos y cuando los demás tipos de sujeción hayan resultado ineficaces»; además, mientras se estén utilizando se realizarán comprobaciones cada quince minutos. La Asociación Estadounidense para la Salud Pública (*American Public Health Association*, APHA) y la NCCHC han dispuesto que los medios de inmovilización con fines médicos o de salud mental sólo podrán imponerse por orden de un profesional cualificado de la salud, y únicamente cuando no proceda ningún otro tratamiento menos restrictivo. La NCCHC recomienda que el uso de la inmovilización terapéutica no exceda de doce horas; la APHA, por su parte, dispone que la inmovilización termine automáticamente después de cuatro horas, y que pueda ampliarse a un máximo de cuatro horas más. La NCCHC, en sus normas de 1997, manifiesta expresamente que «nadie debe ser inmovilizado en una postura antinatural (por ejemplo, con las manos y los pies atados juntos, boca abajo o con los brazos y las piernas abiertos)».

¹¹³ La carta con las conclusiones del Departamento de Justicia sobre los servicios de salud mental de esa cárcel, fechada el 15 de noviembre de 1997, cita la muerte de una mujer «que pudo ser debida al uso de instrumentos de inmovilización en el centro penitenciario».

Algunos de los abusos más graves cometidos durante los últimos años están relacionados con una silla metálica que permite inmovilizar a un preso mediante cuatro puntos de sujeción que mantienen inmóviles los brazos y las piernas, y mediante unas bandas que pueden ceñir el pecho y los hombros. La silla se ha presentado como una alternativa más segura a otros métodos de sujeción cuádruple, ya que el recluso permanece sentado en posición erguida. Sin embargo, esto no ha impedido que algunos presos sean torturados o maltratados mientras estaban sujetos a ella. La mayoría de los abusos denunciados han tenido lugar en centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año, especialmente en las zonas de admisión, muy sobrecargadas y donde hay que manejar a los internos que llegan recién detenidos y que, muchas veces, se encuentran agitados o bajo el efecto del alcohol o las drogas.¹¹⁴ La decisión inicial de colocar a los detenidos en la silla suelen tomarla los guardias sin que se lleve a cabo un examen médico adecuado. Parece ser que, en algunas instituciones, la silla se utiliza más como un método sistemático de control que como una medida para responder a una crisis. También parece que la silla se ha utilizado como castigo para personas que exhibían un comportamiento medianamente desafiante. Los casos que incluimos a continuación ilustran algunas de estas preocupaciones.

Cárcel de Iberia Parish, Luisiana: Una demanda presentada por el Departamento de Justicia en 1996 afirmaba que los ayudantes del *sheriff* habían sometido sistemáticamente a los internos a «penas crueles e insólitas y a torturas físicas y mentales» al mantenerlos atados a sillas de inmovilización durante largos periodos, sentados encima de sus propios excrementos. Según la demanda, a los internos sometidos a la silla les habían atado los pies por detrás y les habían encadenado las manos por detrás o por debajo de las nalgas. A algunos les habían tapado la boca con cinta adhesiva y les habían cubierto la cabeza con cascos de fútbol americano puestos del revés, con la abertura hacia detrás. Muy pocos de estos presos habían sido examinados por personal médico mientras estaban inmovilizados o después de ser desatados. Según los informes, un recluso de 18 años de edad permaneció sujeto a la silla durante ocho días, y otro durante cuarenta y tres horas.¹¹⁵ Como parte de un acuerdo previo al juicio, en diciembre de 1996, las autoridades del centro penitenciario accedieron a dejar de utilizar la silla y a no seguir sometiendo a los reclusos a la práctica de atar los tobillos y las muñecas, todos juntos, a la espalda.

Prisión Estatal de Utah: Michael Valent murió a consecuencia de un coágulo de sangre en marzo de 1997 tras permanecer dieciséis horas en una silla de inmovilización. Le habían atado los pies con grilletes de metal y habían practicado un agujero en el asiento para que pudiera defecar y orinar sin moverse. En abril de 1997, las autoridades de la prisión informaron de que, desde su introducción a finales de 1995, habían utilizado la silla en más de doscientas ocasiones para mantener a reclusos, en su mayoría enfermos mentales, inmovilizados durante periodos de hasta cinco días. En julio de 1997, el departamento de salud mental del estado informó a Amnistía Internacional que el Departamento de Prisiones había dejado de utilizar la silla de inmovilización.

Cárcel de Madison Street, condado de Maricopa, Arizona: En junio de 1996, Scott Norberg murió de asfixia tras ser atado a una silla de inmovilización con una toalla sobre la cara por negarse a salir de su celda; antes de atarlo a la silla le aplicaron más de veinte descargas eléctricas con una pistola paralizante. La silla sigue utilizándose en la cárcel. En 1997, unos funcionarios dijeron a una delegación

¹¹⁴ La silla la comercializa, con el nombre comercial de «Prostraint», la empresa AEDEC International Inc., con sede en Oregón. El presidente de esta empresa no pudo proporcionar a Amnistía Internacional información sobre el número de centros que han adquirido estas sillas, aunque sí declaró que se utilizaban más en los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año que en las prisiones estatales, ya que los procedimientos para aprobar su utilización en el primer tipo de centros eran más sencillos. (Entrevista realizada en octubre de 1997.)

¹¹⁵ *Times Picayune*, 3 de diciembre de 1996.

de Amnistía Internacional que visitó el centro que el sistema de cárceles contaba con 16 sillas que se habían utilizado unas seiscientas veces en seis meses.¹¹⁶

Cárcel del Condado de St Lucie, Florida: En diciembre de 1996, Anderson Tate, que había tragado cocaína en el momento de ser detenido, murió atado a una silla de inmovilización. Permaneció en la silla durante tres horas, gimiendo y entonando oraciones, mientras los carceleros se burlaban de él y hacían caso omiso de sus peticiones de ayuda. Dos ayudantes fueron despedidos tras una investigación administrativa llevada a cabo por el departamento del *sheriff*, pero no se presentaron cargos en contra de ninguno de ellos.

Cárcel del Condado de Sacramento, California: Al menos nueve personas denunciaron haber sido torturadas o maltratadas en 1996 al ser atadas a una silla de inmovilización. Tres de ellas afirmaron que dos ayudantes del *sheriff* les habían dicho que, al sentarse en la silla, serían electrocutadas; más tarde, esos dos ayudantes fueron suspendidos del servicio durante quince días. Al parecer, a una mujer la encapucharon y la ataron a la silla como castigo cuando los guardias oyeron que se quejaba por el trato recibido; otra sufrió lesiones cutáneas a causa de la fuerte presión de los amarres de la silla, en la que permaneció durante un periodo prolongado.

Mujeres embarazadas a las que encadenan

¹¹⁶ Véase el informe de Amnistía Internacional *Estados Unidos: Malos tratos a reclusos en las cárceles del condado de Maricopa, Arizona*, de agosto de 1997 (Índice AI: AMR 51/51/97/s).

Muchas mujeres están embarazadas en el momento de ser encarceladas. En 1996 nacieron más de mil bebés en las prisiones de mujeres de Estados Unidos. Puesto que muy pocos centros penitenciarios cuentan con las instalaciones necesarias para atender un parto, la mayoría de las reclusas son trasladadas a hospitales para dar a luz y para las visitas médicas previas al nacimiento de su hijo. Por lo general, durante el traslado y, en ocasiones, también durante su estancia en el hospital, permanecen sometidas a algún tipo de instrumento mecánico de inmovilización. Un tribunal de Washington DC condenó la práctica de encadenar a las mujeres durante el parto y los momentos inmediatamente posteriores a éste, tachándola de «inhumana». El tribunal manifestó dicha condena tras escuchar el testimonio de una mujer a la que habían puesto esposas y grilletes cuando «aún no había expulsado la placenta».¹¹⁷

Las presas de Connecticut y California han denunciado haber sido encadenadas de cuerpo entero mientras estaban embarazadas. «Las mujeres embarazadas a las que se les encadenan las manos, la cintura y los pies tienen más probabilidades de caerse y de sufrir lesiones, ellas o sus hijos, ya que no pueden utilizar las manos para protegerse el cuerpo».¹¹⁸

Gas y pulverizadores químicos

Decenas de presos trasladados desde Washington DC a una prisión privada de Ohio sufrieron problemas respiratorios a raíz de que los guardias, sin previo aviso, arrojaron unos veinte botes de gas lacrimógeno en su bloque de celdas después de una pequeña protesta no violenta. Este incidente tuvo lugar en el Centro Penitenciario del Noreste de Ohio en mayo de 1997. Según los informes, a las víctimas no les proporcionaron tratamiento médico ni les dieron ocasión de ducharse. Poco después de arrojar los botes, a algunos de los reclusos, a modo de castigo y mientras estaban esposados, los rociaron directamente en la cara con un gas para defensa personal llamado *Mace*; mientras lo hacían, los guardias sometieron a algunos de ellos a insultos racistas. Según algunos testimonios, no permitieron a los presos lavarse el *Mace* de la cara hasta varias horas después y, para entonces, a muchos ya se les estaba levantando la piel.¹¹⁹

¹¹⁷ *Reclusas del Departamento de Prisiones del Distrito de Columbia contra el Distrito de Columbia*, Acción Civil núm. 93-2052, 877 F. Supp.634.

¹¹⁸ «Defusing the time bomb: understanding and meeting the growing health care needs of incarcerated women in America», de L. Acoca, *Crime and Delinquency*, vol. 44, núm. 1, enero de 1998.

¹¹⁹ Testimonio de Jonathan M. Smith, director ejecutivo del Proyecto de Servicios Legales para Reclusos del Distrito de Columbia, 27 de agosto de 1997. La prisión está dirigida por la Corporación de Prisiones de Estados Unidos (*Corrections Corporation of America, CCA*), la empresa privada de prisiones más grande del país.

Además de ese incidente, en todo el país se han presentado numerosas denuncias de presos que han sufrido una exposición injustificada a pulverizadores químicos: a muchos los han rociado directamente en la cara con pulverizadores OC (de pimienta), *Mace* o gas lacrimógeno, y a otros los han sometido a un uso excesivo de pulverizadores en recintos cerrados. Sammy Marshall, un enfermo mental recluido en la Prisión de San Quentin, California, murió en junio de 1997 tras ser rociado durante más de una hora por los guardias con un pulverizador OC de pimienta para obligarlo a salir de su celda, en la que se había atrincherado. El pesquisidor concluyó que la causa más probable de la muerte era una reacción alérgica al pulverizador OC. En 1997, la preocupación por el uso generalizado de pulverizador OC por parte de los guardias del Centro de Detención del Condado de Limestone, en Texas, impulsó a las autoridades de Oklahoma a traer de vuelta al estado a los presos que había enviado allí.¹²⁰

Un informe sobre la Cárcel del Condado de Los Ángeles concluyó que el uso de pulverizadores OC y de otro tipo de medidas de fuerza había aumentado espectacularmente en la zona de admisión de la cárcel entre 1994 y 1995. El informe observaba que el pulverizador OC debía ser utilizado al aire libre, no en el interior de la cárcel, ya que en un recinto cerrado podía ser «tan nocivo para los funcionarios que lo utilizan y para las personas que se encuentran en el edificio como para los internos contra los que va dirigido». El informe subrayaba también que algunos funcionarios consideraban que habían recibido una formación inadecuada. Uno de ellos declaró: «Los funcionarios nuevos no saben cómo inmovilizar a los internos. Lo único que saben es utilizar los pulverizadores».¹²¹

Dispositivos de descarga eléctrica

En los centros penitenciarios de Estados Unidos se utilizan armas que producen descargas eléctricas, como cinturones, escudos y pistolas paralizantes. Amnistía Internacional considera que estos dispositivos pueden ser utilizados para cometer abusos, e incluso invitan a ello. Por ejemplo, parece ser que en el sistema penitenciario del condado de Maricopa se han utilizado pistolas paralizantes para aplicar descargas eléctricas reiteradas a internos, incluso a algunos que ya estaban inmovilizados. En un caso se utilizó una pistola paralizante para despertar a un recluso que dormía.¹²²

Un informe del Departamento de Justicia realizado en abril de 1998 sobre un centro de Kentucky para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año concluyó que: «el personal hace un uso indebido y abusivo de armas tales como los pulverizadores de pimienta y los escudos y pistolas paralizantes, y recurre a ellas con demasiada rapidez y demasiada frecuencia, tanto para controlar a los internos como para castigarlos». El informe cita el caso de un guardia que utilizó una pistola paralizante para hacer volver en sí a un preso que se había «desmayado».¹²³

¹²⁰ *New York Times*, 21 de agosto de 1997.

¹²¹ Sexto informe semestral del asesor especial Merrick J. Bobb y su equipo, septiembre de 1996.

¹²² Véase Amnistía Internacional, agosto de 1997, *op. cit.*, y el Pliego de Conclusiones del Departamento de Justicia a la Junta de Supervisores del Condado de Maricopa, fechado el 25 de marzo de 1996.

¹²³ Carta del Departamento de Justicia al juez del tribunal del condado con referencia al Centro de Detención del Condado de Daviess, Kentucky, 10 de abril de 1998.

En 1996, en la Prisión de Muncy, Pensilvania, el personal utilizó un «Mecanismo Electrónico de Inmovilización Corporal» para someter a una reclusa que estaba muy alterada tras haberle sido leída su orden de ejecución. Según la información de la que dispone Amnistía Internacional, esa mujer no constituía una amenaza para nadie, por lo que la organización manifestó su preocupación por el caso al Departamento de Prisiones. Los funcionarios confirmaron que habían utilizado el mecanismo para controlar a la mujer porque «mostraba un comportamiento con el cual podía causarse a sí misma lesiones graves y no respondía a las instrucciones que le daba el funcionario encargado de la vigilancia»; también afirmaron que la utilización del mecanismo en esas circunstancias era «conforme a las normas del Departamento».¹²⁴

Las empresas que comercializan este tipo de armas afirman que, si se utilizan adecuadamente, son seguras y no son mortales. Otros expertos, sin embargo, advierten que las armas de descarga eléctrica pueden ser perjudiciales, e incluso mortales, para personas hipertensas, mujeres embarazadas e individuos que sufren epilepsia u otras enfermedades. Teniendo esto en cuenta, el uso de armas paralizantes ha sido prohibido para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en una serie de países, como Canadá y la mayoría de los países de Europa occidental, así como en algunos estados de los Estados Unidos.

La aplicación a presos estadounidenses de cinturones eléctricos paralizantes por control remoto es un motivo de especial preocupación. El cinturón, que puede ser activado por un guardia con sólo pulsar un botón, provoca una fuerte descarga eléctrica que causa un dolor agudo y una incapacitación instantánea. Según las instrucciones del fabricante, el cinturón, al activarse, hace caer al suelo al recluso y puede provocar una reacción que le haga defecar u orinarse.

Ese cinturón lo utilizan la Oficina Federal de Prisiones, el servicio federal de vigilancia judicial (*US Marshall's Service*) y más de un centenar de departamentos policiales de condados de todo el país, así como al menos 16 centros penitenciarios de lugares como Alaska, California, Colorado, Delaware, Florida, Georgia, Kansas, Ohio, Washington y Wisconsin. También se aplica a detenidos durante las vistas judiciales, lo cual constituye una violación de las normas internacionales relativas al trato a los reclusos.¹²⁵

Unidades de super máxima seguridad

Desde finales de los años ochenta, tanto el sistema federal como un número cada vez mayor de estados han construido las llamadas instalaciones de super máxima seguridad. Se trata de unidades diseñadas para el aislamiento prolongado de un gran número de presos a los que las autoridades consideran demasiado peligrosos o conflictivos para permanecer recluidos junto con el resto de los internos de las prisiones de máxima seguridad. En 1997 se informó de que el gobierno federal y los gobiernos de 36 estados mantenían en funcionamiento al menos 57 instalaciones de super máxima seguridad que albergaban a más de trece mil presos. Aparte de éstas, se están construyendo muchas más.¹²⁶

¹²⁴ Carta de M. Horn, secretario de Asuntos Penitenciarios, 22 de abril de 1998.

¹²⁵ Las Reglas Mínimas disponen que los medios de inmovilización serán «retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa» (regla 33.a).

¹²⁶ Instituto Nacional de Prisiones, *Supermax Housing: A Survey of Current Practice*, marzo de 1997, y Human Rights Watch, *Cold Storage: Super-Maximum Security Confinement in Indiana* (Conservados en frío: La reclusión de super máxima seguridad en Indiana), octubre de 1997.

Amnistía Internacional reconoce que, en ocasiones, es necesario separar a algunos presos para proteger su propia seguridad o la de otros. Sin embargo, muchos aspectos de las condiciones de reclusión de las unidades de super máxima seguridad violan las normas internacionales y, en algunos centros, llegan a constituir un trato cruel, inhumano o degradante. El aislamiento prolongado en condiciones en las que se reducen los estímulos sensoriales puede causar graves daños físicos y psicológicos.¹²⁷

El Comité de Derechos Humanos de la ONU declaró en 1995 que las condiciones de determinadas prisiones de máxima seguridad estadounidenses eran «incompatibles» con las normas internacionales.¹²⁸ El relator especial de la ONU sobre la tortura (un experto designado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) informó en 1996 sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos en el Módulo H de Oklahoma y en la Unidad de Seguridad (SHU) de Pelican Bay.¹²⁹

Por lo general, los presos de estas unidades de super máxima seguridad pasan entre veintidós y veinticuatro horas al día reclusos en pequeñas celdas aisladas en las que comen, duermen y defecan. En muchas unidades, estas celdas son considerablemente menores de los 7,4 metros cuadrados recomendados como tamaño mínimo por la ACA, y esta escasez de espacio se suma a las condiciones claustrofóbicas e insalubres.¹³⁰ En algunas unidades, las celdas no tienen ventanas al exterior y los reclusos no tienen acceso, o tienen un acceso muy limitado, a la luz natural o el aire fresco, lo cual contraviene las normas internacionales.¹³¹ Por ejemplo, los internos del Centro de Adaptación Correccional de Baltimore, Maryland, permanecen reclusos en celdas individuales y cerradas de seis metros cuadrados. Durante varios años, hasta que el Departamento de Justicia amenazó con presentar una demanda, no se les permitía hacer ejercicio al aire libre. Actualmente, pueden salir de sus celdas entre cuatro y cinco horas a la semana, de las cuales una deben pasarla en el exterior.

En agosto de 1997, Texas inauguró la Unidad de Alta Seguridad W. J. Estelle, un centro para 660 reclusos en el que los presos permanecen aislados en celdas sin ventanas durante veintitrés horas o más al día. Las celdas, construidas con cemento, no tienen luz natural, y las puertas de acero macizo tienen unas estrechas ranuras que permiten ver una porción mínima del corredor en el que se encuentran.

¹²⁷ Por ejemplo, los presos del Reino Unido reclusos en condiciones similares a las de los internos de las unidades de super máxima seguridad de Estados Unidos han sufrido alteraciones tales como pérdida de visión y de peso, pérdida de masa muscular, trastornos de memoria y anemia. Véase el informe de Amnistía Internacional *Reino Unido: Unidades Especiales de Seguridad: trato cruel, inhumano o degradante*, de 1997 (Índice AI: EUR 45/06/97/s).

¹²⁸ Comentarios del Comité de Derechos Humanos, 6 de abril de 1995, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.50.

¹²⁹ Doc. ONU E/CN.4/1996/35.

¹³⁰ Norma 3-4136 de las Normas de la ACA para Instituciones Penitenciarias para Adultos, 1990.

¹³¹ La regla 11 de las Reglas Mínimas dispone: «En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar [...] las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco...».

Por lo general, las instalaciones de super máxima seguridad no ofrecen programas de trabajo, formación o actividades vocacionales. Las oportunidades para realizar estudios son inexistentes o extremadamente limitadas. Por lo general, los centros están diseñados para reducir al mínimo el contacto de los reclusos entre sí o con los guardias, y las puertas activadas por control remoto y las cámaras de vídeo han sustituido el contacto con el personal. Las celdas suelen tener puertas de acero macizo en vez de rejas, lo cual impide el contacto auditivo o visual con las demás personas, incluso con los reclusos de la celda contigua. En las unidades más restringidas no se permite tener televisores, radios, periódicos o libros. El contacto con el mundo exterior está muy limitado y las escasas visitas que se reciben están separadas de los internos por un panel de cristal. En el Complejo de Máximo Control de Westville, Indiana, a los presos no se les permitía llevar relojes o preguntar la hora hasta que, tras una huelga de hambre y la presentación de una demanda, el tribunal obligó al centro a introducir cambios. Muchas de estas condiciones constituyen una violación flagrante de las normas internacionales relativas al trato a los reclusos.¹³²

Los tribunales estadounidenses han ordenado que se introduzcan cambios limitados en el funcionamiento de algunas de estas unidades. Sin embargo, no han dictaminado que el aislamiento en las unidades de super máxima seguridad sea inconstitucional de por sí. Por lo general, han concedido a los estados una amplia autonomía para imponer condiciones restrictivas, incluido el aislamiento prolongado, cuando se ha alegado que dichas condiciones obedecían a unas necesidades legítimas de seguridad.

El tiempo que un recluso puede permanecer en una unidad de super máxima seguridad varía de unos casos a otros. Muchas unidades no disponen de un sistema gradual que permita a los presos con buen comportamiento trasladarse a unidades menos restrictivas. En algunos centros, el proceso de revisión es aleatorio, o los criterios para abandonar las unidades son vagos o difíciles de cumplir. Algunos reclusos pueden pasar años en estas unidades. En 22 jurisdicciones, los presos pueden cumplir toda su sentencia en un centro de super máxima seguridad y luego ser liberados sin que exista ninguna fase de transición.¹³³

Las autoridades penitenciarias han declarado que los reclusos son encerrados en unidades de super máxima seguridad por motivos tales como un comportamiento violento o abusivo, infracciones reiteradas de las normas o intentos de fuga. Sin embargo, los indicios sugieren que muchos internos de estas unidades se encuentran encerrados en ellas de forma injustificada. Por ejemplo, algunos estados han trasladado a todos los presos condenados a muerte a unidades de super máxima seguridad, independientemente de su historial disciplinario. En Wabash, Indiana, los reclusos son castigados a pasar largos periodos en la unidad de super máxima seguridad por infracciones disciplinarias relativamente leves, como el mostrarse insolentes con el personal; una vez allí, el periodo de permanencia puede ampliarse si cometen alguna infracción.¹³⁴ Otros presos, según los informes, han sido trasladados a este tipo de unidades porque las prisiones normales estaban desbordadas o por quejarse de las condiciones de reclusión. Por ejemplo, las mujeres de la Prisión de Valley State, en California, afirman haber sido enviadas, o amenazadas con ello, a la unidad de super máxima seguridad si denunciaban los abusos sexuales cometidos por los guardias.¹³⁵ Hay informes que indican que

¹³² Las reglas 77.1 y 78 de las Reglas Mínimas subrayan, respectivamente, la importancia de proporcionar programas educativos y actividades culturales y de ocio. Las reglas 37 y 39 disponen que los presos deben mantener el contacto con el mundo exterior y deben estar informados de los acontecimientos más importantes.

¹³³ Instituto Nacional de Prisiones, marzo de 1997, *op. cit.*

¹³⁴ Human Rights Watch, octubre de 1997, *op. cit.*

¹³⁵ Véase, por ejemplo, «Report from Valley State Prison for Women SHU», de S. Sadler, *Prison Focus*, invierno de 1997. En marzo de 1999, Amnistía Internacional publicará un informe sobre las mujeres en los centros penitenciarios de Estados Unidos.

algunos presos han sido encerrados en este tipo de unidades a causa de su afiliación política, pero es difícil verificarlos, debido a la amplia variedad de motivos por los cuales se pueden recluir a las personas en estas unidades.

Los presos con enfermedades mentales siguen siendo enviados a los centros de super máxima seguridad, a pesar de las pruebas que indican que las condiciones de esos centros son especialmente perjudiciales e inadecuadas para ellos. Los especialistas en asuntos penitenciarios afirman que los presos con enfermedades mentales tienen más probabilidades que los demás de terminar en una de esas unidades a causa de los problemas que su comportamiento crea en las prisiones y de la falta de recursos para tratarlos. Otros presos desarrollan enfermedades mentales a raíz de su estancia en la unidad.

Tanto el tratamiento como la supervisión de la salud mental son inadecuados en muchos centros de super máxima seguridad, según los informes. El Departamento de Justicia descubrió que en la prisión de super máxima seguridad de Maryland seguía habiendo reclusos presos psicóticos en 1996, a pesar de que el estado había decidido excluir a los enfermos mentales de esas unidades. También en el Módulo H de Oklahoma permanecen reclusos internos con enfermedades mentales graves que no reciben un reconocimiento ni un tratamiento adecuados.¹³⁶ Según los informes, a los presos del Complejo de Máximo Control de Westville se les negó una supervisión adecuada de su salud mental (tal como dispuso un acuerdo judicial), pese a que muchos de ellos mostraban síntomas de enfermedades mentales.¹³⁷ Esa falta de una evaluación adecuada de la salud mental de los presos sometidos a aislamiento constituye una infracción de las normas profesionales tanto internacionales como estadounidenses.¹³⁸

Asistencia médica inadecuada

Annette Romo, una joven embarazada recluida en una cárcel de Maricopa, suplicó en vano ayuda médica a los funcionarios cuando empezó a sangrar en 1997. Finalmente cayó al suelo inconsciente y los empleados de la cárcel la llevaron a toda prisa al hospital. Su bebé murió.¹³⁹

Las normas internacionales especifican claramente que debe proporcionarse asistencia y tratamiento médicos gratuitos siempre que sean necesarios.¹⁴⁰ Además, la Corte Suprema ha dictaminado que los reclusos tienen derecho a recibir asistencia médica adecuada cuando exista una condición «grave». Pese a ello, en muchas prisiones esta norma no se cumple. Los centros penitenciarios luchan por hacer frente al aumento general de la población reclusa y al creciente número de internos que precisan asistencia especializada: personas con problemas de drogodependencia y enfermedades relacionadas con ella como el SIDA y la tuberculosis, reclusas que requieren tratamiento médico específicamente femenino,¹⁴¹ presos ancianos y reclusos con enfermedades mentales.¹⁴²

¹³⁶ Véase Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América: Situación de los reos de muerte en el Módulo H, Penitenciaría Estatal de Oklahoma*, 1994 (Índice AI: AMR 51/34/94/s).

¹³⁷ Human Rights Watch, octubre de 1997, *op. cit.*

¹³⁸ La NCCHC dispone que todos los internos de las unidades de segregación disciplinaria deben ser evaluados por personal médico «antes de ser segregados y a diario mientras permanezcan en esas unidades» (Normas de la NCCHC para los Servicios Médicos en las Prisiones, 1997, pág. 53). La regla 32.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que un médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo penas de aislamiento y examinará su estado físico y de salud mental.

¹³⁹ En el momento de redactar este informe, las autoridades penitenciarias de Arizona no habían respondido a las cartas enviadas por Amnistía Internacional respecto al trato dispensado a Annette Romo.

¹⁴⁰ Principio 24 del Conjunto de Principios.

¹⁴¹ Las cuestiones relacionadas con la salud se examinarán en el informe que Amnistía Internacional

publicará en marzo de 1999 sobre las mujeres en los centros penitenciarios de Estados Unidos.

¹⁴² «Jails and prisons - America's new mental hospitals», *American Journal of Public Health*, vol. 85, núm. 12, diciembre de 1995.

Las investigaciones, las demandas y las indagaciones han documentado en numerosos centros deficiencias tales como las siguientes: ausencia de un sistema para evitar la tuberculosis y otras enfermedades contagiosas en cárceles superpobladas y carentes de higiene; escasez de personal médico y psiquiátrico; falta de diligencia a la hora de trasladar a presos con enfermedades graves a lugares donde puedan recibir tratamiento; demoras en proporcionar tratamiento o negativas a administrar medicamentos necesarios para salvar la vida de reclusos; condiciones de reclusión inadecuadas para los presos con SIDA o portadores del VIH; falta de acceso a servicios de ginecología y obstetricia; y un tratamiento muy deficiente para los enfermos mentales. Además, muchos estados y cárceles locales han empezado a cobrar a los reclusos por las consultas médicas, lo cual viola las normas internacionales que disponen que la asistencia médica a los presos debe ser gratuita.¹⁴³

Estas deficiencias pueden tener consecuencias fatales. Jane B., una mujer de 36 años, madre de dos hijos, que cumplía una sentencia de dos años en una prisión de California, sufrió una grave afección gastrointestinal. A pesar de sus peticiones de ayuda, no le proporcionaron asistencia médica ni psicológica efectiva y, poco a poco, fue dejando de comer hasta que finalmente murió de inanición.¹⁴⁴

Violaciones de los derechos de los niños

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas internacionales disponen que los niños encarcelados¹⁴⁵ deben ser reclusos separados de los adultos (excepto cuando sea recomendable para el bien de un niño que se lo recluya junto a un adulto).¹⁴⁶ Los Estados Unidos, cuando ratificaron el PIDCP se reservaron el derecho a tratar a los menores de edad como adultos «en circunstancias excepcionales». La legislación más reciente de algunos estados ha dado lugar a un aumento del número de niños reclusos en centros de adultos, y existen propuestas de ley que debilitarían aún más la protección de los niños.¹⁴⁷

Niños procesados como adultos

En virtud de las leyes penales tanto estatales como federales, los niños mayores de una cierta edad acusados de ciertos delitos graves (como el asesinato) pueden ser procesados ante los tribunales penales generales como adultos.¹⁴⁸ En respuesta a la preocupación por el aumento de la delincuencia

¹⁴³ Principio 24 del Conjunto de Principios.

¹⁴⁴ El informe del pesquisidor señalaba la inanición como causa de la muerte. Jane B. fue citada en una demanda (*Shumate contra Wilson*) presentada para mejorar la asistencia médica en las prisiones de mujeres de California; dicha demanda se resolvió en 1997, cuando el Departamento de Prisiones accedió a introducir una serie de mejoras. Véase «Women Prisoners and Health Care» de E. Barry, en *Man-made Medicine*, K. Moss ed., Duke University Press, 1996.

¹⁴⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño define como niño a toda persona menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

¹⁴⁶ Por ejemplo, los artículos 10.2.b y 10.3 del PIDCP o el artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁴⁷ Amnistía Internacional tiene una serie de motivos de preocupación respecto al trato que reciben los niños en el sistema de justicia estadounidense. Este informe se centra en el encarcelamiento de niños en centros penitenciarios para adultos y en la ejecución de menores; en noviembre de 1998 se publicará un informe independiente que abarcará muchas más cuestiones.

¹⁴⁸ La edad varía de unas jurisdicciones a otras, y hay estados que no especifican una edad mínima para ciertos delitos.

juvenil, durante los últimos años la gran mayoría de los estados han promulgado leyes que amplían las circunstancias en las que un niño puede ser procesado según el sistema de justicia penal para adultos.

Al menos en 20 estados, los niños declarados culpables como adultos pueden ser condenados a cumplir penas de privación de libertad en prisiones para adultos y ser reclusos junto con presos adultos.¹⁴⁹ En junio de 1998 había más de 3.500 niños bajo custodia. Su bienestar era motivo de honda preocupación, ya que los niños son extremadamente vulnerables a los abusos físicos y sexuales de los adultos.¹⁵⁰

En el momento de redactar este informe, el Congreso estaba estudiando unas leyes destinadas a fomentar el procesamiento de los niños como adultos en virtud de las leyes federales y estatales.¹⁵¹

Los niños en el sistema de justicia para menores

Por lo general, cuando se trata de delitos menos graves los niños son juzgados por tribunales e instituciones especiales para menores.

Hasta mediados de los años setenta, muchos de estos niños permanecían largos periodos reclusos en cárceles para adultos, en muchos casos sin estar separados de los presos adultos, y en otros con una separación muy escasa. Ante los indicios de que los niños estaban sufriendo abusos físicos y sexuales por parte de los presos adultos, y ante el elevado índice de suicidios entre los niños reclusos en cárceles, el Congreso aprobó una ley para conceder una ayuda económica a los estados con el fin de que sacaran a los niños de los centros para adultos y, en los casos en los que no fuera posible, los mantuvieran totalmente aislados de los presos adultos. Esa ley tuvo un enorme impacto. Todos los estados menos dos (Wyoming y Kentucky) participaron en el programa, y el grado de cumplimiento de los requisitos es muy elevado. No obstante, las leyes que estaban siendo sometidas a debate por el Congreso en el momento de redactar este informe pueden debilitar notablemente el requisito de que los niños y los adultos sean separados por completo; hay una gran cantidad de organizaciones jurídicas, de defensa del niño y de otro tipo que se oponen a estas nuevas leyes.

Mecanismos para remediar los abusos

Los espantosos malos tratos a los que han sido sometidos reclusos de todo el mundo demuestran que la supervisión independiente es esencial para impedir los abusos graves en los centros penitenciarios y ponerles fin. Las normas internacionales disponen que «los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y

¹⁴⁹ Información proporcionada por diversos estados en respuesta a una encuesta telefónica. Algunos estados reclusos a los delincuentes menores de 18 años junto con otros delincuentes jóvenes, por lo general de entre 21 y 24 años de edad. Los 21 estados en cuestión son: Alabama, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Florida, Idaho, Indiana, Iowa (pronto abrirá un centro para menores), Kansas, Minnesota (sólo mujeres), Misisipi, Nebraska (pronto abrirá un centro para menores), Nevada, Nueva Jersey, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Utah, Vermont y Wyoming.

¹⁵⁰ Se ha informado sobre casos de abusos de presos adultos a presos menores de edad tanto en Estados Unidos como en el resto del mundo. Véase, por ejemplo, el informe del relator especial de la ONU sobre la tortura, Doc. ONU E/CN.4/1988/17; véase también, de la Oficina de Justicia para Menores y Prevención de la Delincuencia, «Meeting the Mandates», *Juvenile Justice*, vol. II, núm. 2, otoño/invierno de 1995.

¹⁵¹ Ley de Delincuentes Violentos y Juveniles, de 1997; véase el informe 105-108 del Comité de la Magistratura, Senado de los Estados Unidos, del 9 de octubre de 1997.

dependientes de esa autoridad». ¹⁵² Por desgracia, en los Estados Unidos esta norma no se cumple, especialmente en los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año.

La mayoría de los centros penitenciarios del país cuentan con mecanismos internos para investigar las denuncias. Sin embargo, la autosupervisión no es suficiente. Las investigaciones internas normalmente han resultado ineficaces y los guardias han tratado sistemáticamente de encubrir los abusos. El temor a posibles represalias ha impedido a menudo a los reclusos presentar denuncias al propio sistema.

Órganos de supervisión de los estados

En Estados Unidos existe una gran cantidad y variedad de órganos de supervisión, que incluyen órganos de inspección pertenecientes a los departamentos de prisiones y órganos legalmente establecidos ajenos a los departamentos de prisiones, como por ejemplo las oficinas del Defensor del Pueblo. En algunos estados, como Illinois, se otorga a algunas organizaciones no gubernamentales el derecho a inspeccionar los centros.

Sin embargo, existen notables vacíos en el ámbito de la actuación, los recursos y la eficacia de estos órganos. Las deficiencias más destacadas son:

¹⁵² Principio 29 del Conjunto de Principios.

- hay 14 estados que no cuentan con un programa de inspección de los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen condenas de menos de un año;¹⁵³
- en algunos estados, las inspecciones de estos centros penitenciarios se limitan a examinar los edificios, por ejemplo para comprobar que cumplen las normas contra incendios;
- los órganos de inspección de los centros penitenciarios no suelen estar facultados para obligar a los centros a introducir los cambios necesarios;
- los órganos de inspección no cuentan con recursos adecuados para supervisar de forma efectiva el creciente número de centros y presos, y a algunos incluso les han recortado dichos recursos;
- la objetividad de algunos órganos de inspección es cuestionable, ya que suelen emplear a investigadores que en tiempos fueron funcionarios de prisiones o de las fuerzas del orden y que, por lo tanto, es probable que otorguen más credibilidad a los funcionarios de prisiones que a los reclusos.

Asociaciones nacionales

En el ámbito nacional, la Asociación de Prisiones de Estados Unidos y la Comisión Nacional sobre Asistencia Médica Penitenciaria desempeñan un limitado papel de supervisión y realizan inspecciones periódicas en los centros penitenciarios acreditados. Amnistía Internacional y otras organizaciones han manifestado su preocupación tanto por algunas de las normas como por el proceso de supervisión. Durante su investigación sobre las condiciones en el Módulo H de Oklahoma, Amnistía Internacional concluyó que algunas normas de la Asociación de Prisiones de Estados Unidos eran deficientes.¹⁵⁴ Hay expertos que opinan que las normas se han debilitado en respuesta a la presión a la que se ven sometidas las autoridades para hacer frente al rápido aumento del número de reclusos. «Por desgracia, el deseo de que se reconozca la acreditación se ha hecho tan fuerte y el cumplimiento tan difícil que se ha ejercido una presión administrativa para que se suavicen las normas, con el fin de facilitar su cumplimiento.»¹⁵⁵

Los tribunales

¹⁵³ Arizona, Colorado, Georgia, Dakota del Sur, Kansas, Misisipi, Misuri, Montana, Nevada, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Virginia Occidental, Washington y Wyoming. Véase *1996-1998 National Jail and Adult Detention Directory*, de la Asociación de Prisiones de Estados Unidos, Maryland, 1996.

¹⁵⁴ Véase Amnistía Internacional, 1994, *op.cit.*

¹⁵⁵ Véase «Corrections: A Victim of Situational Ethics», de Breed, *Crime and Delinquency*, vol. 44, núm. 1, enero de 1998.

Ante la ausencia de órganos efectivos de supervisión estatales o nacionales, los presos han recurrido a los tribunales. Los recursos más importantes han tenido lugar ante los tribunales federales, incluida la Corte Suprema, ante los cuales los reclusos han presentado demandas por violaciones de derechos contemplados por la Constitución. Desde finales de los años sesenta se ha hecho un amplio uso de los litigios para obtener una mejora de las condiciones. Casi todos los estados se han visto implicados —algunos aún continúan— en litigios relativos a las condiciones de reclusión, y muchas cárceles han recibido órdenes judiciales que las obligan a introducir mejoras.¹⁵⁶

Aunque los litigios pueden constituir un método muy efectivo para poner remedio a los abusos, son una vía lenta y difícil. Los casos importantes resultan extremadamente caros y transcurren años antes de que se dicte una resolución. Los acuerdos se alcanzan de forma individual y no son vinculantes para otros centros. A menos que la Corte Suprema se haya pronunciado sobre una cuestión específica, es posible que denuncias similares sean tratadas de forma diferente en las distintas jurisdicciones.

Durante los últimos años, las acciones legales emprendidas por los presos que buscan una compensación se han visto notablemente limitadas por decisiones judiciales y legislativas. Encabezados en una serie de causas por la Corte Suprema, los tribunales federales han adoptado cada vez con más frecuencia una postura que los observadores han descrito como una actitud con la cual pretenden indicar que «deben respetar la decisión de los directores de los centros penitenciarios en todos los casos excepto los más extremos».¹⁵⁷ La limitación impuesta al papel de los tribunales por los propios tribunales se ha complementado con dos leyes aprobadas por el Congreso en 1996.

Una de ellas prohíbe a la Corporación de Servicios Legales, un órgano federal que proporciona servicios legales a la gente sin recursos económicos, ceder fondos a organizaciones de asistencia letrada gratuita que representan a presos en casos relativos a las condiciones de reclusión. La segunda, la Ley de Reforma de Litigios en Prisiones, limita el poder de los tribunales federales para mejorar las condiciones de reclusión mediante las siguientes disposiciones: impide a los tribunales aplicar acuerdos voluntarios; concede a las órdenes judiciales una validez máxima de dos años (un plazo rara vez suficiente para solucionar problemas graves); impide que los presos planteen casos de daños mentales o emocionales a menos que puedan demostrar haber sufrido lesiones físicas (con lo cual se prohíben las demandas por tortura psicológica); dificulta y encarece el acceso de los presos individuales a los tribunales; y limita las tarifas para los abogados que representan a presos en causas de derechos civiles resueltos a favor del recluso (lo cual hace aún más difícil conseguir abogados con experiencia).

Estas limitaciones a la autoridad de los tribunales y al acceso a un recurso judicial hacen crecer el peligro de que se produzcan abusos contra los derechos humanos. Según los observadores, «si se elimina la amenaza de tener que rendir cuentas ante un tribunal federal, las condiciones de los centros penitenciarios pueden empezar a deteriorarse... La actitud de “mano dura con los internos”, unida a una menor obligación de mantener ciertas normas mínimas, hace surgir el espectro del recorte presupuestario para las prisiones, los recortes correspondientes de personal y formación, y el renacer de las condiciones brutales, bárbaras y, en muchos casos, peligrosas que dieron lugar a la oleada inicial de intervenciones judiciales de principios de los setenta».¹⁵⁸

El Departamento de Justicia

¹⁵⁶ 1997 Directory - *Juvenile and adult correctional departments, institutions, agencies and paroling authorities*, Asociación de Prisiones de Estados Unidos, Maryland, 1997.

¹⁵⁷ *Women in jail: legal issues*, de W Collins y A Collins, National Institute of Corrections, Washington DC, 1996.

¹⁵⁸ *Ibid.*

En virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, de 1980, el Departamento de Justicia está facultado para investigar las condiciones de reclusión en centros penitenciarios y otras instituciones si recibe información que indique que se está privando sistemáticamente a los presos de sus derechos constitucionales o federales. Si concluye que las condiciones infringen la ley, el Departamento puede negociar con las autoridades para que se corrija la infracción y, si la negociación falla, puede pedir una orden judicial. También puede presentar cargos penales relativos a la violación de los derechos civiles contra los funcionarios del estado que conculquen los derechos constitucionales de otras personas al actuar en nombre de la ley. A finales de 1997, unos funcionarios del Departamento de Justicia informaron a Amnistía Internacional de que, desde que entró en vigor esta ley, se habían investigado más de trescientos centros.

La mayoría de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Justicia que sacan a la luz infracciones se resuelven mediante acuerdos voluntarios. Sin embargo, recientemente el Departamento de Justicia ha subrayado una «creciente falta de voluntad por parte de los estados para corregir voluntariamente las deficiencias, que nos obliga a recurrir al litigio».¹⁵⁹ Desde 1996, al menos dos estados (Arizona y Michigan) han negado el acceso a sus centros a los investigadores del Departamento de Justicia, y también el Centro de Adaptación Correccional de Maryland (de super máxima seguridad) les negó inicialmente el acceso.

Las peticiones de nuevas investigaciones presentadas al Departamento de Justicia superan con creces su capacidad de respuesta. El proceso que va desde la investigación inicial hasta la negociación y la supervisión de los acuerdos suele ser prolongado y, en los últimos años, se han ampliado considerablemente las demás responsabilidades de la sección del Departamento de Justicia que se encarga de las causas entabladas en virtud de la Ley sobre los Derechos Civiles de Personas Recluidas en Instituciones.

La independencia y la autoridad del Departamento de Justicia lo convierten en un componente crítico del mecanismo de reparación de los abusos cometidos en los centros penitenciarios. Es imprescindible que el poder ejecutivo y el Congreso garanticen que el Departamento recibe una financiación adecuada para llevar a cabo con eficacia esta importante tarea.

Recomendaciones

Las autoridades federales, estatales y locales deben promulgar, aplicar y vigilar rigurosamente el cumplimiento de una serie de normas para centros penitenciarios que sean conformes a las normas internacionales de derechos humanos que prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1. Las autoridades deben dejar claro que no se tolerarán la brutalidad ni la fuerza excesiva, y deben crear órganos independientes encargados de investigar de forma exhaustiva e imparcial todas las denuncias de abusos. Los funcionarios responsables de abusos —incluidos los que no informen de abusos cometidos por otros— deben ser castigados y, cuando sea pertinente, procesados.
2. Las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que en los centros penitenciarios no se somete a los reclusos a abusos sexuales, incluida la violación por parte de los funcionarios u otros reclusos. Todo incidente denunciado debe ser investigado de forma independiente, y los responsables deben ser llevados ante los tribunales.

¹⁵⁹ Petición de Fondos e Informe del Departamento de Justicia al Congreso, 1997.

3. Las autoridades federales, estatales y locales deben garantizar que se proporciona asistencia médica adecuada y gratuita siempre que sea necesario. La asistencia y el tratamiento médico deben cumplir las normas profesionales reconocidas. Los miembros del personal médico que tengan motivos para sospechar la existencia de torturas o malos tratos deben poner el caso en conocimiento de autoridades independientes.
4. Deben tomarse medidas para impedir y castigar la tortura y los malos tratos a reclusas, incluidos la violación y otros abusos sexuales. Esas medidas deben incluir: la prohibición explícita de todo tipo de abusos sexuales por parte de los funcionarios; la información, a funcionarios y reclusas, de los derechos de estas últimas; la notificación de que las violaciones de esos derechos serán castigadas; la limitación de las atribuciones de los funcionarios de sexo masculino respecto a las reclusas, de acuerdo con la regla 53 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; la investigación de todas las denuncias, de acuerdo con las normas sobre investigación de agresiones sexuales; la protección frente a las represalias para las mujeres que presentan denuncias; y una compensación y asistencia adecuadas para las víctimas de abusos. Debe prohibirse la utilización sistemática de elementos de inmovilización en mujeres embarazadas, y en ningún caso deberán utilizarse durante el parto; sólo se utilizarán elementos de inmovilización en embarazadas como último recurso, y de forma que no pongan en peligro la seguridad de la mujer o el feto. La asistencia médica para las reclusas debe cumplir las normas comunitarias reconocidas y debe tener en cuenta las necesidades médicas específicas de las mujeres.
5. Los niños reclusos en centros penitenciarios deben estar totalmente separados de los adultos, a menos que se considere beneficioso para el niño que no lo esté.
6. Las autoridades a cargo de las unidades de super máxima seguridad deben cambiar su política para garantizar que ningún preso permanece recluso durante periodos largos o de forma indefinida en condiciones de aislamiento y de reducción de su estimulación sensorial. Las autoridades deben mejorar las condiciones de esas unidades para que los reclusos pasen más tiempo fuera de las celdas, tengan más acceso al aire libre y la luz natural, tengan más posibilidades de hacer ejercicio, puedan relacionarse más, cuando sea posible, con otros reclusos, tengan acceso a programas de trabajo, formación o actividades vocacionales, y no permanezcan reclusos en celdas sin ventanas. Las autoridades deben establecer criterios claros respecto a las condiciones de las unidades de super máxima seguridad y deben revisarlas periódicamente.
7. Las autoridades deben prohibir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los empleados de centros penitenciarios el uso de cinturones que provocan descargas eléctricas. Tanto las fuerzas del orden como los centros penitenciarios deben abandonar la utilización de armas de descarga eléctrica en espera de que se lleve a cabo una investigación rigurosa, imparcial e independiente sobre el uso y los efectos de ese tipo de instrumentos.
8. Las autoridades federales deben llevar a cabo una revisión independiente del uso de los pulverizadores OC (de pimienta) por parte de las fuerzas del orden y los centros penitenciarios. Las autoridades que sigan permitiendo el uso de los pulverizadores deben introducir unas directrices estrictas y deben limitar su utilización; además, deben establecer unos procedimientos claros de supervisión.
9. Los instrumentos de inmovilización cuádruple sólo podrán utilizarse cuando sea estrictamente necesario como medida de emergencia a corto plazo para impedir daños o lesiones, y siempre de acuerdo con las normas de la profesión médica tanto internacionales como estadounidenses. Las

autoridades federales deben llevar a cabo una investigación nacional de urgencia sobre el uso de las sillas de inmovilización en los centros penitenciarios.

10. Las autoridades federales y estatales deben establecer y financiar órganos completamente independientes de las autoridades penitenciarias que se encarguen de supervisar las condiciones de los centros penitenciarios, y que estén facultadas para emprender acciones destinadas a remediar los problemas.
11. El gobierno federal y el Congreso deben utilizar sus poderes legislativos, económicos y de otro tipo para animar y, si es necesario, obligar a los estados más reacios a cumplir todas las normas internacionales relativas a la protección de los derechos de las personas encarceladas.
12. El gobierno federal debe revisar el impacto de las leyes que limitan el acceso de los reclusos a los tribunales, incluida la Ley de Reforma de Litigios en Prisiones, y debe pedir al Congreso que enmiende las disposiciones que limitan indebidamente la capacidad de los internos para recurrir a los tribunales con objeto de lograr que se ponga fin a los malos tratos. El gobierno federal y el Congreso deben proporcionar los fondos adicionales necesarios para que el Departamento de Justicia pueda cumplir las tareas que le encomienda la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas en Instituciones, de 1980, según la cual el Departamento debe investigar las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios y debe tomar medidas siempre que sea necesario.

PIES DE FOTO:

1. Un grupo de presos durante un registro en masa en la Unidad Ellis 1, Huntsville, Texas. © Danny Lyon/Magnum
2. En Alabama, los reclusos son atados como castigo a un poste de inmovilización (conocido como la «barra de amarre») a veces durante horas y con un calor sofocante o un frío extremo. Por ejemplo, en la Prisión de Mujeres Julia Tutwiler las presas han llegado a permanecer atadas al poste durante un día entero. En enero de 1997, un magistrado federal falló que el estado debía dejar de utilizar este método, que calificó de «castigo doloroso y tortuoso», pero en julio de 1998 estaba todavía pendiente una apelación presentada por el estado contra la resolución federal. © Donna Binder/Impact Visuals
3. En la Prisión Estatal de Utah, en 1995 un recluso con antecedentes de automutilación permaneció doce semanas encadenado a una plancha de acero con cuatro ataduras metálicas colocada en el suelo de una celda. Lo soltaban una media de cuatro veces a la semana para que se duchara. A veces dejaban que se defecara encima mientras yacía encadenado a la plancha. Sólo lo liberaron cuando un tribunal dictó una orden al respecto. © Fred Hayes
4. Richard Post, parapléjico, ingresó en la Cárcel de Madison Street, en Phoenix, Arizona, en marzo de 1996. Los agentes que lo detuvieron le quitaron su silla de ruedas y lo ataron a una silla de inmovilización cuádruple, con los brazos estirados hasta los tobillos y atados con un candado y las piernas sujetas con grilletes de metal. A consecuencia de este trato sufrió úlceras graves y, según los informes, la tensión de las ataduras le dañó la espina dorsal, por lo que sufrió una importante pérdida de movilidad en la parte superior del cuerpo. © AI
5. Miembros de la «cuerda de presos» femenina de la Cárcel del Condado de Maricopa llevan un ataúd hasta el lugar donde será enterrado en Phoenix, Arizona. © Stan Grossfeld/Boston Globe

6. Un equipo de rescate retira los cadáveres carbonizados de seis reclusos de un furgón de transporte que se incendió en Tennessee en abril de 1997. El conductor del furgón y el guardia que lo acompañaba no pudieron salvar a los presos, que iban encadenados y con grilletes. © AP/Christopher Berkey
7. Una celda de la unidad de alta seguridad de la Institución Penitenciaria para Mujeres de Columbia, Carolina del Sur. © Valentine Schmidt
8. Varios centenares de presos condenados a muerte han permanecido recluidos en la Unidad H de la Penitenciaría Estatal de Arizona, en McAlester, desde que ésta abrió sus puertas hace más de siete años. Estos reclusos permanecen en celdas de cemento, sin ventanas, durante veintitrés horas al día o más. Amnistía Internacional ha descrito las condiciones de reclusión de esta unidad como crueles, inhumanas y degradantes. © Allen Hailey

5. Tratados como delincuentes: los solicitantes de asilo en Estados Unidos

Todos dicen que Estados Unidos es el país de los derechos humanos. Creía que me había equivocado de país.

Una refugiada que estuvo detenida catorce meses en condiciones severas antes de que le concedieran el asilo.

Todas las personas tienen derecho a pedir asilo y a gozar de él si se ven obligadas a marcharse de su país para huir de la persecución. Estados Unidos acepta este principio, y ha accedido a vincularse a las normas internacionales que protegen a los refugiados.¹⁶⁰ A pesar de ello, las autoridades estadounidenses violan a menudo los derechos humanos fundamentales de los solicitantes de asilo cuando los detienen sólo por pedir asilo.

Los solicitantes de asilo no son delincuentes. Pero un número cada vez mayor de solicitantes de asilo son detenidos cuando llegan a Estados Unidos. Con frecuencia permanecen detenidos indefinidamente, y muchos lo están por motivos que exceden los que permiten las normas internacionales. Numerosos solicitantes de asilo son recluidos junto con presos comunes, pero a diferencia de los presuntos delincuentes, se les niega a menudo la libertad bajo fianza y no tienen ni idea de cuándo serán puestos en libertad. A veces están recluidos en condiciones inhumanas y degradantes. En Estados Unidos, los solicitantes de asilo son a veces tratados como si fueran delincuentes: los desnudan y registran, los esposan y encadenan, a veces los someten a insultos y malos tratos. A menudo se les niega el acceso a sus familias, abogados y a las organizaciones no gubernamentales (ONG) que podrían ayudarles.

El gobierno estadounidense está obligado a garantizar que no devuelve a nadie a un país donde pueda correr el riesgo de ser perseguido y que todos los solicitantes de asilo tienen acceso a un procedimiento imparcial y satisfactorio para la determinación del asilo. Amnistía Internacional ha pedido a las autoridades estadounidenses que garanticen que los solicitantes de asilo son detenidos **sólo** cuando se haya demostrado la existencia de una razón legítima que lo justifique (y sólo cuando otras medidas distintas de la privación de libertad no sean suficientes, y sólo durante un periodo mínimo). En especial debe ponerse fin a la práctica de recluir a los solicitantes de asilo en los centros para detenidos, presos preventivos y presos que cumplen sentencias de menos de un año (*jails*). Los niños no deben ser separados de sus familias ni privados de libertad. Todos los solicitantes de asilo detenidos deben tener un acceso adecuado al mundo exterior.

Entre rejas: solicitantes de asilo detenidos

Las políticas y prácticas estadounidenses, que dan como resultado la detención de forma indefinida de la mayoría de las personas que solicitan asilo en Estados Unidos, violan las normas internacionales de derechos humanos.¹⁶¹

¹⁶⁰ En 1968, Estados Unidos se adhirió al Protocolo de 1967 de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención sobre los Refugiados de 1951), comprometiéndose así a aplicar los artículos 2 a 34 de la Convención.

¹⁶¹ Las normas internacionales definen los derechos de los refugiados y limitan el uso de la detención por los Estados. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que «nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado». Otros instrumentos, como la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyen salvaguardias más

detalladas. El artículo 31 de la Convención sobre los Refugiados exime a los refugiados que proceden directamente de un país donde son perseguidos de ser sancionados por su entrada o presencia ilegal, siempre que se presenten de inmediato ante las autoridades y aleguen causa justificada.

El organismo internacional legalmente responsable de los refugiados es la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Estados Unidos es miembro del Comité Ejecutivo del ACNUR (EXCOM), órgano intergubernamental integrado por representantes de más de cincuenta Estados. Las conclusiones del EXCOM, que se adoptan por consenso, se consideran autorizadas en el ámbito de los derechos de los refugiados.¹⁶²

El EXCOM ha subrayado que las leyes y prácticas administrativas nacionales deben diferenciar a los refugiados y a los solicitantes de asilo de los demás extranjeros, debido a la distinción fundamental que separa a los refugiados que necesitan protección internacional del resto de los inmigrantes.¹⁶³

El EXCOM ha declarado que la detención de solicitantes de asilo «debe normalmente evitarse».¹⁶⁴ Las normas internacionales sólo permiten la detención:

- cuando sea necesaria, y
- cuando sea legal y no arbitraria, y
- cuando se base en alguna de las siguientes razones:
 - (i) «para proceder a la verificación de la identidad»;
 - (ii) «para determinar los elementos que sirven de base a la solicitud de la condición de refugiado o del asilo»;
 - (iii) «para tratar los casos en que los refugiados o solicitantes de asilo han destruido sus documentos de viaje y/o de identidad o han hecho uso de documentos falsos a fin de inducir a error a las autoridades del Estado donde tienen la intención de solicitar asilo»;
 - (iv) «para preservar la seguridad nacional o el orden público».¹⁶⁵

Las autoridades que ordenan la detención están obligadas a demostrar por qué no son suficientes otras medidas distintas de la privación de libertad. Incluso cuando un solicitante de asilo es detenido legítimamente, la detención no deberá prolongarse más tiempo del necesario.

Las prácticas estadounidenses infringen muchos de estos elementos: las autoridades detienen a solicitantes de asilo por motivos distintos de los señalados y muchas veces la decisión de detener o de prolongar la detención es arbitraria.

¹⁶² Además, el artículo 35 de la Convención sobre los Refugiados de 1951 obliga a los Estados partes a «cooperar con [el ACNUR] ... en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención».

¹⁶³ La legislación estadounidense utiliza el término «extranjero» para definir a diversos tipos de personas que no son ciudadanos de los Estados Unidos, incluidos los solicitantes de asilo. Amnistía Internacional considera solicitantes de asilo a quienes solicitan asilo, y refugiados a quienes han sido reconocidos como tales.

¹⁶⁴ Conclusión 44 del EXCOM.

¹⁶⁵ Conclusión 44b del EXCOM.

Una nueva ley de inmigración ha hecho aumentar aún más estas detenciones. En 1996, el Congreso promulgó la Ley sobre Responsabilidad de los Inmigrantes y Reforma de la Inmigración Ilegal,¹⁶⁶ que contiene «disposiciones de traslado acelerado», cuya aplicación permite la devolución sumaria de las personas que quieren entrar en Estados Unidos sin documentos válidos. Con estas disposiciones de traslado acelerado, incluso los solicitantes de asilo que logran convencer a los funcionarios de que sienten un «temor verosímil» a regresar a su país son detenidos normalmente hasta que se toma una decisión definitiva sobre su caso, lo que puede tardar meses o incluso años. Esta ley castiga las infracciones de los procedimientos de inmigración, pero para muchos refugiados, la única forma de escapar del riesgo de ser encarcelado, torturado o de morir en su país de origen es mediante documentos falsos u obteniendo un visado de forma fraudulenta.

El número de detenidos por orden del Servicio de Inmigración y Naturalización (INS) ha aumentado de forma espectacular: un 75 por ciento entre 1996 y 1998. A principios de 1998, el INS tenía «camas» para unos 15.050 detenidos, y la previsión era que aumentarían hasta 24.000 antes del año 2001, cuando la mayoría de los detenidos estarán en las cárceles.¹⁶⁷ La ausencia de datos oficiales coherentes hace imposible saber con exactitud cuántos, de ese total, son solicitantes de asilo.

Falta de supervisión

En Estados Unidos, los solicitantes de asilo son detenidos en cuatro tipos principales de centros: las cárceles estatales y locales, los «centros de internamiento» (SPCS) del INS, los centros privados concertados y las prisiones de la Oficina Federal de Prisiones. También existen diversos centros de detención para menores que se emplean para niños y menores no acompañados.

El INS se basa fundamentalmente en las normas que elabora la Asociación de Prisiones de Estados Unidos (ACA) para la reclusión de personas, normas inadecuadas para la situación de los refugiados. En la práctica, tanto las normas, como la responsabilidad y las condiciones de reclusión varían mucho en función del tipo de centro, y no existe un sistema nacional que supervise y exija la rendición de cuentas a las autoridades responsables de la detención y del trato que reciben los solicitantes de asilo.¹⁶⁸

El INS ha propuesto recientemente unas nuevas normas de reclusión, que introducen mejoras en relación con las prácticas vigentes.¹⁶⁹ Sin embargo, estas normas no se aplican a las cárceles, donde actualmente están reclusos cerca de la mitad de todos los detenidos del INS. Además, la supervisión del cumplimiento de estas nuevas normas está delegada en los «funcionarios responsables» del INS: las mismas personas que están al cargo de los centros de detención del INS.

¹⁶⁶ En 1980, el Congreso modificó la Ley de Inmigración y Nacionalidad, que regula las cuestiones relativas a la inmigración y a los refugiados, para adaptarla al Protocolo de 1967. Sin embargo, la nueva ley promulgada en 1996 revisó de forma significativa la Ley de Inmigración y Nacionalidad, reduciendo la protección de los refugiados.

¹⁶⁷ «Plan Federal de Detención», Departamento de Justicia, mayo de 1997. Los detenidos del INS incluyen a los solicitantes de asilo y a otros inmigrantes. Véase «Interpreter Releases», vol. 75, núm. 18, 11 de mayo de 1998.

¹⁶⁸ El INS utiliza las Normas para Centros de Reclusión Locales para Adultos de la ACA como modelo para sus centros de internamiento y los centros privados concertados. Las prisiones federales aplican otras normas. El INS inspecciona las cárceles estatales y locales basándose en las normas de la ACA.

¹⁶⁹ Las normas dictadas hasta la fecha incluyen: acceso telefónico, información sobre derechos, acceso a los medios de comunicación, ocio, acceso a material jurídico, atención médica, ropa y ropa de cama, prácticas religiosas, prevención del suicidio, huelgas de hambre, trabajo voluntario y solicitudes de matrimonio.

La supervisión de los centros donde se recluye a los solicitantes de asilo es inadecuada: «Los funcionarios del INS reconocen que inspeccionan las cárceles locales como máximo una vez al año, basándose en una lista de comprobación que no exige el cien por cien del cumplimiento. Designados por el director de distrito [del INS], los equipos de supervisión anuncian sus visitas con antelación y se consideran a sí mismos como “invitados”».¹⁷⁰

¹⁷⁰ Véase «Interpreter Releases», de D. Kerwin, vol. 75, núm. 18, 11 de mayo de 1998, página 658, nota a pie de página 99.

Falta de apoyo

Me resultaba más fácil tener acceso a un cliente condenado a muerte que a un solicitante de asilo en la cárcel de Nueva Orleans.

Abogado de un refugiado somalí recluido en cuatro estados diferentes mientras se tramitaba su solicitud de asilo.

Las autoridades estadounidenses no garantizan a todos los solicitantes de asilo el acceso a la ayuda exterior, a la que tienen derecho. Con frecuencia se niega a los solicitantes de asilo el acceso a las visitas, a un abogado, a un intérprete, a representantes de ONG y a otras fuentes de ayuda. Algunos tienen dificultades para hacer llamadas telefónicas y recibir cartas o información esencial para fundamentar su solicitud de asilo.

En ocasiones no se facilita información básica como listas de abogados y de ONG que prestan asistencia a los solicitantes de asilo. ¿Cómo pueden encontrar los solicitantes de asilo asistencia letrada o de otro tipo cuando están encerrados en centros de reclusión remotos, sabiendo muy poco o nada de inglés, sin dinero, con un acceso limitado al teléfono y sin información sobre quién puede ayudarlos a tramitar su solicitud?

Algunos centros de reclusión se niegan a permitir a los abogados el acceso a los solicitantes de asilo; otros son muy reacios a permitirlo, y hacen esperar horas a los abogados y los detenidos. Anastasia, una refugiada de Liberia detenida en una cárcel del condado en Texas, declaró que después de recibir una visita de su abogado, la dejaron cuatro horas en la pequeña sala de entrevistas mientras los guardias de la prisión se burlaban de ella. Dijo que renunció a pedir más visitas porque temía las consecuencias. Anastasia fue puesta en libertad al cabo de tres meses, pero su esposo permaneció en un centro de internamiento del INS. Los visitantes tenían que aguardar su turno en fila durante horas, a pleno sol, para una visita de veinte o treinta minutos. A Anastasia no le permitieron tocar a su esposo, ni siquiera tomarle de la mano, o entregarle productos básicos de higiene como una crema para la piel y un peine.

Los solicitantes de asilo son llevados de un centro a otro, de un estado a otro, sin más explicación salvo que tienen que dejar libre su cama. No se hace casi nada para mantener a los solicitantes de asilo cerca de sus familias o de los abogados, ni para notificarles el traslado del recluso. Algunos solicitantes de asilo manifestaron a Amnistía Internacional que pensaban que los habían trasladado de un centro a otro como castigo.

Muchos solicitantes de asilo están traumatizados por los hechos que los obligaron a abandonar sus hogares y huir. Estar entre rejas en el país donde buscaban la libertad es de por sí terrible; verse aislados de toda ayuda exterior exacerba su trauma.

La detención indefinida

Los solicitantes de asilo detenidos, a diferencia de otros reclusos, no tienen ni idea de cuándo serán puestos en libertad. A pesar de que no han cometido ningún delito al ejercer su derecho a huir de sus hogares y buscar protección en otro país, se los priva indefinidamente de su libertad. Están sometidos a los criterios aparentemente arbitrarios de los funcionarios del INS que, en algunos casos, parecen servir por sí mismos como leyes de hecho.

Para garantizar que la detención sólo dura lo necesario, los motivos de la detención y su necesidad deben ser revisados de forma automática y periódica por una autoridad judicial o similar. Esto no ocurre en aplicación de las leyes o prácticas actuales. Las decisiones sobre la prolongación de la

detención dependen de las autoridades del INS, no de las judiciales, y las prácticas varían considerablemente en función del distrito e incluso dentro de un mismo distrito. Por ejemplo, varios cubanos fueron puestos en libertad en Miami, mientras que otros que habían llegado en el mismo barco, a finales de 1996, fueron trasladados a otros centros de detención de Florida (dentro del mismo distrito del INS), y se les denegó la libertad.

No existe ningún sistema para revisar las decisiones sobre detención en muchas jurisdicciones del INS, cuando no en la mayoría. Muchas veces no se informa a los solicitantes de asilo de las opciones de libertad ni de cómo solicitarla. Los funcionarios de deportación son a menudo la única fuente de información, y a veces no son accesibles. Un detenido que afirmaba hablar en nombre de 400 detenidos en un centro del INS de California dijo en junio de 1998 que uno de los motivos de la huelga de hambre que habían iniciado era la negativa de los funcionarios de deportación a comunicarse con ellos.

Según el derecho internacional, debe existir una oportunidad para que se revise la decisión de detener a una persona, en la que se examinen todas las circunstancias del caso y no sólo si se ajusta a las normas de procedimiento. En Estados Unidos no se revisan las circunstancias de conjunto del solicitante de asilo ni la necesidad de prolongar la detención. En aplicación de los procedimientos estadounidenses, la detención de un solicitante de asilo puede ser revisada a discreción de las autoridades locales, pero en los pocos casos en que esto sucede y se recomienda la libertad condicional, muchos de los afectados no pueden cumplir los requisitos para que se les conceda dicha libertad. Por ejemplo, U. D., un diplomático ugandés que entró en Estados Unidos con un pasaporte diplomático válido y un visado de visitante igualmente válido, seguía detenido cinco meses después de llegar a Nueva York y solicitar asilo. Había demostrado que sentía un temor fundado a la persecución, había confirmado su identidad, tenía vínculos comunitarios en Estados Unidos y no era sospechoso de haber cometido ningún delito, y aun así permanecía confinado en el centro Wackenhut, de Queens, Nueva York, en abril de 1998.

En Pensilvania, el INS denegó la libertad condicional a un solicitante de asilo que sufría una enfermedad del corazón, a pesar de que su esposa vivía en Canadá y de que su abogado había hecho gestiones para que lo trasladasen a la frontera canadiense. El detenido sufrió un ataque al corazón y murió en mayo de 1996, después de permanecer más de un año detenido.

A veces la decisión de denegar la libertad se basa en que el solicitante de asilo podría fugarse; en otras ocasiones, quien toma la decisión lo ignora todo sobre el país del que huyó el solicitante de asilo y sobre el derecho y la política estadounidenses. A menudo los solicitantes de asilo carecen de una defensa jurídica adecuada cuando se toman estas decisiones tan importantes.

Según la información del INS parece que la mayoría de los solicitantes de asilo que han demostrado que sienten un temor fundado a la persecución en su país de origen permanecen detenidos a la espera de que se tome una decisión definitiva sobre su solicitud de asilo.

En algunos casos, el INS mantiene la detención aun cuando los jueces de inmigración han concedido el asilo y mientras se tramita la apelación del propio INS contra la resolución. Por ejemplo, Sai Qing Jiang, una mujer china que llegó a Estados Unidos en marzo de 1997 sin documentos válidos, fue detenida en Bakersfield, California. En agosto de 1997 le concedieron el asilo, pero el INS no la puso en libertad, al estar pendiente su apelación contra la decisión. La carta en la que le denegaban la libertad decía: «Al denegarle la libertad condicional, disuadiré a los extranjeros de tratar de entrar en Estados Unidos por medios ilegales, como ha hecho esta solicitante».¹⁷¹

¹⁷¹ Carta del inspector del distrito de San Francisco del INS, Thomas J. Schiltgen, de 5 de septiembre de 1997.

Tratados como delincuentes

Los funcionarios encargados de la detención de los solicitantes de asilo no los diferencian de otros detenidos. A consecuencia de ello, los solicitantes de asilo son sometidos al mismo trato que los demás reclusos, especialmente cuando están en las cárceles, trato que puede incluir el uso de grilletes, el régimen de aislamiento y los registros corporales.

Los solicitantes de asilo nunca deben estar reclusos en centros penitenciarios. Una prisión no es un centro adecuado para alguien que ni ha sido declarado culpable ni es sospechoso de haber cometido ningún delito. En las circunstancias limitadas en que cabe detener a un solicitante de asilo, éste debe ser alojado en centros diseñados específicamente para tal fin y dotados de personal con la cualificación adecuada y que tenga presente sus circunstancias especiales. Los solicitantes de asilo sufren dificultades especiales en detención debido a las barreras lingüísticas, a su experiencia personal de abusos y al hecho de que están detenidos indefinidamente.

Condiciones de reclusión

En Estados Unidos, el trato que se da a los solicitantes de asilo no es homogéneo. Aunque las condiciones no son severas en todos los centros, Amnistía Internacional ha documentado casos de hacinamiento, falta de acceso a la luz natural, al ejercicio físico y a instalaciones de recreo y, en algunos casos, insultos y malos tratos por parte del personal.¹⁷² Muchos detenidos están en dormitorios colectivos que no ofrecen ninguna privacidad, donde los aseos y las duchas se encuentran a la vista y las camas (o literas) están muy cerca unas de otras.¹⁷³

Me llevaron a Esmor. Esmor era un lugar terrible... Estábamos todo el día encerrados. Hacía frío en invierno, no había calefacción. La nieve y la lluvia entraban en la habitación. Lloraba día y noche porque parecía que no le importaba a nadie lo que me ocurriera.

Los guardias nos trataban como si fuéramos grandes delincuentes. Nos decían siempre que nos callásemos. La ducha no tenía puerta. A veces, cuando las chicas estaban duchándose, los guardias solían entrar en el despacho de al lado y las observaban.

Un día los guardias estaban haciendo un registro. Nos llevaron a una gran sala y empezaron a mirar todas nuestras cosas, las sábanas y las mantas. Estuvimos allí mucho tiempo y ese día yo estaba enferma. Pedí un poco de agua. Entonces la guardia me agarró del pelo y me dio patadas en el estómago y en las piernas y en la cabeza. Después de pegarme, me llevó a la celda de aislamiento, donde estuve un día y medio.

Hawa Abdi Jama, refugiada somalí detenida en Nueva Jersey en 1994.

¹⁷² En mayo de 1997, Amnistía Internacional visitó diversos centros de detención que albergaban a inmigrantes y solicitantes de asilo. Otras ONG que tienen acceso a centros de detención han facilitado más datos.

¹⁷³ Los funcionarios reconocen el problema del hacinamiento: en junio de 1995, funcionarios del centro de internamiento del INS de Krome trasladaron a varios detenidos para engañar a una delegación del Congreso que iba a observar los problemas del centro. Bromwich, inspector general, *Alleged Deception of Congress: The Congressional Task Force on Immigration Reform's Fact Finding Visit to the Miami District of INS*, junio de 1996.

Una investigación oficial confirmó gran parte del testimonio de Hawa Abdi Jama, revelando la existencia de abusos generalizados contra los detenidos, incluido «hostigamiento, insultos y otros actos degradantes» por parte de los guardias y una atención médica deficiente.¹⁷⁴

Las condiciones en muchos centros de detención siguen deteriorándose, debido en parte al aumento del número de reclusos. Algunos solicitantes de asilo han denunciado que se les ha obligado a permanecer veinticuatro horas al día, durante semanas enteras, hacinados en una habitación, sin acceso al aire exterior ni a la luz natural. Muchos solicitantes de asilo son sometidos también a frecuentes registros corporales sin ropa y les colocan grilletes y esposas cuando tienen que llevarlos a una vista o a una cita fuera de la cárcel o centro de detención.

Mujeres

¹⁷⁴ Equipo de Asesoramiento del INS, Centro de Detención concertado Elizabeth, Nueva Jersey, dirigido por la empresa ESMOR Inc. (informe provisional), julio de 1995, pág. 5. (Posteriormente el INS anuló su contrato con ESMOR Inc.)

Las mujeres que solicitan asilo tienen más probabilidades que los hombres de ser recluidas junto con delincuentes comunes. Su acceso a la asistencia jurídica y social es limitado o inexistente. Debido a que generalmente hay pocas solicitantes de asilo en cada centro, el problema del aislamiento es especialmente agudo para estas mujeres. Muchas no saben nada de inglés, y el entorno es para ellas aterrador.¹⁷⁵

Una solicitante de asilo declaró a Amnistía Internacional que sus compañeras la amenazaban con frecuencia, que la obligaron a dormir en el suelo durante dos meses y que se sintió en peligro de sufrir una agresión sexual. Otras han denunciado que les negaron productos higiénicos básicos: una manifestó que el guardia de la prisión le gritó cuando se manchó su ropa carcelaria después de haber pedido varias veces paños higiénicos sin que le hicieran caso. Las detenidas afirman que sólo les entregaban una muda de ropa al mes, que no les daban jabón y que las sometían al régimen de aislamiento por transgresiones menores de unas normas penitenciarias que no comprendían.

Niños

Según informes, se sigue separando de sus familias a los niños que necesitan ser protegidos de la persecución en su país de origen y recluyéndolos en condiciones similares a las de una prisión, lo que infringe las normas internacionales.¹⁷⁶ Éstas exigen que la conducta de todos los Estados hacia los niños refugiados se base en el principio de que debe prevalecer el bienestar del niño, entendiéndose que el encarcelamiento de un menor deberá ser el último recurso.

Unos niños que han sufrido el trauma de ser sacados de sus casas en medio del temor y que se encuentran solos en una tierra extraña necesitan ayuda especial. Con demasiada frecuencia no la obtienen en Estados Unidos. Por ejemplo, Rajakumar, de 13 años, huyó de Sri Lanka con su madre después de que los soldados gubernamentales capturasen a su padre, que «desapareció». Él y su madre llegaron a Estados Unidos en marzo de 1998. Rajakumar estuvo encerrado durante más de un mes en la habitación de un hotel de Nueva York, con un grupo de desconocidos. Tenía contacto telefónico limitado con su madre, pero después lo trasladaron sin conocimiento de ésta a un centro para menores del INS en Florida. Su madre se sumió en la preocupación y aunque le concedieron el asilo, el INS la mantuvo detenida mientras se resolvía la apelación del propio INS contra la decisión. Ambos fueron por fin puestos en libertad y pudieron reunirse sólo después de una larga intervención jurídica.

Por lo general, el personal de los centros correccionales para menores no está equipado ni formado para ocuparse de los niños refugiados. La reclusión en un centro correccional de menores, junto con delincuentes, no es un trato adecuado para estos niños.

Estados Unidos debe ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el principal tratado internacional de derechos humanos que protege los derechos del niño. Las autoridades deben garantizar que no se separe a los menores de sus familias; en casos excepcionales, en los que la detención pueda ser necesaria y estar justificada, las familias deben estar en centros familiares. Los niños sólo deberán ser detenidos como último recurso y deberán permanecer en centros adecuados a sus necesidades de

¹⁷⁵ Véase *Liberty Denied: Women Seeking Asylum Imprisoned in the United States*, Women's Commission for Refugee Women and Children, abril de 1997.

¹⁷⁶ La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño especifica que los niños refugiados deberán recibir «la protección y la asistencia humanitaria adecuadas» (artículo 22). Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad disponen que «La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales» (artículo 2). Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que «los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica» (artículo 10.3).

protección. En todos los casos, las autoridades deberán hacer todo lo posible para salvaguardar el bienestar físico y mental del niño. Los menores no acompañados que llegan a Estados Unidos en busca de asilo deben recibir automáticamente un abogado, así como tutela para proteger sus intereses.

Recomendaciones

Las normas internacionales garantizan a todas las personas el derecho a solicitar asilo y a gozar de él frente a la persecución, y disponen que nadie deberá ser devuelto a un país donde corra el riesgo de sufrir violaciones graves de derechos humanos. Además, exigen que, en general, ha de evitarse la detención de los solicitantes de asilo. Si la detención es necesaria, deberá demostrarse su necesidad en una vista inmediata, imparcial e individual ante una autoridad judicial o similar cuyo nivel profesional y ejercicio ofrezcan las máximas garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. La decisión de detener a un solicitante de asilo deberá ser revisada periódicamente por un organismo independiente. Los solicitantes de asilo deberán ser informados de los motivos de su detención, de sus derechos y opciones de libertad y de la asistencia de que pueden disponer.

De conformidad con estas normas internacionales mínimas, Amnistía Internacional considera que las autoridades estadounidenses deben instituir sistemas para diferenciar a los solicitantes de asilo de los demás inmigrantes y tratarlos de acuerdo con las normas internacionales para la protección de los refugiados, con independencia de si están reclusos en un centro privado o público. En concreto:

1. Debe ponerse fin a la práctica de recluir a solicitantes de asilo en cárceles. Si la detención es necesaria y está justificada, los solicitantes de asilo deberán permanecer en centros adecuados a sus circunstancias, de conformidad con las normas internacionales.
2. Los solicitantes de asilo deberán tener acceso adecuado a un abogado y a otras personas que puedan prestarles asistencia en todas las fases de la tramitación de su solicitud de asilo. Las ONG deberán tener fácil acceso a cualquier centro donde haya solicitantes de asilo detenidos.
3. Los niños solicitantes de asilo sólo deberán ser detenidos como último recurso y permanecerán en centros apropiados a su condición. No deberán ser separados de sus familias. Deberán recibir tutela para proteger sus intereses.
4. Los solicitantes de asilo que hayan demostrado un «temor verosímil» a la persecución deberán ser puestos en libertad salvo que existan motivos excepcionales e imperiosos para mantenerlos detenidos. Nunca podrán utilizar las apelaciones del INS contra una decisión de conceder el asilo para justificar la prolongación de la detención. El procedimiento para examinar la validez de la detención (el denominado «proceso de pre-selección») deberá establecerse en normas vinculantes y exigir que toda detención de un solicitante de asilo esté justificada de conformidad con las normas internacionales.
5. El INS, como órgano responsable de proteger los derechos de los solicitantes de asilo, deberá responder públicamente del cumplimiento de su obligación. Las condiciones de reclusión de los solicitantes de asilo —con independencia del tipo de centro en el que estén reclusos— deberán ser supervisadas por un órgano independiente e imparcial, aplicando normas adecuadas a la situación de los solicitantes de asilo.

PIES DE FOTO:

1. Personas detenidas en las instalaciones del Servicio de Inmigración y Naturalización en Port Isabel, Texas. Las autoridades no identifican ni separan a los solicitantes de asilo de los demás detenidos y, en ocasiones, niegan a los abogados y activistas el acceso a ellos. © Barbara Karl/SND

2. Sala de visitas de la Prisión del Condado de York, en Pensilvania. Los detenidos están separados de sus visitantes por cristales a prueba de balas; muchos solicitantes de asilo son recluidos en centros de máxima seguridad y sometidos a las mismas condiciones que los criminales peligrosos. © Cisco Adler/York Daily Record

6. La pena de muerte: Arbitraria, injusta y racista

Desde 1990, en Estados Unidos han sido ejecutadas más de 350 personas. Que se sepa, se trata del país con el número más elevado de presos condenados a muerte: más de 3.300 personas aguardan a ser ejecutadas por las autoridades estadounidenses.

Las normas internacionales de derechos humanos tratan de limitar el ámbito de aplicación de la pena de muerte. Prohíben su uso contra las personas que eran menores de edad en el momento de cometer el delito, la consideran una pena inaceptable para los discapacitados mentales y piden una mayor protección legal en todos los juicios en los que se puede imponer esta pena. En Estados Unidos, estas normas mínimas no se cumplen en absoluto.

Todos los sistemas judiciales pueden ser vulnerables a las presiones de la economía, la política o los prejuicios. En Estados Unidos, un acusado que no pueda permitirse pagar a un abogado competente tiene muchas más probabilidades de ser condenado a muerte que otro que disponga de medios económicos. El hecho de que un acusado sea condenado a muerte o no puede depender más de que un fiscal o un juez vayan a presentarse a la reelección y quieran dar una imagen de «mano dura contra la delincuencia» que de la gravedad del delito. La aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos ha demostrado sistemáticamente tener un carácter racista. Ahora que las autoridades tratan de acelerar el proceso desde la sentencia hasta la ejecución, el peligro de dar muerte a un inocente se acentúa.

Muchos condenados a muerte son responsables de crímenes brutales que han tenido trágicas secuelas para los familiares de las víctimas y sus seres queridos. Como organización dedicada a las víctimas de violaciones de derechos humanos, Amnistía Internacional jamás tratará de disculpar estos crímenes o restarles importancia. Pero los derechos humanos son los derechos fundamentales de los que deben disfrutar todos los seres humanos, independientemente de quiénes sean o qué hayan hecho.

Amnistía Internacional considera que el gobierno de los Estados Unidos y las autoridades estatales deben tomar medidas inmediatas para abolir la pena de muerte, ya que constituye una violación de los derechos humanos fundamentales.

Tendencias mundiales

Todas las personas tienen derecho a la vida. De lo contrario, el asesino, sin ser consciente de ello, obtiene una victoria moral perversa y definitiva al convertir a su vez al Estado en asesino y reducir la aversión social hacia la

extinción
deliberada
de un ser
humano.

Juez Sachs, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1995.

En 1995, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó por unanimidad que la pena de muerte como castigo para el asesinato violaba la Constitución del país. En 1998, la posibilidad de que Estados Unidos tome una decisión similar parece muy remota ya que, desde que Sudáfrica abandonó la pena capital, Estados Unidos se ha sumado al reducido grupo de naciones responsables de la inmensa mayoría de los homicidios judiciales cometidos en el mundo. En 1997, Estados Unidos llevó a cabo 74 ejecuciones, la cifra más elevada de las últimas cuatro décadas. Sólo China, Arabia Saudí e Irán han ejecutado, que se sepa, a más presos.

Actualmente, más de cien países han abolido la pena de muerte en la ley o en la práctica. En abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución en la que pedía a todos los Estados miembros que aún aplican la pena de muerte que dictaran una suspensión de las ejecuciones, con vistas a eliminar por completo la pena capital. En contra de la tendencia mundial hacia la abolición, Estados Unidos ha ido aumentando implacablemente el número tanto de ejecuciones como de delitos punibles con la muerte.

Las ramificaciones del uso de la pena capital en un país tan influyente como Estados Unidos llegan mucho más allá de sus fronteras. Las autoridades de otros países han sugerido que se trata de un factor que ha contribuido a su propia decisión de mantener la pena, o que la ha justificado. Según los informes, en 1997 funcionarios gubernamentales de Filipinas y Guatemala inspeccionaron una serie de cámaras de ejecución estadounidenses como parte de su investigación sobre la inyección letal como método para dar muerte a los condenados. Al parecer, al menos una autoridad filipina presencié una ejecución en Texas durante su visita. Desde entonces, tanto Guatemala como Filipinas han adoptado el método de la inyección letal.

En 1948, Estados Unidos desempeñó un papel primordial en la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama el derecho de todas las personas a la vida y a no ser sometidas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, en 1998 la mayoría de los dirigentes políticos estadounidenses ni siquiera consideran que la pena de muerte sea una cuestión de derechos humanos. Por eso, aunque para el estado de Florida es inconstitucional administrar descargas eléctricas para torturar a un preso, es aceptable, e incluso contribuye a ganar votos, el hacerlo para causar la muerte.

La historia se repite

Han transcurrido veinte años desde que esta Corte declaró que la pena de muerte debe imponerse de forma justa y con una coherencia razonable o no imponerse y, pese a los esfuerzos de los estados y los tribunales por idear fórmulas legales y normas procesales con las que hacer frente a este enorme desafío, la pena de muerte sigue siendo un cúmulo de arbitrariedades, discriminaciones, caprichos y errores... Me siento moral e intelectualmente obligado a reconocer que el experimento de la pena de muerte ha fracasado.

Juez Blackmun, Corte Suprema, 1994.

En 1972, la Corte Suprema de Estados Unidos revocó las leyes de pena de muerte del país¹⁷⁷ alegando que se estaban aplicando de una forma «arbitraria y caprichosa» que infringía la Constitución estadounidense. Posteriormente, varios estados aprobaron nuevas leyes que, en 1976, la Corte Suprema declaró constitucionales, ya que permitían que la pena de muerte se aplicara con una «discreción guiada».¹⁷⁸ En 1998 había leyes que permitían el uso de la pena capital en 38 estados, y también la contemplaban las leyes federales y las militares.

Aunque la resolución dictada por la Corte Suprema en 1976 especificaba que había que aplicar una «discreción guiada» a la imposición de la pena capital, muchos estados han hecho caso omiso de ella al ampliar enormemente sus leyes originales de pena de muerte. Por ejemplo, Illinois reinstauró la pena capital de 1977 al establecer seis categorías de asesinato punible con la muerte. En 1998, la cifra había ascendido a 17. De igual modo, Pensilvania ha ampliado las categorías de asesinatos punibles con la muerte desde los ocho contemplados en 1978 hasta los 17 de 1998.

En la práctica, hoy día la pena de muerte se aplica en Estados Unidos de la misma manera que en 1972. Amnistía Internacional ha documentado sistemáticamente que esa aplicación es racista, arbitraria e injusta. Los datos reunidos por la organización se han expuesto en más de 25 informes publicados por Amnistía Internacional desde 1987, entre los que se encuentran *Estados Unidos de América: Pena de Muerte* (1987) y los estudios sobre Georgia (1995) y Texas (1998).

¹⁷⁷ *Furman contra Georgia.*

¹⁷⁸ *Gregg contra Georgia.*

En 1994, Amnistía Internacional pidió que se estableciera una comisión presidencial encargada de examinar la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos e informar sobre ella, con el fin de poder mantener un diálogo bien documentado lejos del ambiente sumamente politizado y emotivo que ha caracterizado los debates sobre la pena capital.¹⁷⁹ Hasta el momento no se ha establecido ninguna comisión de este tipo.

Opinión pública: embrutecimiento de la sociedad

Fue muy difícil para nosotros. Cuando regresé a la sala del jurado tras pronunciar el veredicto me sentí como un asesino.

Miembro de un jurado de Texas, 1998.

La pena de muerte transmite el mensaje oficial de que matar es una respuesta adecuada y efectiva para el asesinato. Pero no lo es. Contribuye a insensibilizar a la gente frente a la violencia y a aumentar la tolerancia hacia otras violaciones de derechos humanos.

En Estados Unidos se reanudaron las ejecuciones en 1977. Al principio, la mayoría de los legisladores justificaban la pena de muerte alegando que evitaba asesinatos. Sin embargo, ha quedado claro que esta pena no tiene un efecto disuasorio frente a la delincuencia superior al de otras penas, por lo que la disuasión ya no se utiliza como argumento serio para defender la pena capital. En 1997, el fiscal general de Massachusetts afirmó: «No hay ningún indicio fidedigno que demuestre que la pena de muerte hace disminuir el índice de asesinatos. De hecho, en Massachusetts, donde no existe pena de muerte, el índice de asesinatos es de aproximadamente el 50 por ciento de la media nacional. Quizá otros estados deban aprender algo de nosotros». En Canadá, desde la abolición de la pena de muerte, en 1976, hasta finales de 1995 el índice de asesinatos disminuyó un 34 por ciento.

A consecuencia de ello, la mayoría de los políticos estadounidenses ya no hablan de disuasión; ahora afirman que la opinión pública exige ejecuciones y mencionan los «derechos de las víctimas» y el castigo.

Actualmente, en la fase del juicio en la que se dicta sentencia, el fiscal puede presentar lo que llaman «testimonios del impacto del crimen» —en los que los familiares describen su dolor y su sufrimiento— para respaldar su petición de que se imponga la pena de muerte.¹⁸⁰ Normalmente, este tipo de testimonios cargados de emotividad inclinan la balanza en favor de la condena a muerte.

El que los familiares de las víctimas presencien la ejecución del asesino de sus seres queridos se ha convertido en algo sistemático, que incluso se fomenta. Los medios de comunicación entrevistan regularmente a los familiares quienes, en muchos casos, lanzan mensajes brutales asociados con las ejecuciones, que calan aún más en la sociedad. En 1998, el familiar de una víctima dijo a la prensa: «Si hubiera alguna forma más dolorosa de hacerle morir [al asesino], sería aún mejor... pero me conformaré con lo que tengo».

Apenas se ha investigado qué impacto tiene sobre los jurados el tomar la decisión de que un ser humano debe morir. Hay testimonios que sugieren que muchos miembros de los jurados quedan

¹⁷⁹ *Estados Unidos de América: Carta abierta al Presidente acerca de la pena de muerte*, Índice AI: AMR 51/01/94/s, de enero de 1994.

¹⁸⁰ *Payne contra Tennessee*, 1991.

traumatizados tras imponer una condena a muerte. Por ejemplo, después de un juicio celebrado en 1998 en California, un miembro del jurado, totalmente consternado, dijo que el recomendar la muerte había sido «la decisión más difícil que he tomado en mi vida... nadie debe decidir si una persona vive o muere».

Los familiares de los condenados a muerte también sufren una enorme tensión, pero su trauma rara vez se reconoce. Por ejemplo, en Texas a los familiares de las víctimas de asesinato se les ofrece terapia antes y después de presenciar la ejecución; a los familiares del preso ejecutado no se les brinda esa ayuda.

Los políticos afirman que cuando el Estado mata a los asesinos no acrecienta la brutalidad, sino que ayuda a los familiares de las víctimas. Sin embargo, muchos de esos familiares han declarado que la ejecución del asesino no les ayuda a superar su pérdida. De hecho, los largos procedimientos judiciales de las causas de pena capital sólo sirven para aumentar su sufrimiento. Cuando no existe la pena de muerte, se pueden imponer penas alternativas con mucha más rapidez, lo cual permite que el proceso de recuperación comience antes. Hay una cierta cantidad, aún pequeña pero cada vez más numerosa, de familiares de víctimas de asesinato¹⁸¹ estadounidenses que se pronuncian contra la pena de muerte y afirman que no les ayuda a solucionar sus tragedias personales.

El dolor, la rabia y el miedo son una respuesta natural a los delitos violentos, pero las autoridades judiciales y políticas deben garantizar que la ley sigue siendo imparcial y coherente con las normas internacionales. Los derechos de los acusados no deben verse minados por un deseo de venganza, ni público ni político.

La política de la muerte

No puedo creer que para defender la vida y castigar al que mata, el Estado deba a su vez matar. La pena de muerte es tan inhumana como el crimen que la motiva.

Eduardo Frei, presidente de Chile, al conmutar una condena de muerte en 1996.

En Estados Unidos, la pena de muerte se ha convertido en una cuestión tan politizada que prácticamente ningún político está dispuesto a pronunciarse en contra, y los que lo hacen son atacados por sus oponentes, que los acusan de mostrarse «blandos con la delincuencia». Bill Clinton, cuando era gobernador de Arkansas, interrumpió su campaña para la presidencia en abril de 1992 para regresar a su estado a denegar el indulto a Ricky Ray Rector, un condenado a muerte negro y deficiente mental. Ricky Rector tenía una noción tan limitada de lo que significaba su inminente ejecución que se dejó el postre de su última comida porque, según dijo, quería «guardarlo para más tarde».

Muchos políticos estadounidenses compiten entre sí para ver quién es más «duro» con los delincuentes. A finales de 1997, un candidato del Partido Demócrata a las elecciones a gobernador de California lanzó su candidatura con la promesa de que, si resultaba elegido, ampliaría la pena de muerte a los pederastas y los violadores en serie. Antes de eso, el gobernador en el cargo, del Partido Republicano, había defendido la ejecución de niños de 14 años. Ambos estaban engañando al público, pues ninguna de las propuestas podía ponerse en práctica: la Corte Suprema de Estados Unidos ya había dictaminado que ambas medidas eran inconstitucionales.

¹⁸¹ Algunos pertenecen a la organización Familiares de Víctimas de Asesinato por la Reconciliación (*Murder Victims' Families for Reconciliation*).

Además, muchos políticos critican el tiempo que se tarda en completar el proceso de apelación en los casos de pena capital, con lo cual demuestran su desdén hacia el proceso judicial y al mismo tiempo lo convierten en una cuestión política. En 1997, tres meses antes de las elecciones, la gobernadora de Nueva Jersey pidió públicamente explicaciones de por qué ninguno de los 14 condenados a muerte del estado había sido ejecutado. Su oponente político la criticó por aguardar tres años antes de emprender acciones, y afirmó que él «tomaría medidas respecto a la pena de muerte desde el primer año» en el cargo.

En el ámbito local, el fiscal de distrito del condado donde se cometió el crimen es quien decide si un asesinato determinado debe ser procesado como delito punible con la pena capital o no. Este poder de decisión, que puede verse influido por presiones políticas o por preferencias personales, ha dado lugar a arbitrariedades en la aplicación de la pena de muerte. Por ejemplo, en Pensilvania, más de la mitad de las condenas de muerte se han dictado en el condado de Filadelfia, una zona que reúne únicamente a un 14 por ciento de la población del estado. Uno de los 79 condados de Texas alberga a casi un tercio de los condenados a muerte del estado: 132 de los 437 condenados fueron sentenciados en el condado de Harris.¹⁸² En la mayoría de los estados cuyas leyes contemplan la pena de muerte, tanto los fiscales del distrito como los jueces son funcionarios designados por elección, algunos por los propios partidos políticos. Así, tanto los encargados de procesar a los acusados en casos de pena capital como los responsables de condenarlos pueden ser vulnerables a presiones políticas o electorales. Por ejemplo, a finales de 1994, el fiscal de distrito de la ciudad de Oklahoma basó su campaña para la reelección en el récord de haber «enviado a 44 asesinos al pabellón de los condenados a muerte».

Se supone que los derechos humanos son universales, y jamás debe utilizarse el respaldo de la opinión pública para justificar una violación de derechos humanos. Sin embargo, en 1997, en una respuesta enviada a Amnistía Internacional, un miembro del Senado del estado de Arkansas escribió: «Si un 77 por ciento de la población de Arkansas la quiere [la pena de muerte], la tendrá». La historia de los Estados Unidos está sembrada de ejemplos de abusos contra los derechos humanos que contaban con un amplio apoyo de la población local —como la esclavitud, los linchamientos o la segregación racial— pero que se abandonaron cuando las autoridades federales tuvieron el valor de cumplir las normas legales y morales universales y convirtieron esos abusos en delitos.

Aunque las encuestas de opinión indican que más del 70 por ciento de la población estadounidense apoya la pena de muerte, ese apoyo es mucho menos sólido de lo que parece, y se reduce notablemente cuando se ofrecen alternativas, como el encarcelamiento sin posibilidad de libertad condicional. Los dirigentes políticos no deben avivar el temor de la población con afirmaciones falsas o incendiarias sobre la pena de muerte, sino que deben fomentar un debate público.

Cruel, inhumana y degradante

Desde la horca hasta la inyección letal, pasando por la silla eléctrica: ¿hasta qué punto se puede adornar? Sin embargo, cuanto más la adorna, más fea se vuelve.

Scott Blystone, condenado a muerte de Pensilvania, 1997.

La crueldad de la pena de muerte es inherente a la propia pena, independientemente del método que se utilice. Al igual que la tortura, una ejecución constituye una agresión física y mental extrema contra una persona a la que el Estado ha dejado indefensa y a la que ha mantenido recluida, en ocasiones durante años y en muchos casos en condiciones sumamente penosas.

¹⁸² Cifras de enero de 1998.

Pedro Medina fue ejecutado en Florida, en la silla eléctrica, en 1997. Los testigos de su muerte describieron cómo habían brotado llamas de la máscara que le cubría el rostro; los funcionarios, al ver las llamas, interrumpieron prematuramente la descarga de 2.000 voltios. El fiscal general de Florida pareció vanagloriarse de este mal funcionamiento del sistema al decir: «quien desee cometer un asesinato, que no lo haga en el estado de Florida, porque tenemos problemas con nuestra silla eléctrica». Asimismo, el líder de la mayoría del Senado de este estado comentó: «una muerte sin dolor no es un castigo».

La mayoría de los estados han abandonado la electrocución y otros antiguos métodos de ejecución —la horca, la cámara de gas y el fusilamiento— en favor de la inyección letal, alegando que se trata de un método más «humano». De los 74 presos ejecutados en 1997, 70 lo fueron mediante inyección letal. Sin embargo, este método no es el proceso clínico e indoloro que afirman sus defensores.

El día de la ejecución de Tommie Smith en Indiana, en 1996, el equipo encargado de la ejecución, tras buscar durante dieciséis minutos una vena en el brazo de Smith (mientras éste estaba plenamente consciente), tuvo que llamar a un médico que intentó, sin éxito, inyectar la aguja en el cuello del condenado. Al cabo de treinta y seis minutos, el equipo terminó inyectando el veneno a través de una vena del pie.

En 1996, Luis Mata permaneció setenta minutos atado a la camilla de ejecución, con la aguja insertada en el brazo, mientras la Corte Suprema de Arizona escuchaba los argumentos legales sobre su caso. La Corte decidió que la ejecución debía seguir adelante. Al comenzar a inyectar el veneno, la cabeza de Mata sufrió una violenta sacudida hacia atrás, mientras su rostro se convulsionaba. Unos minutos después, empezó a sufrir una serie de espasmos rápidos y agudos en el pecho y el estómago. Amnistía Internacional ha documentado muchos otros casos en los que la ejecución por inyección letal ha dado lugar a una muerte prolongada.

La pena de muerte y la cuestión racial

Incluso con las leyes más perfeccionadas de pena de muerte, la raza sigue siendo un factor fundamental a la hora de determinar quién vive y quién muere.

Juez Blackmun, Corte Suprema de Estados Unidos, 1994.

La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos demuestra que dicha pena se ha aplicado de una forma racista y que todos los sistemas de justicia penal pueden ser vulnerables a los prejuicios sociales o personales. Por ejemplo, en Virginia, entre 1908 y 1962 todos los ejecutados por violación eran de raza negra, aunque sólo un 55 por ciento de los encarcelados por ese mismo delito pertenecían a esa raza. La raza sigue desempeñando un papel fundamental prácticamente en todos los aspectos de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos.

La raza de las víctimas de asesinato parece ser un factor esencial para decidir si un condenado debe ser condenado a muerte. En Estados Unidos mueren asesinados casi el mismo número de blancos que de negros; sin embargo, un 82 por ciento de los presos ejecutados desde 1977 habían sido declarados culpables del asesinato de una persona de raza blanca. Por ejemplo, en Kentucky, todas las condenas de muerte dictadas hasta marzo de 1996 se impusieron por el asesinato de una víctima blanca, a pesar de que en el estado han muerto víctimas de homicidios 1.000 personas de raza negra.¹⁸³ En todo

¹⁸³ «Race and the Death Penalty in Kentucky Murder Trials: 1976-1991», de Thomas J. Keil y Gennaro F. Vito, Universidad de Louisville, en *American Journal of Criminal Justice*, vol. 20, núm. 1, 1995.

el país, los estudios han demostrado sistemáticamente que los factores agravantes, como la brutalidad del delito o los antecedentes del acusado, no explican por sí solos esas disparidades.

La raza del acusado es otro de los factores fundamentales. Un estudio realizado recientemente y publicado en junio de 1998 concluyó que, en Filadelfia, la probabilidad de ser condenado a muerte es casi cuatro veces superior para un acusado de raza negra, una vez tomados en cuenta los factores agravantes.¹⁸⁴ De hecho, el estudio descubrió que el ser negro puede constituir por sí mismo un factor agravante a la hora de dictar sentencia. Desde que se reinstauró la pena de muerte en Pensilvania, en 1978, el número de negros condenados a muerte por las autoridades de Filadelfia es ocho veces superior al de blancos.

En todo el país, la cifra de negros en espera de ejecución es desproporcionada, tanto en las prisiones estatales como en las federales. Los negros suman sólo un 12 por ciento de la población del país, y sin embargo constituyen un 42 por ciento de la población reclusa. A principios de 1998, de las 26 personas condenadas a muerte por tribunales federales (tanto militares como civiles), sólo cinco eran de raza blanca.

La inmensa mayoría de los fiscales de distrito y los demás funcionarios que deciden si debe solicitarse la pena de muerte son de raza blanca. En 1998, de los 1.838 funcionarios encargados de esas labores en los estados con pena de muerte, 22 eran negros y otros 22 latinos; los demás eran blancos.¹⁸⁵

En muchos condados, los fiscales rechazan a un número desproporcionadamente elevado de personas de raza negra durante la selección del jurado. En Georgia, 6 de los 12 presos negros ejecutados desde 1983 habían sido declarados culpables y sentenciados por jurados compuestos íntegramente por blancos después de haberse rechazado a todos los candidatos de raza negra. William Henry Hance, por ejemplo, fue condenado a muerte en 1984 por un jurado en el que todos los posibles miembros de raza negra excepto uno habían sido rechazados por el fiscal. Unos días antes de la ejecución de Hance, en marzo de 1994, ese miembro del jurado, una mujer, declaró que no había votado en favor de la condena de muerte, pero que se había sentido demasiado intimidada como para protestar cuando los demás miembros dijeron que la decisión era unánime. Otro componente de ese mismo jurado declaró que algunos miembros habían hecho comentarios despectivos de tipo racial sobre William Hance, y se habían referido a él como «otro pobre negro al que nadie echará de menos».

¹⁸⁴ El estudio lo llevó a cabo un destacado experto en la cuestión de la pena de muerte relacionada con la raza en Estados Unidos, el profesor David Baldus, con la colaboración del experto en estadística George Woodworth. El profesor Baldus también ha descubierto indicios de disparidad respecto a la raza de la víctima en más de treinta estados. En más de la mitad de ellos ha concluido, además, que la raza del acusado servía como factor para predecir quién sería condenado a muerte.

¹⁸⁵ «Probing the Capital Prosecutor's Perspective: Race and Gender of the Discretionary Actors», de J. Pokorak, *Cornell Law Review* (próxima aparición, 1998).

Durante el juicio de William Andrews en Utah, en 1974, entre los materiales del jurado, compuesto íntegramente por blancos, se encontró un dibujo en el que aparecían un ahorcado y el comentario «Ahorcar al Negro». A pesar de que no se llevó a cabo ninguna investigación sobre cuántos miembros del jurado habían visto el dibujo o habían colaborado en él, ni sobre cuál había sido su impacto sobre sus deliberaciones, William Andrews fue ejecutado en 1992. En 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que Estados Unidos había violado las normas internacionales al introducir un sesgo racial en este caso.¹⁸⁶

En 1986, la Corte Suprema hizo público un fallo¹⁸⁷ según el cual los miembros del jurado sólo podían ser rechazados por motivos que no tuvieran nada que ver con la raza, pero este fallo no ha conseguido eliminar el sesgo racial a la hora de seleccionar un jurado. En 1987, el fiscal adjunto del distrito de Filadelfia realizó un vídeo destinado a la formación de los fiscales de la ciudad. En él describía cómo seleccionar a un jurado que ofreciera las mayores probabilidades de emitir un veredicto de culpabilidad: «Reconozcámoslo, es menos probable que los negros de las zonas con menos ingresos emitan un veredicto de culpabilidad. Están resentidos con las fuerzas del orden... Hagan lo posible por no tener a esa gente en sus jurados... Si tienen a un profesor blanco de una escuela para negros que está harto de esos chicos, ése es uno de los que deben aceptar». El vídeo también daba instrucciones a los fiscales sobre cómo ocultar los motivos raciales de su rechazo de posibles miembros del jurado. Esa cinta no se hizo pública hasta 1997.

En 1987, tras revisar un detallado estudio estadístico que demostraba que los individuos que mataban a personas de raza blanca en Georgia tenían unas probabilidades de ser condenados a muerte cuatro veces superiores a las de cualquier otra categoría de delincuentes, y que los que más probabilidades tenían de recibir una condena de muerte eran los negros acusados de matar a personas de raza blanca, la Corte Suprema concluyó que «las aparentes disparidades a la hora de dictar sentencia son una parte inevitable del sistema de justicia penal» y que cualquier sistema para determinar la culpa o el castigo «tiene sus puntos débiles y sus posibilidades de ser mal utilizado». Según la resolución de la Corte, el acusado, Warren McCleskey, no había conseguido demostrar que, en su caso concreto, los responsables de tomar las decisiones hubieran actuado con intención discriminatoria. En una manifestación de disconformidad, el juez Brennan declaró que «el peligro de que la raza haya influido en la sentencia de McCleskey es intolerable, desde todo punto de vista». Warren McCleskey fue ejecutado en 1991.

A finales de los años ochenta, tras una petición del Congreso de los Estados Unidos, el Departamento General de Contraloría (*General Accounting Office*, GAO) revisó 28 estudios sobre la raza y la pena de muerte y concluyó que el 82 por ciento de ellos había revelado que «quienes asesinan a blancos tienen más probabilidades de ser condenados a muerte que quienes asesinan a negros». A pesar de ello, en 1994 fracasó el intento de introducir una Ley de Justicia Racial nacional que habría permitido a los acusados impugnar sus condenas de muerte utilizando las pruebas estadísticas de discriminación racial en el proceso judicial. No obstante, en 1998 Kentucky se convirtió en el primer estado que aprobó una ley de este tipo.

Ejecución de menores

No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad...

¹⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 57/96 (1998) —Decisión adoptada el 6 de diciembre de 1996—, publicado en marzo de 1998.

¹⁸⁷ *Batson contra Kentucky*.

Artículo 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El 22 de abril de 1998, Joseph John Cannon fue conducido a la cámara de inyección letal de Texas. El primer intento de darle muerte fracasó cuando la aguja «se le salió del brazo» al empezar a fluir la solución letal. Hubo que hacer salir a los testigos mientras la insertaban de nuevo. Joseph John Cannon tenía 17 años cuando mató a Anne Walsh, y por ese delito fue condenado a muerte. Hasta entonces, su vida había sido un cúmulo de brutalidades y abusos. A pesar de que le habían diagnosticado esquizofrenia y una lesión cerebral, no recibió ningún tratamiento para sus trastornos mentales. En su niñez había sufrido tantas privaciones que el pabellón de los condenados a muerte fue el lugar en el que mejor vivió; allí aprendió a leer y escribir.¹⁸⁸ Su ejecución constituyó una clara violación de las leyes internacionales que prohíben la ejecución de menores.

El 18 de mayo de 1998, Texas hizo caso omiso una vez más de las leyes internacionales al ejecutar a Robert Anthony Carter por un delito que cometió cuando tenía 17 años. También él había sufrido graves abusos durante su niñez y padecía una lesión cerebral, hechos que el jurado que lo condenó a muerte desconocía. En mayo de 1998 había en las prisiones de Texas más de 25 individuos condenados a muerte por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años. En el resto de los Estados Unidos, más de 40 presos de las mismas características aguardaban a ser ejecutados.

Las normas internacionales disponen que, cuando se conserve la pena de muerte, su ámbito de aplicación deberá someterse a estrictos límites. Uno de esos límites reconoce que los niños no tienen plena comprensión de sus actos y, por lo tanto, prohíbe la aplicación de la pena capital a condenados que fueran menores de 18 años en el momento de cometer el delito. Pese a ello, desde 1990 Estados Unidos ha ejecutado a ocho menores, más que cualquier otro país, según la información de la que dispone Amnistía Internacional. Este tipo de ejecuciones son excepcionales en el resto del mundo. Aparte de Estados Unidos, los únicos países que se sepa que han ejecutado a menores desde 1990 son Arabia Saudí, Irán, Nigeria, Pakistán y Yemen.

Cuando, en 1992, Estados Unidos ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reservó el derecho a ejecutar a menores. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dictaminado que esta reserva es incompatible con el objeto y el propósito del Pacto y, por lo tanto, no es válida. Eso quiere decir que, cada vez que Estados Unidos condena a muerte a un menor, infringe las leyes internacionales.¹⁸⁹ El que esos delincuentes tengan 30 o 40 años cuando son ejecutados no altera ese hecho. La cuestión es que los matan por algo que hicieron cuando eran niños.

Ejecución a discapacitados mentales

En virtud de las leyes de Alabama, no se puede ejecutar a alguien que no está en su sano juicio. Hay que mandarlo a un manicomio, curarlo del todo, y luego ejecutarlo.

Declaración del fiscal general adjunto de Alabama, quien, desde entonces, se ha convertido en juez de la Corte Federal de Apelación.

¹⁸⁸ Véase Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América: Pena de muerte y delincuentes juveniles*, Índice AI: AMR 51/23/91/s, de octubre de 1991. Este informe concluía que la gran mayoría de los menores condenados a muerte en Estados Unidos habían pasado su infancia en entornos extremadamente deprimidos, inestables o agresivos.

¹⁸⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.50, párrafo 1.4.

Las normas internacionales de derechos humanos prohíben el uso de la pena de muerte contra las personas que no estén en plena posesión de sus facultades mentales, y recomiendan que no se utilice tampoco contra personas que sufran deficiencias mentales o cuya capacidad mental sea extremadamente limitada.¹⁹⁰ Estas normas reconocen que la pena de muerte no es un castigo apropiado para los reclusos que no pueden comprender plenamente las consecuencias de sus actos o el castigo que se les ha impuesto.

En 1986, la Corte Suprema resolvió que era inconstitucional ejecutar a un «loco».¹⁹¹ Sin embargo, esa resolución no especificaba los procedimientos que deben seguirse para determinar si un preso es un delincuente, y ofrecía poca protección a quienes sufren problemas graves de salud mental. Por ejemplo, a mediados de 1998 California fijó la fecha para la ejecución de Horace Kelly después de que un jurado compuesto por personas que no tenían conocimiento sobre la materia dictaminó que éste tenía capacidad mental suficiente para ser ejecutado. Esta decisión se tomó a pesar de las abrumadoras pruebas psiquiátricas que indicaban que Horace Kelly sufría una grave enfermedad mental.

A Varnall Weeks se le diagnosticó una grave enfermedad mental, y los médicos certificaron que padecía alucinaciones religiosas extrañas y persistentes. Un juez del estado de Alabama reconoció que este hombre sufría esquizofrenia paranoide y, en su resolución, declaró que estaba «loco» de acuerdo con «la definición genérica de locura dada por el diccionario» y con lo que «la media de los ciudadanos comunes considerarían loco». Pese a ello, decidió que podía seguirse adelante con su electrocución porque podía responder a unas pocas preguntas, lo cual demostraba que estaba legalmente «capacitado» para ser ejecutado. Varnall Weeks fue ejecutado en mayo de 1995.

En 1989, la Corte Suprema resolvió que no era inconstitucional aplicar la pena de muerte a los condenados con deficiencias mentales.¹⁹² Desde entonces se ha ejecutado a unos treinta presos que sufren distintos tipos de discapacidad mental. La resolución indicaba que la Corte Suprema reconsideraría la cuestión si se le presentaban pruebas que demostraran la existencia de un consenso público contra la ejecución de los deficientes mentales. Muchos estados han logrado avances en este sentido: por ejemplo, en abril de 1998 Nebraska se convirtió en el duodécimo estado que adoptó una ley que prohíbe la ejecución de los presos con deficiencias mentales.

Muerte por omisión

Por supuesto, sabía que había imperfecciones en el sistema pero, francamente, pensaba que, cuando una persona se enfrentaba a la muerte, al menos contaría con una defensa legal adecuada. Pensaba que la Constitución garantizaba eso.

Hermana Helen Prejean, *Pena de muerte*

El hecho de que un acusado de un delito punible con la pena capital viva o muera depende normalmente más de su abogado que del delito que haya cometido. Muchos acusados han estado representados durante el juicio por abogados que carecían de los conocimientos, la experiencia, los recursos o la dedicación necesarios para manejar casos tan complejos. Por el contrario, se enfrentan a

¹⁹⁰ Salvaguardias de la ONU para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte: Resoluciones 1984/50 y 1989/64 del Consejo Económico y Social de la ONU.

¹⁹¹ *Ford contra Wainwright*.

¹⁹² *Penry contra Lynaugh*.

fiscales formados en un sistema acusatorio que suelen contar con gran experiencia y persiguen activamente una condena de muerte.

Las normas internacionales disponen que los Estados deben garantizar que todos los acusados que no puedan permitirse pagar a un abogado de su elección contarán con «abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios». Además, los gobiernos deben garantizar que se facilitarán «fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas».¹⁹³

En 1984, la Corte Suprema resolvió que los errores cometidos por los abogados no eran motivo suficiente para anular una declaración de culpabilidad o una sentencia a menos que el acusado pudiera demostrar que dichos errores habían influido negativamente en el resultado del juicio, algo muy difícil de demostrar.¹⁹⁴ La Corte declaró que «el gobierno no es responsable de los errores de los abogados y, por lo tanto, no tiene capacidad para evitarlos». Esta resolución significa que muchos condenados pueden haber sido ejecutados como consecuencia de los errores cometidos por sus abogados.

Durante su juicio, Roger Coleman estuvo representado por abogados que nunca habían llevado un caso de asesinato y que no prepararon adecuadamente las pruebas, incluida la coartada del acusado, ni las sometieron a investigación, y tampoco presentaron ninguna circunstancia atenuante. Durante la apelación, Coleman estuvo representado por unos abogados voluntarios que no estaban familiarizados con el sistema judicial de Virginia y que, sin darse cuenta, presentaron el recurso ante la Corte Suprema estatal con un día de retraso, por lo que la apelación fue desestimada sin llegar siquiera a examinarse. En 1991, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que Roger Coleman había perdido su derecho a una revisión federal a causa del error de su abogado. Coleman fue ejecutado en 1992 a pesar de las serias dudas respecto a su culpabilidad. En un caso similar, en 1998 un tribunal de apelación de Texas desestimó el recurso de LaRoyce Lathair Smith porque su abogado lo había presentado con retraso; uno de los jueces que manifestaron su disconformidad declaró que esa decisión «se aproxima a la barbarie».

Calvin Burdine, homosexual reconocido, fue condenado a muerte en Texas tras un juicio en el que estuvo representado por Joe Cannon. Este abogado, que en un juicio anterior se había referido a los homosexuales como «maricones», no protestó cuando el fiscal manifestó que «no se puede decir que enviar a un homosexual a una penitenciaría constituya un castigo demasiado severo para él». Tampoco ejerció su derecho a rechazar durante la selección del jurado a tres candidatos que admitieron tener prejuicios contra los homosexuales. Joe Cannon, que durante la preparación de la defensa de Calvin Burdine no entrevistó ni a un solo testigo, se quedó dormido en repetidas ocasiones durante el juicio. Pese a ello, en la apelación, la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas resolvió que Calvin Burdine no había conseguido demostrar que el comportamiento de su abogado hubiera afectado al resultado del proceso. Calvin Burdine, que ha llegado a estar en dos ocasiones a tan sólo unas horas de ser ejecutado, permanece en el pabellón de los condenados a muerte.

Según la información de la que dispone Amnistía Internacional, al menos en una ocasión un condenado se ha visto obligado a presentar una apelación sin contar con un abogado. Exzavious Gibson, un condenado a muerte de Georgia con un coeficiente intelectual de entre 76 y 81, no contó con ninguna asistencia letrada durante una vista de apelación estatal celebrada a finales de 1996. En la apelación afirmaba no haber disfrutado de una defensa adecuada durante el juicio. Cuando el juez del tribunal de apelación le preguntó si disponía de alguna prueba que demostrara su afirmación, el condenado declaró:

¹⁹³ Principios 3 y 6 de los Principios Básicos de la ONU sobre la Función de los Abogados.

¹⁹⁴ *Strickland contra Washington*.

«No voy a renunciar a ningún derecho. No sé qué declarar». La Corte denegó el recurso. A causa de las normas del proceso de apelación, la incapacidad de Exzavious Gibson de plantear cuestiones específicas en esta vista tendrá consecuencias graves para él en los procedimientos posteriores.

Además de estos, Amnistía Internacional ha documentado muchos más casos de asistencia letrada inadecuada para los acusados de delitos punibles con la muerte. Este problema se ha visto agravado por dos recientes iniciativas federales. En 1995, el Congreso votó a favor de eliminar la asignación de fondos federales para las organizaciones de defensa de los condenados, creadas en 1988 para proporcionar asistencia letrada a los condenados en espera de ejecución sin recursos económicos. Posteriormente, en 1996, el presidente Clinton firmó la entrada en vigor de la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva, destinada a reducir el plazo transcurrido entre la sentencia y la ejecución, y que limita gravemente los recursos que los condenados a muerte pueden presentar ante los tribunales federales. Amnistía Internacional considera que esta ley incrementa notablemente el peligro de que se ejecute a los presos condenados por error.

Un peligro para los inocentes

Contamos con una protección enorme, la mejor con mucho, pero jamás tendremos un sistema que garantice que nunca se ejecutará a un preso inocente.

Presidente del Comité Judicial de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, en apoyo de la pena de muerte, 1997.

Para muchas personas, el peligro de ejecutar a un inocente es motivo suficiente para abolir la pena de muerte. Ningún sistema de justicia penal es inmune a los errores, especialmente en la tensa atmósfera que reina después de que se cometa un crimen brutal. Cuando la asistencia letrada es inadecuada, o cuando el castigo se impone por un deseo de venganza o está distorsionado por los prejuicios raciales, la posibilidad de cometer un error de consecuencias fatales se multiplica. Está claro que las salvaguardias legales estadounidenses, algunas de las cuales se han visto erosionadas en los últimos años, no han conseguido impedir errores importantes en algunos casos. Desde 1973 se ha liberado del pabellón de los condenados a muerte al menos a 75 personas declaradas culpables de delitos que no habían cometido. Sin embargo, los políticos estadounidenses siguen negando que exista la posibilidad de que se ejecute a personas inocentes, o parecen dispuestos a aceptarlo como el precio que hay que pagar a cambio de mantener la pena de muerte.

Leonel Herrera fue ejecutado en Texas después de la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de rechazar su apelación a pesar de las pruebas recién descubiertas que parecían demostrar su inocencia.¹⁹⁵ La Corte resolvió que no había ningún derecho constitucional que contemplara la posibilidad de una intervención federal ante la aparición de nuevas pruebas cuando en el juicio original no se habían cometido errores procesales. En una manifestación de disconformidad enérgicamente expresada, tres jueces alegaron que la protección de la Constitución frente a penas crueles e insólitas no termina una vez que un acusado ha sido condenado a muerte, y que «la ejecución de una persona que puede demostrar su inocencia se acerca peligrosamente a un asesinato simple y vulgar».

La Corte Suprema se evadió de su responsabilidad señalando que Leonel Herrera podía presentar su afirmación de inocencia ante la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas. Desde que el estado de Texas reanudó las ejecuciones en 1982, la Junta, según la información de la que dispone Amnistía Internacional, sólo se ha reunido en una ocasión para considerar la conmutación de una condena de muerte. Durante ese tiempo se han llevado a cabo en el estado más de 150 ejecuciones,

¹⁹⁵ *Herrera contra Collins*, 1993.

en algunas de las cuales existían dudas sobre la culpabilidad del condenado. Leonel Herrera fue ejecutado en 1993 después de que la Junta se negó a celebrar una vista para considerar el indulto ante las nuevas pruebas de su inocencia. La única recomendación de la Junta para que se conmutara una condena tuvo lugar en junio de 1998, en el caso de Henry Lee Lucas, que se enfrentaba a una ejecución inminente a pesar de que tanto el ex fiscal general de Texas como el fiscal general actual habían declarado que era sumamente improbable que Lucas hubiera cometido el delito por el que había sido condenado a muerte en 1984. Aunque en otros estados algunos presos han sido indultados a causa de su posible inocencia, este tipo de decisiones siguen siendo extremadamente raras.

Curtis Kyles fue liberado, y los cargos en su contra se retiraron en 1997, tras haber sido sometido a cinco juicios por delitos punibles con la muerte en Luisiana. Permaneció encarcelado catorce años, y en dos ocasiones estuvo a punto de ser ejecutado. En 1995, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que el veredicto de culpabilidad en su contra no era fiable, ya que la fiscalía había retenido pruebas cruciales sobre la falta de credibilidad de las declaraciones de testigos presenciales y había ocultado información importante sobre un informante remunerado que podría haber sido el autor real de los asesinatos.

Aproximadamente un uno por ciento de los condenados a muerte desde 1972 han sido declarados inocentes posteriormente. Muchos de ellos han llegado a estar a tan sólo unas horas de la ejecución. Los políticos han declarado que esas liberaciones son la señal de que el sistema de justicia funciona. Sin embargo, esta afirmación no sólo hace caso omiso del terrible sufrimiento de los condenados a muerte, sino que niega el hecho de que, en la mayoría de los casos, sólo se consiguió demostrar la inocencia gracias a la labor de unos pocos individuos que ofrecieron su dedicación, normalmente a cambio de una remuneración ínfima e incluso sin recibir ningún tipo de pago. Muchos de los 75 presos liberados se salvaron únicamente gracias a la intervención de abogados de las organizaciones de defensa de los condenados pero, al retirarles la financiación federal, la mayoría de estas organizaciones se han visto obligadas a cerrar.

Nadie sabe cuántos presos han sido ejecutados en Estados Unidos por delitos que no cometieron. Amnistía Internacional ha documentado numerosos casos de personas que murieron ejecutadas a pesar de que existían serias dudas sobre su culpabilidad.

Preocupación nacional e internacional

Varias organizaciones nacionales e internacionales que, en principio, no se oponen a la pena de muerte han pedido una suspensión de las ejecuciones en Estados Unidos a causa de la manera en la que se aplica dicha pena en ese país. En 1997, el Colegio Estadounidense de Abogados (*American Bar Association*, ABA) pidió que se dictara una suspensión inmediata hasta que los procedimientos utilizados en los casos de pena capital cumplieran los principios fundamentales de justicia y fiabilidad. Otras asociaciones de abogados han seguido el ejemplo del ABA en el ámbito local.

A finales de 1997, el relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias visitó Estados Unidos para investigar cómo se utilizaba en el país la pena de muerte. En su informe, el relator pidió una suspensión de las ejecuciones¹⁹⁶ y concluyó, entre otras cosas, que «la raza, el origen étnico y la posición económica parecen ser los principales elementos determinantes de la imposición de esa pena».

¹⁹⁶ Doc. ONU E/CN.4/1998/68/Add.3, 22 de enero de 1998, párrafo 148.

En 1996, la Comisión Internacional de Juristas concluyó que la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos seguiría siendo arbitraria y racialmente discriminatoria, y que no se podría asegurar un juicio justo para los acusados de delitos punibles con esta pena si no se tomaban medidas sustanciales para remediarlo.¹⁹⁷ Hasta el momento no se ha tomado ninguna de dichas medidas.

Respuestas oficiales

El derecho a la vida y a la dignidad son los más importantes de todos los derechos humanos... Y esto es algo que el Estado debe demostrar con todos sus actos, incluida la manera en la que castiga a los delincuentes.

Juez Chaskalson, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1995.

Los legisladores que redactaron las actuales leyes de pena de muerte de Estados Unidos lo hicieron para castigar los crímenes más atroces con una pena «suprema». Años después, la pena capital se utiliza frecuentemente en Estados Unidos como venganza, se aplica de forma arbitraria, dependiendo en muchos casos de la raza o el nivel económico del acusado, o se convierte en un medio utilizado para hacer realidad las ambiciones políticas de quienes la imponen.

En sus respuestas a Amnistía Internacional, las autoridades federales se han negado a abordar en profundidad estas cuestiones. Manifiestan su apoyo a la pena de muerte «en los casos apropiados» y, a pesar de la abrumadora cantidad de pruebas que demuestran lo contrario, afirman que se oponen «inalterablemente a una aplicación injusta, especialmente si esa injusticia está basada en una discriminación racial o de otro tipo». También aseguran que la Corte Suprema proporciona salvaguardias adecuadas.

El gobierno federal se ha negado reiteradamente a intervenir sobre la cuestión de la pena de muerte alegando que se trata de un asunto que atañe exclusivamente a los estados individuales y a los tribunales federales de apelación. Esta postura constituye un incumplimiento de su obligación internacional de garantizar la imparcialidad y la no discriminación dentro del sistema judicial. En su informe de 1998, el relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias declaró que «el Gobierno federal no puede pretender que representa a los estados a nivel internacional, sin adoptar al mismo tiempo medidas para aplicar las obligaciones internacionales aceptadas en nombre de ellos».¹⁹⁸

Recomendaciones

La pena de muerte constituye una violación de los derechos humanos, derechos de los que deben disfrutar todos los seres humanos, incluso los que hayan sido condenados por delitos graves. En Estados Unidos, la aplicación de esta pena es arbitraria, injusta y proclive a la discriminación racial.

1. El gobierno federal estadounidense y las autoridades de todos los estados cuyas leyes prevén la imposición de la pena capital deben eliminar la pena de muerte para todos los delitos.
2. Mientras se lleva a cabo dicha abolición, las autoridades federales y estatales estadounidenses deben dictar una suspensión inmediata de las ejecuciones.

¹⁹⁷ *Administration of the death penalty in the United States. Report of a Mission*, junio de 1996.

¹⁹⁸ Doc. ONU E/CN.4/1998/68/Add.3, 22 de enero de 1998, párrafo 142.

3. Los 24 estados que permiten la aplicación de la pena de muerte a los condenados que hayan cometido su delito siendo menores de 18 años deben elevar la edad mínima a 18 años. El gobierno estadounidense debe retirar su reserva al artículo 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Todos los estados que permiten la aplicación de la pena de muerte a acusados con deficiencias mentales deben promulgar leyes que impidan esta práctica.
5. Las autoridades federales y estatales deben garantizar que los acusados de delitos punibles con la muerte están representados por abogados que cuentan con formación y recursos adecuados y que tienen experiencia en los complejos procedimientos de los casos en que pueda imponerse la pena capital.

PIES DE FOTO:

1. Manifestación ante la prisión en la que Karla Faye Tucker fue ejecutada en febrero de 1998. Su muerte demostró que la pena capital constituye una negación absoluta de la posibilidad de rehabilitar al ser humano. Karla Faye Tucker fue ejecutada a pesar de que todo el mundo reconocía la reforma que había experimentado en prisión: mientras estuvo condenada a muerte estudió y se volvió profundamente religiosa. Jamás negó su participación en los asesinatos por los que había sido condenada, y manifestó su deseo de ayudar a otros mediante su experiencia. Karla Faye Tucker es una de las tres mujeres que han sido ejecutadas en Estados Unidos desde que se reanudaron las ejecuciones en 1977. En junio de 1998 había otras 43 mujeres condenadas a muerte en 15 estados. © David Leeson/The Dallas Morning News
2. La cámara de ejecución y la sala desde la que la contemplan los testigos en la Institución Penitenciaria del Sur de Ohio, en Lucasville, Ohio. A los 180 hombres condenados actualmente a muerte en Ohio se les da a elegir entre ser ejecutados mediante inyección letal o electrocución. © Gary Gardiner/AP
3. Shareef Cousin, de 16 años, se convirtió en el condenado a muerte más joven de los Estados Unidos cuando fue condenado a la pena capital en 1996 en Luisiana. La fiscalía basó su acusación en el testimonio presencial de una amiga del asesinado que dijo al jurado que estaba «completamente segura» de que Shareef Cousin era el asesino. Después del juicio, los abogados de Cousin vieron una copia de la declaración original efectuada por esta testigo ante la policía, en la cual decía que no podía describir al agresor porque «estaba oscuro, y yo no llevaba puestas las lentes de contacto ni las gafas» y que lo único que veía eran «sombras y siluetas». En la vista de apelación, celebrada a principios de 1998, se concedió a Shareef Cousin el derecho a ser juzgado de nuevo.
4. El pabellón de los condenados a muerte de la Penitenciaría Estatal de Kentucky. © Valentine Schmidt
5. Perry Cobb (foto superior) y Gary Gauger, dos de los condenados a muerte cuyas declaraciones de culpabilidad han sido anuladas. Además de ellos, hay más de setenta personas que han sido indebidamente declaradas culpables y condenadas a muerte y que finalmente han sido liberadas. Algunas de ellas han estado a punto de ser ejecutadas, y nadie sabe cuántos inocentes han sido ajusticiados. © Loren Santow/Impact Visuals © AI

7. El doble rasero: los Estados Unidos y la protección internacional de los derechos humanos

Tenemos la obligación, como miembros de organizaciones que hemos contribuido a crear, de cumplir las normas que hemos ayudado a redactar y de perseguir los objetivos de ley, paz y prosperidad que los estadounidenses tan enérgicamente apoyan.

Secretaría del Estado Madeleine Albright, de enero de 1998.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos, creado a lo largo de los últimos cincuenta años, se basa en el entendimiento de que dichos derechos no sólo son universales sino que trascienden la soberanía de los Estados individuales. A pesar de su destacado papel en el establecimiento de este sistema, Estados Unidos se ha mostrado reacio a someterse a las leyes internacionales de derechos humanos y a aplicar a su propia conducta las mismas normas mínimas que exige a otros países.

Así, Estados Unidos ha evitado el escrutinio de los órganos de la ONU y la OEA encargados de la protección de los derechos humanos negándose a reconocer el derecho de dichos órganos a examinar denuncias de ciudadanos estadounidenses. Además, se ha mostrado muy lento a la hora de aceptar las normas internacionales de derechos humanos y todavía no ha ratificado varios tratados importantes. Incluso en los casos en los que los ha ratificado, se ha reservado el derecho de hacer caso omiso de algunas de sus disposiciones, con lo cual ha minado la protección que dichos tratados ofrecen.

Amnistía Internacional considera que *todos* los países, incluido Estados Unidos, deben aceptar la primacía de las leyes internacionales. Estados Unidos debe adaptar sus leyes para que cumplan las normas internacionales de derechos humanos. Además, debe ratificar sin reservas todos los tratados de derechos humanos y debe retirar todas las reservas existentes que minen tanto sus compromisos internacionales como la eficacia de las leyes internacionales de derechos humanos.

Una historia problemática

Estados Unidos desempeñó un papel fundamental en la creación de la Organización de las Naciones Unidas y en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dentro de la ONU mantiene una posición privilegiada, ya que es uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad con derecho de veto, lo cual le permite bloquear la toma de determinadas decisiones. Durante décadas ha participado en numerosas conferencias y foros en los que los gobiernos de todo el mundo han elaborado y aprobado normas internacionales de derechos humanos.

Además, ha desempeñado un papel igualmente importante en la creación de organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y el foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC). Aparte del APEC, todas las demás organizaciones surgieron durante la Guerra Fría como respuesta a la presunta amenaza del bloque soviético. Durante los últimos quince años, el panorama geopolítico se ha ido transformando y algunas de estas organizaciones han desarrollado de una forma notable la dimensión de derechos humanos de su labor.

Tanto en la ONU como en las organizaciones regionales, los Estados Unidos han subrayado reiteradamente la importancia de los principios de derechos humanos y de las leyes internacionales. Sin embargo, sus relaciones con las organizaciones intergubernamentales como la ONU se han caracterizado por una profunda desconfianza y una falta de colaboración práctica que han quedado patentes por el hecho de que Estados Unidos no pague sus cuotas a la ONU, a la que adeuda más de mil millones de

dólares. Esa falta de confianza y colaboración también se ha reflejado en la postura adoptada por Estados Unidos durante los esfuerzos intergubernamentales por crear una Corte Penal Internacional permanente encargada de juzgar a los autores de crímenes contra la humanidad cuando los Estados no puedan o no quieran hacerlo: en ese proceso, Estados Unidos ha defendido posturas que amenazan seriamente la independencia de la corte y minan tanto su eficacia como su credibilidad.

El uso, y el abuso, que Estados Unidos ha hecho de las leyes internacionales ha adoptado diversas formas durante las últimas décadas. Por ejemplo, en 1979 Estados Unidos demandó a Irán ante la Corte Internacional de Justicia por tomar como rehenes a un grupo de diplomáticos estadounidenses en Teherán. Sin embargo, cuatro años después, Estados Unidos se negó a reconocer la jurisdicción de esa misma Corte Internacional de Justicia cuando Nicaragua denunció las operaciones militares y paramilitares patrocinadas por Estados Unidos contra el gobierno sandinista, operaciones que dieron lugar a graves abusos contra los derechos humanos. Posteriormente, Estados Unidos utilizó su derecho de veto para impedir que el Consejo de Seguridad de la ONU emprendiera acciones para aplicar la resolución de 1986 de la Corte Internacional sobre el caso de Nicaragua. (Irán es el único Estado, aparte de Estados Unidos, que no ha respetado una resolución de la Corte Internacional.)

Otro ejemplo del desprecio de los Estados Unidos hacia las leyes internacionales fue el secuestro en México de un ciudadano mexicano por parte de agentes que actuaban bajo las órdenes y a sueldo de un organismo gubernamental estadounidense en 1990. A Humberto Álvarez Machaín se le buscaba en Estados Unidos por secuestrar y matar a un agente de la Agencia Antidrogas (*Drug Enforcement Agency*, DEA). Esta agencia secuestró a Álvarez Machaín en México, pese a que éste podía haber sido llevado legalmente ante la justicia estadounidense en virtud de un tratado de extradición. Este secuestro fue aprobado por la Corte Suprema.¹⁹⁹ El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la detención arbitraria declaró que el secuestro de Álvarez Machaín constituía una detención arbitraria y una interferencia ilegítima de un Estado en la soberanía de otro, por lo que se consideraba una violación de las leyes internacionales.²⁰⁰

Igualmente, el ciudadano paraguayo Ángel Francisco Breard fue ejecutado en 1998 a pesar de que la Corte Internacional de Justicia había ordenado que se suspendiera dicha ejecución. En virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que Estados Unidos es Estado Parte, Ángel Francisco Breard tenía derecho a contar con la asistencia de las autoridades consulares paraguayas, derecho que se le denegó. Paraguay llevó el caso ante la Corte Internacional alegando que se había violado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El 9 de abril de 1998, la Corte Internacional ordenó que se suspendiera la ejecución hasta que se hubiera examinado el caso; esa orden era vinculante para Estados Unidos en virtud de las leyes internacionales. Cinco días después, en un flagrante desafío a la resolución de la Corte, las autoridades del estado de Virginia ejecutaron a Ángel Francisco Breard.

¹⁹⁹ Decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos del 15 de junio de 1992 sobre el caso de Álvarez Machaín.

²⁰⁰ Documento de la ONU: E/CN.4/1994/27, Decisión núm. 48/1993 (Estados Unidos).

Normas nacionales frente a internacionales: una falsa división

Se trata de una intromisión intolerable por parte de la ONU... aquí sólo importa un tribunal: la Corte Suprema de los Estados Unidos, y sólo se aplica una ley: la Constitución estadounidense.

Portavoz del senador Jesse Helms, presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, 1998.

Los sucesivos gobiernos estadounidenses han desafiado la primacía de las leyes internacionales de derechos humanos y han alegado de hecho que las normas sobre dichos derechos utilizadas para medir la conducta de otros países no son aplicables a los Estados Unidos.

Uno de los argumentos esgrimidos es que el sistema legal estadounidense ya incluye un sistema inmejorable de garantías basado en la Constitución y en las decisiones de la Corte Suprema. La protección adicional ofrecida por las normas internacionales se considera superflua.²⁰¹ Es cierto que la Carta de Derechos fue un gran avance en el establecimiento de los derechos y las libertades fundamentales, avance que el sistema judicial estadounidense ha desarrollado y defendido. Sin embargo, las normas de derechos humanos han evolucionado y, hoy día, la protección que ofrece la ley estadounidense respecto a estos derechos no cumple algunas de las normas mínimas expuestas en los tratados de derechos humanos. Las normas de derechos humanos más importantes reconocidas internacionalmente no siempre aparecen reflejadas en las leyes nacionales estadounidenses, como en el caso de la prohibición de aplicar la pena de muerte a menores.

Otro argumento es que, según el sistema legal estadounidense, los tratados internacionales tienen una categoría inferior a la de la Constitución. El sistema equipara los tratados internacionales a las leyes federales y, en caso de que exista conflicto entre ambas fuentes legales, prevalece la más reciente. De acuerdo con eso, los Estados Unidos pueden invocar sus leyes nacionales para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, lo cual constituye una infracción de los principios legales internacionales. El principio según el cual los Estados no pueden invocar las leyes nacionales para evitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los tratados internacionales aparece explícitamente dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (Estados Unidos firmó esa Convención en 1970, pero aún no la ha ratificado.)

En un desafío directo a las leyes internacionales, Estados Unidos ha declarado en varias ocasiones que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰² no es vinculante para su país, pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han considerado que la Declaración es una parte del derecho consuetudinario vinculante para todos los Estados Miembros de la OEA.

²⁰¹ Este fue uno de los argumentos utilizados por los Estados Unidos en su informe inicial de 1994 ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU para justificar sus reservas al PIDCP. Doc. ONU: CCPR/C/81/Add.4, párrafos 7 y 8.

²⁰² Por ejemplo, en los casos de violaciones de derechos humanos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estados Unidos afirmó que la Declaración Americana no era vinculante para Estados Unidos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, causas núm. 2141/ Resolución 23/8 y núm. 9647/ Resolución núm. 3/87).

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC 10/89, del 14 de julio de 1989.

También se ha utilizado el sistema federal para justificar el incumplimiento de los compromisos internacionales. Por ejemplo, Irineo Tristán Montoya, ciudadano mexicano, fue ejecutado en junio de 1997. Había sido condenado a muerte en 1986 por un tribunal de Texas sin que se le proporcionara la ayuda consular garantizada por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Había sido sometido a un prolongado interrogatorio sin la presencia de un abogado y había firmado una confesión redactada en inglés, un idioma que no hablaba, leía ni escribía. Fue acusado de complicidad en asesinato y fue condenado a muerte, mientras que el autor material del asesinato recibía una pena de prisión.²⁰⁴ Tras la ejecución, el gobernador de Texas declaró que su estado no había firmado la Convención de Viena y que, por lo tanto, no estaba obligado a cumplirla. Esto constituye una infracción directa del principio del derecho internacional, establecido hace mucho tiempo, según el cual un Estado debe someterse a las leyes internacionales independientemente de que cuente con un sistema unitario, descentralizado o federal, y debe garantizar que todas las autoridades gubernamentales del país cumplan las leyes internacionales. La Constitución estadounidense establece expresamente que el poder de firmar y ratificar tratados es competencia exclusiva del Estado federal, no de los estados individuales.

Reacciones ante otros gobiernos

La respuesta de Estados Unidos dentro de las organizaciones intergubernamentales como la ONU ante las violaciones de derechos humanos cometidas por otros gobiernos ha sido selectiva y parcial. Las autoridades han criticado a los países a los que consideraban hostiles, pero no se han mostrado dispuestas a tomar medidas adecuadas cuando los abusos eran cometidos por aliados de los Estados Unidos o cuando las acciones emprendidas podrían haber perjudicado los intereses políticos o económicos estadounidenses. Por supuesto, Estados Unidos no es el único que adopta esa postura selectiva, pero sus actos parecen sugerir que las leyes internacionales y los sistemas intergubernamentales son instrumentos para lograr sus propios intereses: se muestra muy dispuesto a aceptarlos cuando sirven para legitimizar o aplicar su política exterior, pero los descarta e incluso los condena cuando considera que constituyen un obstáculo para sus intereses o que no le aportan ningún beneficio.

Como ejemplo podemos citar la constante negativa de Estados Unidos a criticar las flagrantes violaciones de derechos humanos cometidas por Israel contra la población palestina, su pasividad ante las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Arabia Saudí, y su disposición a hacer caso omiso, durante meses cruciales de 1996 y 1997, de los abusos generalizados contra los derechos humanos cometidos contra civiles y refugiados por la oposición armada de Zaire, ahora República Democrática del Congo. Hasta hace poco, Estados Unidos de hecho no manifestó su oposición a los obstáculos puestos por las autoridades de la República Democrática del Congo a las misiones de investigación de la ONU. Además, varias autoridades estadounidenses han negado, han hecho caso omiso o

²⁰⁴ En un caso similar, Mario Murphy, también ciudadano mexicano, fue ejecutado en 1997. Fue el único de los seis individuos implicados en un asesinato cometido en 1991 en Virginia que fue condenado a muerte. A los otros cinco, ciudadanos estadounidenses todos ellos, se les ofreció la posibilidad de negociar la pena a cambio de declararse culpables, y se les impusieron penas de prisión.

han quitado importancia a las matanzas de civiles desarmados cometidas en Ruanda por miembros del ejército desde 1994.

Uno de los ejemplos más claros del cambio de actitud de Estados Unidos hacia las violaciones de derechos humanos dependiendo de las circunstancias es el caso de Iraq. Durante los años ochenta, las fuerzas iraquíes cometieron abusos graves y generalizados que incluían constantes matanzas de civiles kurdos, muchos de ellos niños, en ocasiones mediante armas químicas. Amnistía Internacional pidió reiteradamente que se emprendieran acciones, pero ni las autoridades estadounidenses ni la ONU respondieron. Sin embargo, cuando Iraq invadió Kuwait en agosto de 1990, la actitud de los Estados Unidos cambió drásticamente. Para conseguir que la comunidad internacional respaldara la intervención militar de la ONU en el Golfo, Estados Unidos citó una y otra vez el espantoso historial de derechos humanos de Iraq.

Tratados de derechos humanos: un Estado Parte muy reticente

Sólo existen dos países en el mundo que no hayan ratificado aún la Convención sobre los Derechos del Niño: uno es el Estado colapsado de Somalia, que no cuenta con un gobierno reconocido; el otro es Estados Unidos. Asimismo, a pesar de la gran fuerza del movimiento estadounidense en favor de los derechos de la mujer, y de los logros que ha conseguido, Estados Unidos es uno de los pocos países que no ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La resistencia de Estados Unidos a contraer compromisos internacionales de derechos humanos queda patente por sus demoras en la ratificación de los tratados de dichos derechos y por las reservas que impone, que minan la plena protección de esos tratados.

El primer tratado de derechos humanos de la ONU ratificado por Estados Unidos fue la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio: lo ratificó en 1988, cuarenta años después de firmarlo, y cuando ya lo habían ratificado otros 97 Estados. Igualmente, tardó veintiocho años en ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,²⁰⁵ y lo hizo cuando ya la habían ratificado 133 Estados. Respecto a la Convención contra la Tortura,²⁰⁶ al menos 71 Estados la ratificaron antes que Estados Unidos.

Hasta 1992, cuando ya 109 Estados lo habían ratificado, Estados Unidos no ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); es decir, lo ratificó veintiséis años después de que lo aprobara la Asamblea General de la ONU.²⁰⁷ Este Pacto es uno de los dos principales tratados que protegen los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El otro —el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— aún no ha sido ratificado por Estados Unidos, aunque este país lo firmó en 1977.

La reticencia de Estados Unidos a respaldar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos es aún más acusada en el sistema interamericano. Estados Unidos es desde hace

²⁰⁵ Estados Unidos firmó la Convención el 28 de septiembre de 1966 y la ratificó el 21 de octubre de 1994.

²⁰⁶ Estados Unidos firmó la Convención contra la Tortura el 18 de abril de 1988 y la ratificó el 21 de octubre de 1994.

²⁰⁷ Estados Unidos firmó el PIDCP el 5 de octubre de 1977.

tiempo uno de los principales miembros de la OEA. Participó en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, en la cual se aprobó la Carta de la OEA, y ayudó a construir el sistema interamericano, especialmente sus componentes político-diplomáticos y militares.

Sin embargo, Estados Unidos se ha negado a reconocer ninguno de los tratados regionales de derechos humanos: no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la OEA en 1969, y ni siquiera ha firmado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Debilitamiento de la protección de los tratados

Respecto a los tratados de derechos humanos que sí ha ratificado, Estados Unidos ha debilitado sistemáticamente sus disposiciones imponiendo reservas, interpretaciones y declaraciones que limitan la protección que ofrecen.

Por ejemplo, ha declarado que sólo aplicará el PIDCP y la Convención contra la Tortura en la medida en que se lo permitan las leyes nacionales, lo cual, en la práctica, inutiliza los tratados como medio para reforzar la protección de los derechos humanos.

Estados Unidos ha impuesto numerosas reservas al PIDCP (especialmente a los artículos 6 y 7), algunas de las cuales son contrarias a los fines y objetivos del propio tratado. Por ejemplo, el artículo 6.5 del Pacto prohíbe la imposición de la pena de muerte a las personas que tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer el delito. Esta salvaguardia se considera tan fundamental que no debe jamás ser suspendida, ni siquiera en situaciones de guerra o de conflicto interno.²⁰⁸ Pese a ello, Estados Unidos ha incluido una reserva en la que insiste en su derecho a ejecutar a menores.

Otro ejemplo es una reserva al derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contemplado por el PIDCP. Estados Unidos permite el uso continuado del castigo corporal en las escuelas,²⁰⁹ y también la imposición de ciertas condiciones de reclusión (como la reclusión prolongada en régimen de aislamiento) que las normas internacionales de derechos humanos consideran formas de tortura o de trato cruel.

El Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos de la ONU que supervisa el cumplimiento del PIDCP por parte de los Estados, ha declarado que varias de estas reservas son incompatibles con las leyes internacionales. En 1995, este órgano recomendó que Estados Unidos considerara la posibilidad de retirar dichas reservas, en especial las relativas a la pena de muerte y al derecho a no ser torturado.²¹⁰

Existen otras áreas en las que las reservas niegan a los ciudadanos de Estados Unidos la protección a la que tienen derecho.²¹¹ Entre otras, se encuentran la de permitir la presencia de

²⁰⁸ Los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en sus artículos 77.5 y 6.4, respectivamente, se refieren a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales.

²⁰⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario General núm. 21, párrafo 5, Documento de la ONU: HRI/GEN/1/Rev. 3

²¹⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario General núm. 24, y Documento de la ONU: CCPR/C/79/Add.50, del 7 de abril de 1995.

²¹¹ Véase el Documento de la ONU: CCPR/C/79/Add.50, del Comité de Derechos Humanos.

funcionarios varones en prisiones de mujeres, la interferencia en la vida privada de las personas en los estados que consideran delito las relaciones homosexuales de común acuerdo entre adultos, o el sistema de designación de jueces existente en algunos estados, que afecta al derecho a ser juzgado ante un tribunal imparcial e independiente;²¹² también podemos citar la detención indefinida y la falta de salvaguardias de procedimiento para los ciudadanos extranjeros que se enfrentan a la expulsión o la extradición.

A pesar de la función que ha desempeñado en el desarrollo de las leyes internacionales de derechos humanos, Estados Unidos, en ocasiones, ha impedido la elaboración de nuevas normas, por ejemplo en lo que se refiere a la utilización de niños como soldados, a la Corte Penal Internacional o a las minas terrestres. Por ejemplo, ha bloqueado una y otra vez la adopción de un Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíba el reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas y su participación en hostilidades. Sin embargo, el protocolo sólo podría ser ratificado por los Estados que sean Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (Estados Unidos no lo es) y, además, sería facultativo.

Evitar el escrutinio

Estados Unidos lleva muchos años eludiendo el escrutinio de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, aunque recientemente ha mostrado una actitud un poco más abierta. En 1994 presentó al Comité de Derechos Humanos su primer informe sobre la aplicación del PIDCP. En 1995 accedió además a la petición del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la detención arbitraria para visitar la base naval de Guantánamo, aunque la visita no llegó a llevarse a cabo por diversas razones. Pese a estos pequeños avances, Estados Unidos aún no ha presentado su informe inicial al Comité contra la Tortura —debería haberlo presentado en noviembre de 1995— ni tampoco los dos informes sobre la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que debían haberse presentado en noviembre de 1995 y noviembre de 1997.

²¹² En algunos estados, los jueces son designados por elección, y en otros son nombrados por el gobernador o por otros jueces. Hay estados en los que no es preciso haber recibido formación jurídica para ser juez. En muchos estados, los sistemas de designación de jueces no cumplen los Principios Básicos de la ONU Relativos a la Independencia de la Judicatura. En 1995, el Comité de Derechos Humanos de la ONU manifestó su preocupación por este hecho, así como porque «en muchas zonas rurales la justicia sea administrada por personas sin la preparación ni los conocimientos necesarios». Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.50, párrafo 23.

Por otra parte, Estados Unidos no ha reconocido la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura para atender denuncias individuales de violación de los derechos contemplados por el PIDCP y la Convención contra la Tortura. Por lo tanto, a los ciudadanos estadounidenses se les niega la posibilidad de recurrir a estos mecanismos internacionales de protección. También se les niega la protección que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ofrece a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En contraste con esta situación, en el resto del mundo hay 93 países que permiten que sus ciudadanos presenten denuncias individuales ante el Comité de Derechos Humanos y 39 que permiten la presentación de recursos individuales ante el Comité contra la Tortura.²¹³

Los expertos en derechos humanos designados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para investigar abusos específicos contra dichos derechos no han contado con una colaboración plena de las autoridades estadounidenses. Uno de ellos, el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, no pudo visitar el país hasta finales de 1997, pese a que llevaba pidiendo reiteradamente el acceso desde 1994. Durante su visita, gran parte de la información que solicitó no le fue facilitada, y tuvo que enfrentarse a diversos obstáculos a la hora de reunirse con autoridades federales destacadas. En su informe ante la Comisión de Derechos Humanos puso en duda el compromiso del gobierno federal de poner en práctica dentro del país sus obligaciones internacionales.²¹⁴ Muchos políticos estadounidenses respondieron a este informe con hostilidad. Por ejemplo, el presidente del Comité Nacional Republicano, Jim Nicholson, declaró: «pido al gobierno de Clinton y a nuestro embajador ante la ONU, Bill Richardson, que manifiesten clara y públicamente su disconformidad con este informe, y pido también que no se pague ni un centavo de la llamada “deuda estadounidense” hasta que el informe se haya retirado y se hayan pedido disculpas por su presentación».

Otros expertos en derechos humanos de la ONU han visitado también el país pero, por lo general, el gobierno no ha puesto en práctica sus recomendaciones. Por ejemplo, la relatora especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía visitó Estados Unidos en 1996. Entre sus recomendaciones se incluía la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el nombramiento de un Defensor del Menor, medidas que todavía no se han tomado.

Resulta paradójico que la nación que tanto contribuyó a articular y codificar los derechos humanos en sus documentos fundacionales esté oponiendo una resistencia tan constante al funcionamiento eficaz de un sistema internacional destinado a proteger esos principios y valores.

Recomendaciones

Para cumplir sus compromisos expresos para con los derechos humanos universales, Estados Unidos debe:

1. Ratificar, sin reservas, los tratados de derechos humanos que aún no ha ratificado, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención

²¹³ Cifras del 1 de enero de 1998; Documento de la ONU: E/CN.4/1998/36, rev.1.

²¹⁴ Documento de la ONU: E/CN.4/1998/68/Add.3, del 22 de enero de 1998, párrafo 144.

Americana sobre Derechos Humanos y todos los demás tratados interamericanos de derechos humanos.

2. Retirar sus reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura, especialmente las que limitan la aplicación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3 y 16 de la Convención contra la Tortura. También debe retirar las reservas que limitan la incorporación de sus obligaciones internacionales a las leyes nacionales.
3. Ratificar el [primer] Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que incluye el derecho a presentar peticiones individuales ante el Comité de Derechos Humanos) y reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir denuncias individuales y actuar sobre ellas. Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Presentar al Comité contra la Tortura el informe inicial sobre la aplicación por parte de Estados Unidos de la Convención contra la Tortura. Dicho informe debía haberse presentado en noviembre de 1995.
5. Respaldar un Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíba el reclutamiento de menores de 18 años en fuerzas armadas gubernamentales o no gubernamentales, así como su participación en hostilidades.

PIES DE FOTO:

1. Ángel Francisco Breard, ejecutado con manifiesto desprecio de las leyes internacionales. © HO/Reuters
2. Un menor al que le han encadenado las piernas, en contra de lo dispuesto por las normas internacionales. Estados Unidos es uno de los dos únicos países del mundo que aún no han ratificado la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño. © Alan S.Weiner/NYT Permissions
3. La sede de las Naciones Unidas en Nueva York. © UN Photo 185522/A.Brizzi

8. Fuera de control: armas estadounidenses y abusos contra los derechos humanos

Me aplicaron descargas eléctricas en los pies y en las manos durante tanto tiempo que tuvieron que cambiar las baterías, y quedé tan débil que les dije lo que querían oír.

En febrero de 1998, Pius Lustrilanang, activista político de Indonesia, describía así su tortura con una pistola paralizante que aplicaba descargas eléctricas. Las primeras en desarrollar esas pistolas para utilizarlas contra seres humanos fueron una serie de empresas estadounidenses, que se encuentran entre las principales suministradoras del mundo. El gobierno de Estados Unidos mantiene en secreto los datos sobre la exportación de ese tipo de material pero, en 1998, Amnistía Internacional tuvo en su poder unos documentos gubernamentales filtrados que indicaban que el Departamento de Comercio estadounidense había autorizado la exportación de miles de pistolas paralizantes a Indonesia en 1993; esos datos coincidían con los persistentes informes sobre torturas con descargas eléctricas infligidas por agentes del gobierno indonesio.

El gobierno estadounidense afirma estar dedicado a la promoción de los derechos humanos y las libertades en todo el mundo, pero esa afirmación se ve minada por el respaldo de ese mismo gobierno a una serie de fuerzas armadas que se sabe que han cometido abusos contra los derechos humanos. En efecto, Estados Unidos ha suministrado armas, equipo militar y adiestramiento a gobiernos y grupos armados que han cometido torturas, homicidios políticos y otros abusos contra los derechos humanos en países de todo el mundo. La supervisión por parte de los órganos públicos no es la adecuada para garantizar que los suministros facilitados por Estados Unidos no contribuyen a que se cometan nuevas violaciones de derechos humanos.

El mercado mundial de armas y equipos de seguridad posterior a la Guerra Fría está dominado por Estados Unidos. Se calcula que, desde 1989 hasta 1996, ese país vendió armas por valor de más de 117.000 millones de dólares, aproximadamente un 45 por ciento de la cifra mundial total. En muchos casos las ventas cuentan con el respaldo de una ayuda económica oficial y unos programas de adiestramiento militar y apoyo logístico. Los sucesivos gobiernos estadounidenses han autorizado exportaciones destinadas a receptores con un largo historial de abusos contra los derechos humanos, y han eludido la publicación de información exhaustiva y puntual sobre la exportación de armas ligeras y equipo para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas más habituales en los abusos contra los derechos humanos.

Amnistía Internacional considera que Estados Unidos debe adoptar y poner en vigor de forma rigurosa un código de conducta para regular todas las ventas de material militar, de seguridad y policial, así como la ayuda a otros países, con el fin de garantizar que las transferencias de ese tipo de equipos y experiencia por parte de Estados Unidos no contribuyen a que se cometan abusos graves contra los derechos humanos en otros lugares. Además, el gobierno debe publicar más información y debe reforzar la supervisión sobre los receptores finales de esas exportaciones. Estados Unidos debe prohibir por completo la exportación de equipo utilizado exclusivamente para cometer ejecuciones o torturas, y debe suspender las exportaciones de materiales que, por sí mismos, puedan dar lugar a abusos contra los derechos humanos.

Abordar el comercio mortal

Turquía es un ejemplo de cómo se han utilizado las armas estadounidenses para cometer violaciones graves de derechos humanos y de cuáles han sido los obstáculos a los que han tenido que hacer frente quienes han querido impedir estas prácticas. Amnistía Internacional interrogó al gobierno de Estados Unidos sobre la utilización en Turquía de helicópteros militares y vehículos blindados

estadounidenses para cometer violaciones de derechos humanos a principios de 1995.²¹⁵ Ante la presión del Congreso, en junio de 1995 el Departamento de Estado publicó un informe sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército turco en el que concluía que existían testimonios «sumamente fidedignos» que indicaban que se habían utilizado helicópteros, vehículos blindados para transporte de personal, camiones y cazas suministrados por Estados Unidos para llevar a cabo operaciones de evacuación de pueblos en las que se habían cometido violaciones de derechos humanos.²¹⁶ El gobierno estadounidense se comprometió a mantener un «debate prolongado» con las autoridades turcas «sobre la cuestión de los derechos humanos».

Tras la presentación de testimonios más detallados sobre la utilización de material militar estadounidense para cometer violaciones de derechos humanos, en 1996 el gobierno de Estados Unidos suspendió temporalmente la venta a Turquía de helicópteros avanzados de ataque y otro tipo de materiales.²¹⁷ En respuesta a las nuevas presiones del Congreso, en julio de 1997 el Departamento de Estado publicó otro informe sobre la utilización del equipo militar estadounidense. En este nuevo informe admitía que algunas unidades especiales de la policía y los gendarmes paramilitares de Turquía —dos de las fuerzas acusadas con más frecuencia de homicidios políticos, «desapariciones» y torturas— estaban utilizando rifles de asalto M-16 y AR-15S, lanzagranadas M-203 y helicópteros procedentes de Estados Unidos.²¹⁸

El gobierno estadounidense retrasó algunas exportaciones de armas a Turquía en 1997, donde continúan los informes sobre abusos cometidos por las fuerzas de seguridad turcas (aunque en una escala menor). Sin embargo, en 1998 se informó de que se había autorizado la exportación de centenares de vehículos blindados y de que el secretario de Defensa estadounidense había visitado Turquía y había captado apoyos en favor de unas empresas estadounidenses que deseaban colaborar en la fabricación de helicópteros avanzados de ataque en la propia Turquía. En abril de 1998, una empresa estadounidense estaba negociando la venta de diez mil armas de descarga eléctrica a la policía turca, a pesar de que, desde hace mucho tiempo, se ha documentado el uso que dicha policía hace de esas armas para infligir torturas. Al mismo tiempo, una delegación de la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos de Turquía anunció que había descubierto inquietantes indicios de tortura —entre otras cosas, había hallado dispositivos eléctricos diseñados para infligir torturas— cuando se le permitió realizar una inspección excepcional de los centros de interrogatorio de la policía en el este y el sureste del país.

Falta de transparencia

Aunque los sucesivos gobiernos estadounidenses han publicado más información sobre las transferencias de armas que la mayoría de los demás países que realizan exportaciones importantes de material armamentístico, la información oficial sobre la exportación de armas ligeras y equipo y servicios de seguridad por parte de Estados Unidos ha sido muy escasa o inexistente.

²¹⁵ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Turquía: La negación como sistema*, de febrero de 1995 (Índice AI: EUR 44/01/95/s).

²¹⁶ Departamento de Estado estadounidense, *Report on Allegations of Human Rights Abuses by the Turkish Military and on the Situation in Cyprus*, de junio de 1995.

²¹⁷ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Turquía: Sin derechos humanos no hay seguridad*, de octubre de 1996 (Índice AI: EUR 44/84/96/s), y Human Rights Watch, *Weapons Transfers and the Violations of the Laws of War in Turkey* (Transferencias de armas y violaciones de las leyes de la guerra en Turquía), de noviembre de 1995.

²¹⁸ Departamento de Estado estadounidense, *Report on US Military Equipment and Human Rights Violations in Turkey*, de julio de 1997.

Armas ligeras

Las armas ligeras han sido las más utilizadas para cometer abusos contra los derechos humanos en muchos de los conflictos internos ocurridos en el mundo durante los años noventa, en los que más del 80 por ciento de las víctimas han sido civiles, en su mayoría mujeres y niños. Sin embargo, existe una evidente laguna en el escrutinio que tanto el Congreso como los órganos públicos realizan de las exportaciones de armas ligeras:²¹⁹ la Ley de Control de Exportación de Armas dispone que sólo deben notificarse por adelantado al Congreso las exportaciones de armas por valor de 14 millones de dólares o más, y muchas de las exportaciones de armas ligeras no llegan a esa cantidad.

En septiembre de 1997, el gobierno estadounidense hizo públicas, por primera vez desde 1981, unas estadísticas detalladas sobre la autorización para exportar equipo militar²²⁰ que demostraban que las exportaciones de armas estadounidenses a todo el mundo habían aumentado rápidamente. También demostraban que Estados Unidos había concedido licencias de exportación para rifles, armas ligeras, pistolas, revólveres, municiones, fusiles, granadas y armas químicas para el control de disturbios a países en los que las violaciones de derechos humanos eran graves y constantes, como Arabia Saudí, Bahrein, Bolivia, Colombia, Egipto, Israel, México, Pakistán y Turquía.

Al mismo tiempo que se estaban concediendo licencias de exportación para enviar 47.022 «agentes químicos» y 35.844 «pistolas y revólveres» a Bahrein, el Departamento de Estado estadounidense estaba informando de que en ese mismo país «desde enero hasta julio, por sistema, las fuerzas de seguridad utilizaron gas lacrimógeno, balas de goma y, en ocasiones, munición real para dispersar las reuniones en las que los manifestantes pedían el establecimiento de un parlamento designado por elección democrática».²²¹

Las minas antipersonas, cuyos efectos son indiscriminados, han causado la muerte o lesiones graves a innumerables civiles. En 1994, el presidente de Estados Unidos fue el primer dirigente del mundo que pidió su «eliminación final»; sin embargo, el gobierno estadounidense se ha negado a firmar la Convención sobre la Prohibición del Uso, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonas y su Destrucción (Acuerdo de Ottawa), firmada en Ottawa por 122 Estados en diciembre de 1997. Los gobiernos de China, Corea del Norte, Corea del Sur, Egipto, India, Israel, Pakistán y Rusia tampoco lo firmaron.

Equipo para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Entre el equipo para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley exportado por Estados Unidos se encuentran objetos tales como esposas, aerosoles de gas lacrimógeno y otros materiales antidisturbios; sin embargo, apenas se ha publicado información oficial sobre este tipo de comercio. Algunos artículos utilizados en Estados Unidos y exportados, como los grilletes, las esposas para pulgares, las armas de descarga eléctrica o los pulverizadores OC (de pimienta), están específicamente diseñados o pueden ser utilizados fácilmente para infligir torturas y malos tratos o hacer un uso excesivo

²¹⁹ *The Evolution of US Policy on Small/Light Arms Exports*, de Lora Lumpe, borrador proporcionado por la autora, diciembre de 1997.

²²⁰ Véase Departamento de Estado y Departamento de Defensa de Estados Unidos, *Foreign Military Assistance Act, Report to Congress, Financial Year 1996 - Authorized US Commercial Exports, Military Assistance, Foreign Military Sales and Military Imports*, de septiembre de 1997. A mediados de 1998, el gobierno estadounidense no había publicado datos más recientes sobre la exportación de armas ligeras.

²²¹ Departamento de Estado estadounidense, informe sobre las prácticas de derechos humanos en el país de Bahrein en 1996.

de la fuerza. El gobierno estadounidense ha manifestado que deben tomarse en consideración ciertas cuestiones de derechos humanos al decidir sobre la exportación de determinados productos. Sin embargo, los procedimientos existentes para controlar la exportación de este tipo de material son sumamente inadecuados.

Por ejemplo, no es preciso notificar por adelantado al Congreso las exportaciones propuestas, y tampoco es necesario publicar datos detallados y significativos de forma periódica. Sin embargo, basándose en la Ley de Libertad de Acceso a la Información, la Federación de Científicos Estadounidenses demostró que, desde septiembre de 1991 hasta diciembre de 1993, el Departamento de Comercio estadounidense había expedido más de trescientas cincuenta licencias de exportación, por un valor de más de 27 millones de dólares, para artículos tales como «zapas»²²², esposas para pulgares, empulgueras, grilletes, cadenas y esposas; *artículos especialmente diseñados para torturar* [la cursiva la hemos añadido nosotros]; camisas de fuerza, esposas de plástico, escudos y cascos de policía». Esos artículos se enviaron a 57 países, muchos de los cuales contaban con pésimos historiales de derechos humanos. Además, bajo otra categoría de exportación diferente, que combinaban las porras eléctricas y las varas eléctricas para ganado con las escopetas y las granadas, se expidieron más de dos mil licencias para 105 países.²²³

Amnistía Internacional y la Federación de Científicos Estadounidenses instaron al gobierno de Estados Unidos a revelar qué artículos se habían exportado a cada país. El Departamento de Comercio se negó a facilitar esa información pero, en respuesta a las cartas enviadas por el público en general, el secretario de Comercio declaró que su Departamento nunca había expedido, ni expediría, licencias de exportación para «artículos especialmente diseñados para torturar».²²⁴ Lo que no queda claro es cuáles son los artículos exactos que entran en esa definición: por el momento, sólo uno, las «empulgueras», aparece citado en esa categoría.²²⁵

La confidencialidad comercial sigue utilizándose para justificar el secreto en este ámbito. Unos datos que no se hicieron públicos filtrados desde el Departamento de Comercio estadounidense demuestran que se autorizó la exportación de armas de descarga eléctrica a varios países en los que Amnistía Internacional ha documentado torturas con este tipo de armas, como Arabia Saudí, Argentina, Indonesia y México.

No hay indicios de que se esté poniendo fin al comercio de armas de descarga eléctrica. Una investigación sobre unos documentos redactados en abril de 1998 por el Departamento de Comercio estadounidense ha concluido que «durante la última década» se han aprobado «una docena de envíos de pistolas paralizantes y porras eléctricas» a Arabia Saudí.²²⁶ En 1997, en una prisión de máxima seguridad de Sudáfrica, un país con constantes problemas de torturas y malos tratos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad, se estaba probando un cinturón de descarga eléctrica por control remoto fabricado por Estados Unidos.

Además, Estados Unidos también ha suministrado instrumentos de descarga eléctrica a México a pesar de los persistentes informes que indican que en ese país ese tipo de instrumentos se utilizan para

²²² Un guante reforzado o con pesas.

²²³ Federación de Científicos Estadounidenses, *Arms Sales Monitor*, del 20 de julio de 1995.

²²⁴ Federación de Científicos Estadounidenses, *Arms Sales Monitor*, del 5 de marzo de 1996.

²²⁵ Categoría de exportación OA 983, Reglamento Federal, 25 de marzo de 1996.

²²⁶ Douglas Waller, «Weapons of Torture», *Time Magazine*, 6 de abril de 1998.

torturar. En septiembre de 1997, la unidad «Cobra» de las fuerzas de seguridad mexicanas roció con agua y aplicó descargas eléctricas a unos manifestantes pacíficos que protestaban por un fraude electoral en Campeche.

Los datos sobre las licencias de exportación expedidas por el Departamento de Comercio no proporcionan una imagen completa de la situación, ya que muchas transacciones no requieren licencia. Por ejemplo, los envíos de equipo para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a Turquía, al igual que al resto de los miembros de la OTAN, no necesitan licencia. Además, las empresas estadounidenses han organizado vías de distribución a través de terceros países lo que constituye una violación de las leyes estadounidenses. Según la policía del Reino Unido, un comerciante londinense suministró doscientas porras eléctricas estadounidenses a la policía de Chipre, eludiendo una prohibición impuesta por el Reino Unido. Otras empresas estadounidenses han facilitado legalmente armas de descarga eléctrica a Arabia Saudí a través del Reino Unido, y a Rumanía a través de rutas ilegales por París, Londres y Luxemburgo.

Estados Unidos ha exportado asimismo armas ligeras y equipo antidisturbios, como gas lacrimógeno, a Bolivia, a pesar de los persistentes informes sobre violaciones de derechos humanos cometidas en ese país. En abril de 1998, varios miembros de la policía, el ejército y la Unidad Móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR) de Bolivia abrieron fuego contra los manifestantes que defendían una huelga general. Al menos diez manifestantes resultaron muertos y decenas más heridos, incluidos mujeres y niños; además, las fuerzas de seguridad arrojaron botes de gas lacrimógeno en una escuela, en la que resultaron afectados varios niños.

Regalo de armas por parte de Estados Unidos

La ayuda militar estadounidense adopta muchas formas y, en algunos países, el equipo militar y de seguridad regalado por el gobierno de Estados Unidos contribuye a que sigan cometándose abusos contra los derechos humanos.

Operaciones encubiertas de suministro

Los sucesivos gobiernos estadounidenses han realizado operaciones encubiertas de suministro de armas, a pesar de las consecuencias que ello tenía para los derechos humanos. Las operaciones de ese tipo realizadas en el pasado, como las que se llevaron a cabo en Afganistán (a través de Pakistán) para respaldar a los grupos armados de oposición durante la invasión soviética del país, o las de Angola (a través del antiguo Zaire) o Nicaragua (a través de Honduras y El Salvador), han proporcionado armas y formación militar a unas fuerzas que fueron responsables de abusos en gran escala contra los derechos humanos.²²⁷ Con el paso de los años, las armas ligeras se han ido extendiendo a los países vecinos de aquel al que fueron originalmente enviadas, alimentando así el ciclo de violencia.²²⁸

Muchas de estas operaciones se han ido haciendo públicas gradualmente gracias a la labor de los periodistas de investigación y los defensores de los derechos humanos. En 1997, el gobierno estadounidense hizo públicos unos documentos relativos al papel desempeñado por la Agencia Central de Información (CIA) en el adiestramiento de las fuerzas de seguridad hondureñas responsables de las torturas —incluida la violación sexual— y las «desapariciones» de más de cien presuntos opositores al

²²⁷ Véase, por ejemplo, *Instruments of Statecraft: US guerilla warfare, counter-insurgency and counter-terrorism, 1940-1990*, de Michael McClintock, Pantheon Books, 1992.

²²⁸ Véase, por ejemplo, «Report of the Panel of Governmental Experts on Small Arms», en *General and Complete Disarmament: Small Arms - Note by the Secretary General of the United Nations*, del 27 de agosto de 1997, A/52/298.

gobierno. En 1995, un alto mando del ejército hondureño, encargado del adiestramiento, había declarado: «Los americanos trajeron el equipo y proporcionaron el adiestramiento». El gobierno estadounidense también reconoció haber pagado a informadores que se sabía que eran responsables de violaciones de derechos humanos cometidas en Guatemala.

Armas excedentes

Desde 1990, el gobierno estadounidense ha regalado equipo militar «excedente» de sus reservas por valor de más de 8.000 millones de dólares; entre otras cosas, ha regalado 4.000 tanques pesados, 500 bombarderos y 200.000 armas ligeras. Entre los países que recibieron estos excedentes en 1996 se encuentran Bahrein, Colombia, Egipto, Israel, Jordania, México, Perú y Turquía.

El presidente de Estados Unidos tiene además autoridad «de emergencia» para ceder armas de su país. Dicha autoridad se ha ejercido para proporcionar una importante ayuda militar a Bosnia y Herzegovina y Jordania, así como para facilitar helicópteros a Colombia, Israel y México. La Fuerza de Defensa Israelí utilizó helicópteros estadounidenses para cometer homicidios ilegítimos e indiscriminados de civiles en el Líbano durante su operación «Uvas de la Ira» de 1996.²²⁹ Asimismo, según los informes, las fuerzas armadas de Colombia y México han utilizado los helicópteros para apoyar operaciones de contrainsurgencia en el transcurso de las cuales se han cometido violaciones graves de derechos humanos contra civiles.

Programas de lucha contra el narcotráfico

Los programas de lucha contra el narcotráfico también se han convertido en un área destacada, cada vez más importante, de la ayuda militar estadounidense. El Congreso de Estados Unidos aprobó para 1998 una ayuda de 230 millones de dólares para la lucha contra el narcotráfico, destinada en su mayor parte a países de América Latina. Gran parte de esa ayuda se entrega en forma de una amplia gama de armas letales, algunas de las cuales se hacen llegar a gobiernos cuyas fuerzas armadas han sido responsables de violaciones graves de derechos humanos.

¿Qué tipo de adiestramiento?

Miles de oficiales de ejércitos extranjeros reciben adiestramiento cada año en los Estados Unidos, y las fuerzas armadas estadounidenses llevan a cabo programas de formación y ejercicios conjuntos en países de todo el mundo.

La Escuela de las Américas (*School of the Americas, SOA*), situada en Fort Benning, Georgia, es el centro de adiestramiento más conocido de Estados Unidos, pero es sólo uno de los más de ciento cincuenta centros existentes tanto en el país como fuera de él en los que se adiestra a oficiales extranjeros. Algunos «ex alumnos» de la SOA han estado implicados en violaciones graves de derechos humanos. Las autoridades estadounidenses aseguran que, actualmente, llevan a cabo una selección de los candidatos para excluir a los responsables de violaciones de derechos humanos, y afirman también que ahora los cursos incluyen formación sobre dichos derechos.

Algunos oficiales del ejército mexicano que han recibido recientemente adiestramiento en Estados Unidos han sido acusados de cometer violaciones graves de derechos humanos. Por ejemplo, varios miembros de una fuerza de contrainsurgencia creada en 1994 y conocida como Grupo Aerotransportado de Fuerzas Especiales se encontraban bajo custodia en el momento de redactar este documento, acusados de matar a un hombre y torturar a varios más en San Juan de Ocotán, estado de Jalisco, en diciembre de 1997. Los oficiales de este Grupo son adiestrados por la Séptima Unidad de las Fuerzas Especiales estadounidenses en Fort Bragg, Carolina del Norte, y, según los informes, su adiestramiento incluye tácticas de asalto con helicópteros, uso de explosivos y técnicas de combate tanto

²²⁹ Amnistía Internacional, *Israel/Líbano: Homicidios injustificables durante la operación «Uvas de la Ira»*, del 24 de julio de 1996 (Índice AI: MDE 15/42/96/s).

urbano como rural. A lo largo de 1997, 328 oficiales del ejército mexicano recibieron adiestramiento en Fort Bragg y después fueron asignados al Grupo Aerotransportado de Fuerzas Especiales.

El gobierno de Estados Unidos ha reconocido que algunas secciones de los siete manuales de adiestramiento en lengua española redactados y utilizados por los centros estadounidenses en fecha tan reciente como 1991 fomentaban el uso del asesinato, la coacción y los malos tratos. Además de éstos, han salido a la luz otros manuales igualmente inquietantes. Las autoridades de Estados Unidos se negaron a castigar a los responsables de redactar estos manuales alegando que éstos no habían hecho ningún «intento deliberado de violar» las normas estadounidenses.

Más de cien mil militares extranjeros procedentes de más de cien países han recibido adiestramiento en virtud del programa de Educación y Formación Militar Internacional (IMET) desde su creación en 1976. Los que son adiestrados en virtud del programa de Exportaciones Militares los superan en número. El programa IMET para Indonesia se recortó después de la matanza cometida en 1991 por el ejército indonesio en Timor Oriental. En 1995, el Congreso accedió a la creación de un nuevo programa IMET para Indonesia que se limitara a la formación en derechos humanos y en técnicas de control de civiles. Sin embargo, en marzo de 1998 unos documentos oficiales filtrados revelaron que el gobierno estadounidense había utilizado en secreto otro programa poco conocido —Intercambio y Adiestramiento Combinados— para adiestrar al ejército indonesio, incluido el famoso Comando de Fuerzas Especiales (*Kopassus*). El adiestramiento incluía técnicas de combate cuerpo a cuerpo, formación para francotiradores, técnicas de demolición y operaciones psicológicas y urbanas. Las tropas de combate estadounidenses participaron al menos en 41 ejercicios de este tipo entre 1992 y 1997, y había otros 20 más previstos para 1998, a pesar de los constantes informes sobre violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad indonesias.²³⁰

Varias empresas estadounidenses estrechamente relacionadas con el Departamento de Defensa ofrecen actualmente adiestramiento militar y otros servicios que antes únicamente proporcionaba el gobierno. Por ejemplo, una empresa estadounidense ha firmado un importante contrato para ayudar a adiestrar y organizar a las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, y en Arabia Saudí numerosas empresas de Estados Unidos adiestran a todos los cuerpos de las fuerzas armadas. En 1998, una empresa estadounidense tenía en Arabia Saudí más de mil empleados, en su mayoría ex miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad de Estados Unidos, encargados de «modernizar» la Guardia Nacional, una fuerza responsable de la seguridad interna.²³¹ En octubre de 1997, otra empresa estadounidense que se describía a sí misma como «contratista de defensa» envió a unos 500 ex miembros de las fuerzas especiales de Estados Unidos al enclave de Cabinda, en Angola, donde la población civil está atrapada en un prolongado conflicto armado y donde se cometen graves abusos contra los derechos humanos. En ocasiones, tanto el gobierno estadounidense como los contratistas militares privados han proporcionado adiestramiento y apoyo de otro tipo a fuerzas armadas extranjeras cuyos miembros cometen abusos contra los derechos humanos. Por ejemplo, ese fue el caso de Ruanda entre 1996 y 1998; Amnistía Internacional ha pedido a Estados Unidos que aclare cuál ha sido su papel en el conflicto ruandés.²³²

Rendición de cuentas

²³⁰ “Indonesian Killers”, de Alan Nairn, *The Nation*, 30 de marzo de 1998.

²³¹ *Private Armies and Military Intervention*, de David Shearer, International Institute for Strategic Studies, Adelphi Paper 316, 1998.

²³² Amnistía Internacional, *Ruanda: Poner fin al silencio*, del 25 de septiembre de 1997 (Índice AI: AFR 47/32/97/s).

En Estados Unidos existen varias leyes que regulan las transferencias internacionales de materiales y conocimientos militares y de seguridad. Por un lado, en virtud de la Ley de Control de Exportación de Armas, la Oficina de Asuntos Políticos y Militares del Departamento de Estado debe aprobar todas las ventas de armas al extranjero. Por otro, en virtud de la Ley de Administración de Exportaciones, todas las ventas al extranjero tanto de equipo y tecnología de uso dual (civil y militar) como de equipo para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están controladas por el Departamento de Comercio. A la hora de autorizar las exportaciones se tienen en cuenta la situación de los derechos humanos, la estabilidad de la región, la no proliferación de armas y otras cuestiones, así como el posible impacto de esas exportaciones sobre la industria de armamento estadounidense. Por lo general, las decisiones se toman basándose en un estudio de cada caso. Así, a mediados de 1998 había 24 países sometidos por Estados Unidos a algún tipo de embargo de armas; entre ellos se encontraban Afganistán, Myanmar (Birmania) e Indonesia (sometido a un embargo de armas ligeras).

En virtud de la sección 502B de la Ley de Asistencia Exterior, Estados Unidos debe retirar todo tipo de ayuda para la seguridad a cualquier gobierno que «mantenga una pauta constante de violaciones graves de los derechos humanos reconocidos internacionalmente», a menos que el presidente considere que existen «circunstancias extraordinarias». Sin embargo, hasta el momento nunca se ha utilizado esa sección para retirar ese tipo de ayuda. De igual forma, el Congreso estadounidense nunca ha bloqueado oficialmente una exportación propuesta por el poder ejecutivo, aunque algunas se han retrasado, modificado o retirado.

Se supone que tanto el Departamento de Comercio como el de Estado disponen de programas para verificar que las exportaciones realmente van dirigidas a los compradores que constan en la solicitud y que los materiales se utilizan para propósitos legítimos. Según el Departamento de Estado, los gobiernos extranjeros que reciben armas y equipos de seguridad estadounidenses se comprometen a utilizarlos «exclusivamente para seguridad interna, para legítima defensa, para la participación en acuerdos de defensa regional o colectiva o para aplicar medidas que cumplan lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas». Sin embargo, rara vez se hace pública la información sobre el uso dado a esos materiales para violar las normas internacionales de derechos humanos y las leyes humanitarias internacionales, y aún es más escasa la información sobre las actividades de los comerciantes particulares de armas y las empresas privadas de adiestramiento militar, pese a que, según las leyes estadounidenses, todos ellos están obligados a registrarse en el Departamento de Estado.

Las leyes estadounidenses obligan a todos los comerciantes particulares de armas y las empresas privadas de adiestramiento militar a registrarse en el Departamento de Estado, y tanto el Departamento de Estado como el de Comercio disponen de programas para verificar que las ventas van dirigidas a los compradores que constan en la solicitud y que los materiales se utilizan para propósitos legítimos. Sin embargo, no se hace pública información suficiente para permitir un pleno escrutinio por parte del Congreso o del público en general.

Recientemente, el Congreso estadounidense adoptó una nueva disposición conocida como Enmienda Leahy²³³ que prohíbe a Estados Unidos facilitar la mayor parte de los tipos de ayuda de seguridad a cualquier unidad militar o policial cuando existan «testimonios fidedignos» que indiquen que los miembros de esa unidad están cometiendo violaciones graves de derechos humanos. La ayuda

²³³ En septiembre de 1996, el senador Patrick Leahy introdujo una enmienda a la Ley sobre Consignaciones para Operaciones Exteriores (ejercicio fiscal 1997) según la cual se prohibía la asignación de fondos estadounidenses para lucha contra el narcotráfico a las unidades de las fuerzas de seguridad extranjeras implicadas en violaciones graves de derechos humanos. La segunda «Enmienda Leahy», aprobada en noviembre de 1997, contemplaba la posibilidad de prohibir la concesión de toda la ayuda incluida en la Ley a las unidades de las fuerzas de seguridad extranjeras que estuvieran implicadas en violaciones graves de derechos humanos.

puede reanudarse si el gobierno en cuestión toma «medidas efectivas» para hacer comparecer a los responsables ante los tribunales. Aún está por ver la eficacia de esta nueva disposición, pero lo cierto es que actualmente se ve socavada por una supervisión inadecuada de la utilización final de la ayuda concedida.

Controles internacionales

En los mercados mundiales actuales, la forma más efectiva de garantizar que las transferencias internacionales de armas no contribuyen a que se cometan violaciones de derechos humanos es alcanzar un acuerdo internacional. Puesto que Estados Unidos es, con mucho, el suministrador más importante, tiene el deber de marcar la pauta.

El 30 de mayo de 1997, Amnistía Internacional se unió a otros 14 Premios Nobel de la Paz para proponer un Código Internacional de Conducta sobre Transferencias de Armas y, en junio de 1998, la Unión Europea adoptó un código de conducta sobre exportación de armamento.

En 1997, la Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobó la propuesta de un Código de Conducta nacional para regular las transferencias de armas convencionales, pero esa propuesta aún no ha sido aprobada por el Congreso en pleno, y debe hacer frente a la oposición de la industria armamentística estadounidense. Según el código propuesto, sólo se podrían transferir armas a los Estados que reúnan unos criterios determinados en cuatro áreas: la conducta respecto a los derechos humanos, la no agresión, un gobierno democrático y la plena participación en el Registro de la ONU de Armas Convencionales. Además, el código hace recaer sobre el presidente de Estados Unidos la responsabilidad de establecer acuerdos internacionales para garantizar que todos los controles de armamento siguen los mismos criterios. Uno de los puntos débiles del código propuesto es que permite al presidente suspender sus disposiciones en situaciones de emergencia o si lo exige la seguridad nacional, aunque el Congreso puede anular esa decisión del presidente. Otro punto débil es que abarca las armas convencionales y el adiestramiento militar internacional, pero no el equipo ni el adiestramiento para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Recomendaciones

Con el fin de reforzar el compromiso expreso de Estados Unidos de no contribuir, mediante el suministro de materiales o conocimientos militares, de seguridad o policiales, a que se cometan abusos contra los derechos humanos en otros países, es preciso introducir algunos cambios inmediatos en las leyes estadounidenses y en la manera en la que éstas se aplican. El gobierno estadounidense, teniendo especialmente en cuenta el destacado papel que representa en el mercado mundial de armamento, debe:

1. Proporcionar información clara, detallada, periódica y exhaustiva sobre todas las transferencias, tanto propuestas como ya realizadas, de armas, equipos de seguridad, tecnología, conocimientos, formación y servicios por parte tanto de empresas privadas como de agencias gubernamentales. Todas las empresas que lleven a cabo transferencias de ese tipo a clientes extranjeros por medio de terceros países deben registrarse públicamente en un organismo estadounidense y deben seguir las mismas reglas que rigen todas las transferencias procedentes de Estados Unidos.
2. Adoptar un código de conducta vinculante, basado en las leyes humanitarias internacionales y en las normas internacionales de derechos humanos, para supervisar y controlar todas las transferencias estadounidenses de materiales, servicios y conocimientos militares, de seguridad y policiales. Todas las transferencias propuestas, incluidas las que se lleven a cabo a través de terceros países y las que impliquen acuerdos de fabricación en otros países, deben ser sometidas de antemano a un escrutinio público y una aprobación. Si existen buenos motivos para suponer que una transferencia contribuirá a que se cometan abusos contra los derechos humanos o infracciones de las leyes humanitarias internacionales, dicha transferencia no deberá ser aprobada.
3. Reforzar la capacidad para supervisar el uso final que se da a las transferencias estadounidenses de materiales, servicios y conocimientos militares, de seguridad y policiales, con el fin de

garantizar que dichas transferencias, si posteriormente se utilizan para cometer abusos contra los derechos humanos o infracciones de las leyes humanitarias, podrán ser interrumpidas. Todos los certificados de utilización final deben exigir a los receptores que se comprometan de antemano a no utilizar las transferencias para cometer abusos contra los derechos humanos o infracciones de las leyes humanitarias internacionales; si no cumplen este compromiso, los contratos de suministro de esas transferencias se considerarán nulos, con lo cual se interrumpirán tanto los envíos de equipos y piezas de repuesto como los servicios de formación y reparación.

4. Prohibir la fabricación y exportación de equipos utilizados exclusivamente para llevar a cabo ejecuciones o infligir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (incluidos los cinturones paralizantes de electrochoque activados por control remoto). Suspender la fabricación, la utilización y la exportación de cualquier tipo de equipo que, según hayan demostrado pruebas fidedignas, pueda dar lugar a que se cometan abusos contra los derechos humanos; dicha suspensión debe mantenerse en pie mientras se lleva a cabo una investigación rigurosa, independiente e imparcial sobre la utilización y los efectos de ese tipo de equipo.
5. Promover la inclusión de las recomendaciones aquí expuestas en acuerdos internacionales vinculantes. Firmar y promover la ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Uso, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonas y su Destrucción (Acuerdo de Ottawa).

PIES DE FOTO:

1. Una empresa estadounidense desarrolló este cinturón paralizante de descarga eléctrica activado por control remoto. Cuando un detenido o un preso lo lleva puesto, los agentes de vigilancia o los guardias de la prisión pueden infligirle fuertes descargas eléctricas. En 1997 se estaba probando un cinturón de este tipo suministrado por Estados Unidos en una prisión de Sudáfrica, un país con constantes problemas de tortura y malos tratos a manos de agentes de las fuerzas de seguridad.

2. La Escuela de las Américas, uno de los más de 150 centros situados tanto en Estados Unidos como en otros países donde se imparte adiestramiento a militares y agentes de policía extranjeros. Algunos de los agentes que han recibido formación en esta Escuela han estado implicados en violaciones graves de derechos humanos. © Tamii Chappell/Reuters

3. Miembros de una unidad de contrainsurgencia del ejército colombiano. Los miembros de Amnistía Internacional en Estados Unidos han hecho campaña para impedir que se proporcione ayuda militar a las fuerzas armadas colombianas sin unos controles adecuados. © ASCODAS

9. Derechos para todos: ha llegado el momento de cumplir

En Estados Unidos existe una pauta persistente y generalizada de violaciones de derechos humanos. En todo el país, miles de personas sufren una brutalidad constante y deliberada a manos de agentes de policía. El sistema de justicia penal sigue caracterizándose por unos métodos de inmovilización crueles y degradantes que, en ocasiones, llegan a poner en peligro la vida de los acusados. En las prisiones, los reclusos sufren abusos físicos y sexuales por parte de guardias y de otros reclusos en unos centros, muchos de ellos privados, que están saturados de presos y no cuentan con personal suficiente. Los autores de esos abusos rara vez son castigados.

Muchas personas a las que la persecución ha obligado a abandonar su país y buscar asilo en Estados Unidos permanecen recluidas, durante periodos indefinidos, en condiciones que, en algunos casos, llegan a ser inhumanas y degradantes.

Más de 350 presos han sido ejecutados desde 1990. Algunos de ellos eran menores de edad en el momento de cometer el delito, y otros sufrían graves deficiencias psíquicas. Otros 3.300 reclusos permanecen en espera de ejecución tras ser condenados a muerte por un sistema cuya aplicación de la pena capital es arbitraria y está sometida a prejuicios raciales y sociales.

Amnistía Internacional pide a los Estados Unidos que dejen de violar derechos tales como el derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser detenido arbitrariamente y el derecho a la vida. Hasta el momento, el gobierno estadounidense se ha mostrado reacio a ratificar algunas normas internacionales de derechos humanos que garantizan estos derechos fundamentales; tampoco parece dispuesto a modificar las leyes y las prácticas de su país para adaptarlas a estas normas. El tomar este tipo de medidas sería una clara señal por parte de Estados Unidos de su intención de garantizar que se respetan los derechos humanos de todos sus habitantes.

Como uno de los principales suministradores de armas, equipos de seguridad y adiestramiento militar, el gobierno estadounidense tiene la obligación de garantizar el establecimiento de sistemas para impedir la exportación de este tipo de equipos y conocimientos a gobiernos o grupos armados que puedan utilizarlos para cometer abusos contra los derechos humanos. Si no existen esos controles, tanto el gobierno como las empresas estadounidenses seguirán proporcionando a los autores de abusos los medios necesarios para seguir violando los derechos humanos fundamentales.

La campaña de Amnistía Internacional sobre Estados Unidos tiene como objetivo despertar la conciencia pública, tanto dentro del país como en el resto del mundo, sobre la manera en la que muchos miembros de la sociedad estadounidense ven denegados algunos de sus derechos humanos fundamentales. Con ello, trata de complementar y respaldar el trabajo de los miles de activistas y defensores estadounidenses de los derechos humanos y, al mismo tiempo, aumentar y reforzar la cooperación con la comunidad de derechos humanos.

Amnistía Internacional ha formulado una serie de recomendaciones²³⁴ a las autoridades federales, estatales y locales para que aumenten la rendición de cuentas sobre las cuestiones de derechos

²³⁴ Si desean conocer las recomendaciones específicas para cada cuestión, consulten el apartado final del capítulo correspondiente de este informe.

humanos e introduzcan algunas reformas concretas que ayudarán a poner fin a los abusos. Esas recomendaciones incluyen: un aumento de la rendición de cuentas por parte de la policía mediante la implantación de mecanismos efectivos de vigilancia y supervisión; el establecimiento de normas obligatorias sobre el tratamiento de los reclusos, como por ejemplo la implantación de medidas para impedir los abusos sexuales contra las presas y la prohibición de utilizar cinturones paralizantes de descarga eléctrica activados por control remoto; la interrupción inmediata de las ejecuciones de menores y deficientes mentales, y una suspensión de las demás ejecuciones como medida hacia la abolición total de la pena de muerte; el abandono de la práctica de encarcelar a los solicitantes de asilo; la ratificación plena de todos los tratados internacionales de derechos humanos; y la adopción de un código de conducta para impedir que se utilicen armas y equipos estadounidenses para cometer abusos en el resto del mundo.

Estados Unidos se ha mostrado muy dispuesto a condenar las violaciones de derechos humanos cometidas en otros países y a destacar, como contraste, la abundancia de derechos civiles y políticos que se disfruta dentro de sus fronteras. Tal como demuestra este informe, estos derechos civiles y políticos quedan fuera del alcance de muchos ciudadanos estadounidenses, y existen indicios de que, a menos que se tomen medidas urgentes, la erosión de estos derechos será cada vez mayor.

Por lo tanto, Amnistía Internacional lanza con carácter de urgencia una importante campaña sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en Estados Unidos. Los miembros de la organización en todo el mundo trabajarán para promover las normas internacionales de derechos humanos, para fomentar el debate sobre la situación de dichos derechos en Estados Unidos y para dar la mayor publicidad posible a las preocupaciones de la organización. También instarán a las autoridades federales y estatales de Estados Unidos a que pongan en práctica las recomendaciones de Amnistía Internacional y demuestren así de forma clara y pública su renovado compromiso de incluir la protección de los derechos humanos en el núcleo de su política tanto interior como exterior.

La contribución de Estados Unidos a la evolución de nuestra comprensión de los derechos humanos fundamentales constituye una parte muy importante de su herencia nacional. Sin embargo, la promesa de derechos humanos para todos, expuesta hace cincuenta años en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sigue sin ser una realidad para algunos sectores de la sociedad estadounidense. Un elemento fundamental del concepto de derechos humanos plasmado en la Declaración Universal es el hecho de que esos derechos no pueden garantizarse de forma selectiva. Si un derecho puede ser violado impunemente, también pueden serlo los demás, y quizá incluso con mayor facilidad. Si a una persona se le pueden negar sus derechos humanos fundamentales, por la razón que sea, a continuación será mucho más fácil negárselos a los demás.

Por lo tanto, la petición de un mayor respeto por los derechos humanos en Estados Unidos forma parte de una campaña para promover esos mismos derechos para todas las personas en todos los países.

Si desea usted sumar su voz a esa petición de derechos para todos, únase a nuestra campaña.

APÉNDICE

Selección de informes de Amnistía Internacional sobre Estados Unidos

Próximos informes

Amnistía Internacional tiene previsto publicar informes sobre las siguientes cuestiones durante el curso de su campaña *Derechos para Todos* sobre Estados Unidos:

- La pena de muerte y los inocentes
- La justicia para los menores: violaciones de derechos humanos y niños
- La pena de muerte y los enfermos mentales
- La pena de muerte y las razas
- Detención de solicitantes de asilo
- Mujeres

Selección de informes de Amnistía Internacional

Policía

- *AMR 51/36/96/s, Estados Unidos: Brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza en el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York*
- *AMR 51/76/92/s, Estados Unidos: Brutalidad policial en Los Ángeles, California*
- *AMR 51/26/87, USA: Allegations of ill-treatment in Marion Prison, Illinois*

Prisiones

- *AMR 51/51/97/s: Estados Unidos: Malos tratos a reclusos en las cárceles del condado de Maricopa, Arizona*
- *AMR 51/02/96/s, Estados Unidos de América: Florida reinstaura las cuerdas de presos*
- *AMR 51/135/95/s, Estados Unidos de América: Se vuelven a implantar las cuerdas de presos. Práctica cruel y degradante*
- *AMR 51/35/94, USA: Conditions for death row prisoners in H-Unit, Oklahoma State Penitentiary*
- *AMR 51/34/88, USA: The High Security Unit (HSU), Lexington Federal Prison, Kentucky*

Refugiados y solicitantes de asilo

- *ACT 34/03/98, Refugees: Human rights have no borders*
- *AMR 51/86/94/s, Estados Unidos y Cuba: Los «balseros» cubanos, juguete de dos gobiernos*

- *AMR 51/31/94/s, Estados Unidos de América/Haití: Los derechos humanos de los solicitantes de asilo haitianos. El precio del rechazo*
- *AMR 51/07/94/s, Estados Unidos de América: Devolución forzosa de solicitantes de asilo haitianos por Estados Unidos*
- *AMR 51/31/93/s, Estados Unidos: Desprotección de los refugiados haitianos*
- *POL 33/06/93/s, La protección de los refugiados en peligro*

Pena de muerte

Amnistía Internacional elabora anualmente informes sobre hechos que se producen en Estados Unidos en relación con la pena de muerte.

- AMR 51/27/98/s, *Estados Unidos de América: La ejecución de Ángel Breard - Las disculpas no bastan*
- AMR 51/20/98/s, *Estados Unidos de América: «Una macabra cadena de montaje». Noticias sobre la pena de muerte en 1997*
- AMR 51/14/98/s, *Estados Unidos de América: Ángel Francisco Breard: Enfrentarse a la muerte en tierra extranjera*
- AMR 51/10/98/s, *Estados Unidos de América: La pena de muerte en Texas: injusticia letal*
- AMR 51/01/98/s, *Estados Unidos de América: Violación de los derechos de los ciudadanos extranjeros condenados a muerte*
- ACT 50/02/98/s, *Menores de edad y pena de muerte. Ejecuciones en el mundo desde 1985*
- ACT 50/01/98/s, *La inyección letal: La tecnología médica de la ejecución*
- AMR 51/25/96/s, *Estados Unidos: La pena de muerte en Georgia: racista, arbitraria e injusta*
- ACT 51/02/95/s, *La pena de muerte no es la solución a las drogas ilegales*
- AMR 51/146/95/s, *Estados Unidos de América: Guinevere García: Un caso de suicidio asistido por el Estado*
- AMR 51/07/95/s, *Estados Unidos: Continuación de la carta abierta de Amnistía Internacional al presidente acerca de la pena de muerte*
- AMR 51/89/94/s, *Estados Unidos de América: El caso de Gary Tyler, Luisiana*
- AMR 51/01/94/s, *Estados Unidos de América: Carta abierta al Presidente sobre la pena de muerte*
- AMR 51/74/93/s, *Estados Unidos de América: Texas: Ejecuciones de menores*
- AMR 51/46/93, *USA: Imminent execution of juvenile offenders*
- AMR 51/26/91, *USA: Federal death penalty - 1991 crime bill*
- AMR 51/23/91/s, *Estados Unidos de América: Pena de muerte y delincuentes juveniles*
- AMR 51/19/89, *USA: The death penalty - The risk of executing the innocent*
- AMR 51/01/87, *USA: The death penalty*

Otros informes sobre EE. UU.

- AMR 51/03/98/s, *Estados Unidos de América: Preocupaciones de derechos humanos en la frontera con México*
- AMR 51/25/95/s, *Estados Unidos: Violaciones de derechos humanos: Resumen de los motivos de preocupación de Amnistía Internacional*
- AMR 51/31/92, *USA: Human rights and American Indians*
- AMR 51/27/88, *USA: The case of Elmer "Geronimo" Pratt*

El *Informe Anual* de Amnistía Internacional resume los motivos de preocupación relativos a los derechos humanos durante el año precedente.

Otros informes de interés

- IOR 51/01/98/s «*Lo bastante mayores para matar pero demasiado jóvenes para votar*». *Proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados*
- ACT 40/01/97/s *Armas para los torturadores: Tortura mediante la aplicación de descargas eléctricas y extensión de los aparatos de inmovilización*
- AFR 47/32/97/s *Ruanda: Poner fin al silencio*

- AMR 34/02/97/s *Guatemala: ¿Hasta cuándo la impunidad?*
 EUR 45/06/97/s *Reino Unido: Unidades Especiales de Seguridad. Trato cruel, inhumano o degradante*
- EUR 44/84/96/s *Turquía: Sin derechos humanos no hay seguridad*
 IOR 30/06/96/s *APEC: Derechos humanos y desarrollo*
 MDE 15/42/96/s *Israel/Líbano: Homicidios injustificables durante la operación «Uvas de la Ira»*
 ACT 75/03/95/s *La psiquiatría desde el punto de vista de los derechos humanos*
 AFR 20/03/95 *Chad: Empty promises: human rights violations continue with impunity*
 ASA 11/09/95 *Afghanistan: International responsibility for human rights disaster*
 EUR 44/01/95/s *Turquía: La negación como sistema*
 MDE 15/15/95 *Israel and the Occupied Territories including the areas under jurisdiction of the Palestinian Authority: Trial at midnight: secret, summary, unfair trials in Gaza*
- AMR 36/33/94 *Haiti: On the horns of a dilemma: military repression or foreign invasion?*
 AMR 29/12/93/s *El Salvador: Paz sin justicia*
 IOR 41/33/93/s *Declaraciones ante el 45 Periodo de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la ONU*

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DERECHOS PARA TODOS

Este informe pone de manifiesto las violaciones de derechos humanos que, de forma constante y generalizada, se cometen en Estados Unidos. Señala la arraigada práctica de brutalidad policial existente en toda la nación, y subraya los abusos físicos y sexuales a los que son sometidos los presos, muchos de los cuales permanecen recluidos en condiciones inhumanas y degradantes. Muchas de las personas que huyen a Estados Unidos en busca de seguridad son tratadas como delincuentes y encerradas entre rejas. El número de ejecuciones llevadas a cabo cada año aumenta de forma implacable, y actualmente hay más de tres mil presos en espera de ejecución. El racismo y la discriminación contribuyen a negar los derechos fundamentales de innumerables hombres, mujeres y niños.

En este informe, que forma parte de una campaña mundial contra las violaciones de derechos humanos cometidas en Estados Unidos, Amnistía Internacional insta a las autoridades estadounidenses tanto estatales como federales:

- a modificar las leyes y las prácticas del país para que cumplan las normas internacionales;*
- a reforzar el compromiso de Estados Unidos para con la protección internacional de los derechos humanos;*
- a trabajar para lograr un mundo en el que las libertades y los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos sean una realidad.*

Amnistía Internacional une su voz a los constantes esfuerzos de quienes, desde dentro de Estados Unidos, luchan por los derechos humanos. Ya ha llegado la hora de que en Estados Unidos se respeten los derechos de todos los individuos.